



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Tercera Sesión del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Del Estado.**

3 de Febrero de 2009

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muy buenos días compañeras y compañeros Diputados.

Vamos a dar inicio a la Tercera Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso, se han designado a los Diputados Rogelio Ramos Sánchez y Javier Fernández Ortiz para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Señalado lo anterior, a continuación procederemos a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados para el desarrollo de esta sesión, por lo que se les solicita que registren su asistencia mediante el sistema electrónico, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez, que tome nota sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes e informe si existe quórum para el desarrollo de la sesión.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Señor Presidente, le informo que están presentes 26 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario.

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 59 y 163 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y válidos todos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Cumplido lo anterior, a continuación solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz que se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Orden del Día de la Tercera Sesión del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

3 de febrero de 2009.

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura.
- 2.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta Sesión.
- 3.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- 4.- Lectura de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado:

A.- Segunda lectura de la iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para la creación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado, Profesor Humberto Moreira Valdés.

5.- Iniciativas de Diputadas y Diputados:

A.- Segunda lectura de una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario "José María Morelos y Pavón", del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Lectura, discusión y en su caso aprobación, de dictámenes relativos a reformas constitucionales:

A.- Lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el sentir de los ayuntamientos, con relación a la iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en materia político-electoral, planteada por las Diputadas y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

7.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de Código Electoral para el Estado de Coahuila, planteada por las Diputadas y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

8.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario.

A continuación, se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico a fin de registrar su participación.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración en los términos propuestos, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Rectifico: 30 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez, se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión celebrada el 27 de Enero de 2009.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

MINUTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER

AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:07 HORAS, DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2009, DIO INICIO LA SESIÓN ESTANDO PRESENTES 31 DE 31 DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA APROBÁNDOSE POR MAYORÍA.

2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.

3.- SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA LA PROPUESTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE SE AUTORICE A QUE EN EL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SEAN TRATADAS UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA; Y UNA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

4.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, PLANTEADA POR LAS DIPUTADAS HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Y VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA Y EL DIPUTADO SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA SEÑALÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA, CON UN INTERVALO DE 10 DÍAS, POR LO QUE SERÁ AGENDARÁ EN SU OPORTUNIDAD PARA ESTE EFECTO.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, PLANTEADA POR LA DIPUTADA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Y EL DIPUTADO RAMIRO FLORES MORALES. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA SEÑALÓ QUE A ESTA INICIATIVA DEBERÁ DARSE SEGUNDA LECTURA, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁ AGENDADA PARA ESTE EFECTO.

6.- SE DIO SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PLANTEADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA PUÑO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, DICHO DICTAMEN PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, Y DESPUÉS DE DIVERSAS INTERVENCIONES A FAVOR, Y EN CONTRA, SE VOTÓ Y SE APROBÓ POR MAYORÍA EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADO. ACTO SEGUIDO LA PRESIDENCIA MANIFESTÓ QUE HABIÉNDOSE APROBADO EL MENCIONADO DICTAMEN, DEBE PROCEDERSE A LA PUBLICACIÓN DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SU ENVÍO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA QUE RESUELVAN SOBRE SU APROBACIÓN.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 13:21 HORAS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA SESIONAR A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA MARTES 3 DE FEBRERO DE 2009.

SALTILLO, COAHUILA, A 3 DE FEBRERO DE 2009.

**DIP. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA
PRESIDENTE**

**DIP. OSVELIA URUETA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA**

**DIP. LOTH TIPA MOTA NATAREM
SECRETARIO**

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado.

Cumplido lo anterior, se somete a consideración la Minuta que fue leída, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico para su registro.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se dio a conocer, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez que tome nota de lo que se manifieste al respecto e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, conforme al resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos que se dio a conocer.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que se sirva dar segunda lectura a la iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para la creación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado, Profesor Humberto Moreira Valdés.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Saltillo, Coahuila, a 07 de enero de 2009

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PALACIO DEL CONGRESO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad cambia constantemente: se resuelven antiguos problemas y se crean nuevas necesidades y retos. Trazamos el camino hacia un estado democrático, en el que podamos ver satisfecho el respeto y observancia de nuestras garantías individuales y derechos colectivos, a fin de crear las condiciones propicias para desarrollar un Estado ejemplar, que sirva como modelo a otras entidades federativas y a nivel nacional.

Sin embargo, día con día vemos cómo la delincuencia avanza y amenaza nuestra esfera de derechos y el bienestar social. Grupos delincuentes trabajan en la modernización de sus métodos y sistemas para aumentar el uso de la violencia. En tanto, las leyes y las instituciones que deben velar por la seguridad, la

investigación y persecución de los delitos, en algunos casos, requieren de una actualización y reestructuración que les permita fortalecerse y mejorar las funciones que tengan encomendadas.

El Constituyente Permanente reformó la Constitución General de la República¹ y modificó el sistema de seguridad y justicia para ajustarlo a los principios del estado democrático de derecho y eficientar la coordinación entre las distintas corporaciones de policía federales, estatales y municipales; la investigación y persecución de los delitos; la protección de las garantías de las víctimas y de los acusados y asegurar la imparcialidad en los juicios.

Lo anterior obedeció a una necesidad imperante de actualizar y proyectar hacia el futuro inmediato el sistema normativo que rige en materia de seguridad pública y procuración de justicia, para prevenir, combatir y castigar de manera contundente a la delincuencia, con absoluto respeto al estado de derecho.

En Coahuila hemos realizado un estudio y análisis profundo, sobre las condiciones de las leyes e instituciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, tomando como base las adecuaciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede, así como la naturaleza de los delitos y la incidencia delictiva. Derivado de este estudio, obtuvimos diversas conclusiones, entre las que destacan:

Que son diversos factores los que se relacionan directamente con el aumento y diversidad de las conductas tipificadas como delitos por la ley penal. Entre ellos, las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas, son las que se presentan de manera repetida como las causas principales que provocan el aumento de la delincuencia. Y ésta a su vez, va mejorando los métodos que emplea y se va haciendo de modernos equipos y armamentos para cometer conductas delictivas.

Que resulta necesario fortalecer el sistema de profesionalización integral de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, que abarque las bases y procedimientos necesarios para el ingreso, permanencia, capacitación, especialización y control de la confianza del personal que tiene como función el control y preservación del estado de legalidad.

Que tal y como la reforma al 21 constitucional tuvo como principal objetivo la coordinación en las funciones de los cuerpos de seguridad pública, en el Estado estas funciones se distribuyen –de acuerdo a su competencia-- entre las policías municipales y la Policía Estatal, sin embargo, es necesaria una organización efectiva entre la prevención y la investigación de los delitos.

¹ Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, p 8.

Que el rubro relativo a las labores de inteligencia en materia de seguridad e investigación, requiere un impulso para implementar políticas públicas estatales que sean más eficientes, para diseñar y operar programas actualizados para prevenir, detectar, disuadir, investigar y perseguir a los delincuentes.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo. No obstante lo anterior, la especialidad y complejidad de sus funciones nos llevan a considerar las limitantes jurídicas que tiene en su actuar, ya que necesita libertad de criterio y actuación para garantizar a la sociedad un servicio profesional, imparcial y de plena responsabilidad ética y jurídica.

De acuerdo a estas conclusiones y en función de la urgencia con la que tenemos que afrontar a la delincuencia, proponemos un nuevo modelo de seguridad pública y procuración de justicia que unifique las funciones de seguridad pública y la investigación y persecución de los delitos en un organismo. Una nueva institución que abarque de manera integral todos los rubros encaminados a abatir las conductas delictivas; cumpliendo, así, con los postulados de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, que instituyen la instauración de políticas públicas de seguridad y procuración de justicia.

Las bases del nuevo modelo propuesto fusionarán las funciones propias de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, a través de una nueva institución denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual contará con las siguientes características:

Su denominación. Esta obedece a las siguientes consideraciones: lo común ha sido nombrar procuradurías a las instituciones responsables de la investigación y persecución del delito; sin embargo no es la única, ni la mejor manera, porque procurar significa hacer diligencias para conseguir, o proporcionar a alguien alguna cosa, o intervenir para que la tenga; o el poder que uno da a otro para que en su nombre ejecute algo. Bajo esta nueva connotación se suman más funciones relacionadas con el fortalecimiento al estricto cumplimiento de los ciudadanos a los preceptos constitucionales y las leyes coahuilenses.

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, explica que fiscal, significa cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos del reino, los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública; que en cada tribunal había un fiscal para la observancia de las leyes que tratan de los delitos y las penas; y que en toda causa criminal sobre delito público o sobre responsabilidad oficial, debía ser parte alguno de los fiscales aunque hubiera acusador particular.

Conforme a la doctrina y la historia y, sobre todo, por las nuevas atribuciones, el nuevo organismo que reúne las funciones de seguridad pública e investigación y persecución del delito bajo esta nueva denominación.

Su autonomía. La Fiscalía General del Estado, conforme al régimen interior, se crea como un organismo de la administración pública, con autonomía constitucional de criterio jurídico y en materia técnica y operativa. Antes de este nuevo modelo, la seguridad y la procuración de justicia fueron dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, sujetas al régimen de centralización administrativa; en el cual la autoridad central tiene los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplina, revisión y solución de conflictos.

Como hemos mencionado, las características especiales de este nuevo organismo en materia de seguridad pública y de investigación y persecución de los delitos debe de ejercerse por un organismo autónomo; cualidad que siempre se ha reconocido y respetado al Ministerio Público, en cuanto a su criterio, pero no a favor de la dependencia que tuvo asignada esa función. La presencia de la autonomía también ha estado manifiesta en la colaboración que existe entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para designar al procurador general de justicia.

La autonomía constitucional es un grado más alto de la descentralización. Los organismos descentralizados son creados por leyes secundarias; en tanto los autónomos están previstos en la propia Constitución y sus bases se desarrollan en las leyes orgánicas. Al respecto la Constitución Política del Estado de Coahuila estatuye en su artículo 3², los principios que caracterizan a los organismos que obedecen a esta naturaleza y en el artículo 8³ hace referencia al principio de legalidad que debe observar toda autoridad coahuilense, sea esta del poder y naturaleza que fuere, así como la obligación que tienen de promover e instrumentar las garantías necesarias para su real efectividad⁴.

De conformidad con lo expuesto y fundado, se presenta esta iniciativa de Decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la creación de la Fiscalía General del Estado, como un organismo de la administración pública estatal, con autonomía constitucional de criterio jurídico y en materia técnica y operativa; cuya misión será la conservación del estado de derecho y sus funciones, con facultades plenas en la programación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

² Esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

³ ...En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

⁴ ...la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran...

Facultad de presentar iniciativas de ley en la materia. La Fiscalía General del Estado tendrá, como uno de los atributos propios a su autonomía, la facultad de presentar iniciativas de leyes en las materias de seguridad pública y procuración de justicia, así como elaborar, emitir y realizar las gestiones relativas a la publicación de los reglamentos de las leyes que la rijan, para lo cual contará con el Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación. El Fiscal General del Estado, podrá promover las acciones previstas en la Justicia Constitucional Local.

Permanencia. Se establece la permanencia del Fiscal General y los fiscales especializados por un período de ocho años, los cuales podrán ser ratificados por única vez para otro período igual, con el objeto de dar continuidad a las acciones y funciones propias de la institución, sin necesidad de equipararlo con los períodos establecidos para la renovación del Ejecutivo Estatal. Se incluye además la posibilidad del cese de estos cargos y comisiones, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Todo esto, para garantizar el respeto a la autonomía.

Fortalecimiento al Ministerio Público. En la Fiscalía General del Estado, se concentrará el Ministerio Público, la Policía del Estado y la colaboración de las policías municipales; privilegiando la autoridad del Ministerio Público sobre las distintas fuerzas de seguridad. Este nuevo modelo posicionará al estado de Coahuila como uno a la vanguardia en la coordinación institucional de las labores de prevención, detección, disuasión, investigación y castigo de los delincuentes.

Frente a este sistema, tenemos que tanto la teoría como la experiencia de los países más desarrollados, han desechado el esquema de policía separada del Ministerio Público; la doctrina y la práctica internacional recomiendan que la función policial se sujete a controles jurídicos operados desde los fiscales del Ministerio Público.

La profesionalización y el servicio de carrera. Se constituye el Centro de Profesionalización Certificación y Carrera, para que los servicios públicos de seguridad y procuración de justicia se proporcionen de manera profesional, eficiente y honesta.

Además se instituye el Centro de Control de Confianza, el cual será un órgano de la Fiscalía General, con autonomía funcional, responsable de vigilar que los servidores públicos de la institución se comporten en la prestación de sus servicios y en sus relaciones familiares y sociales de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta.

Inteligencia e investigación. Se crea el Centro de Inteligencia y Políticas Públicas, para el desarrollo, operación y coordinación de las funciones estratégicas de inteligencia necesarias para la programación, implementación y ejecución de políticas públicas de seguridad y procuración de justicia en el Estado.

Se crea un órgano interno de la Fiscalía General del Estado, con la suficiente autonomía y capacidad, para regular el régimen laboral y operar el sistema de procedimientos por responsabilidades en el servicio público a su cargo.

Aunado a este nuevo esquema y, tomando en consideración la trascendencia que tendrá el Fiscal General del Estado, se presenta una adición al texto constitucional, con el fin de garantizar la seguridad integral de quienes ocupen el cargo de Gobernador Constitucional, así como de aquellos funcionarios que desempeñen funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, en los términos y condiciones que establezcan las leyes y demás disposiciones que resulten aplicables.

El nuevo modelo de seguridad pública y de investigación y persecución del delito, es el fruto de la profunda preocupación por la situación imperante y de los esfuerzos que se realizan para que los coahuilenses disfruten de la paz, la armonía y la justicia a que tienen derecho, en función de lo previsto por instrumentos internacionales, en la Constitución General y en nuestro marco normativo estatal.

Las justificaciones descritas y los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011, de acuerdo al eje denominado *Buen Gobierno y Cercano a la Gente*, en el que garantizamos el respeto a los derechos y la seguridad de las familias coahuilenses, a fin de que éstas disfruten de un sano desarrollo, son las principales consideraciones por las que tenemos que trabajar en implementar un sistema integral en materia de seguridad pública y procuración de justicia, así como de aquellas actividades de inteligencia que incluyen la prevención, detección, disuasión y persecución del delito.

Por lo anteriormente descrito y en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 59, fracción II; 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 16, Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y con fundamento en los Artículos 181, fracción II y 187 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza y 196, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su estudio, resolución y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se modifican el párrafo segundo del artículo 53, el segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XXVIII del artículo 67, el primer párrafo del artículo 89, el artículo 92, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, el numeral 1, del párrafo cuarto, de la fracción I y el inciso a, del numeral 1, del párrafo segundo, de la fracción II del artículo 158, los artículos 158-C y 159, el primer párrafo del 163, los párrafos primero y tercero del

artículo 165, el artículo 177, se adiciona la fracción VIII al artículo 59, un segundo párrafo al artículo 89, la Sección Primera y Segunda al Capítulo V, Título Cuarto, un párrafo cuarto al artículo 158-Ñ y los párrafos segundo y tercero al artículo 186 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

El Congreso del Estado, podrá solicitar del Gobernador la comparecencia de los Secretarios del Ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del Fiscal General del Estado.

Artículo 59. ...

VIII. A la Fiscalía General del Estado en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Fiscal General del Estado.

Artículo 67. ...

XVII. ...

Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del Ejecutivo del Estado haga del Fiscal General del Estado y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.

XVIII. a XXVII. ...

XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

XXIX. a XLIX. ...

Artículo 89. Los Secretarios del Ramo y los Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, previa anuencia del Gobernador, así como los titulares de los organismos públicos autónomos concurrirán a las sesiones del Congreso, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

El Fiscal General del Estado, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.

Artículo 92.- En los reglamentos interiores de cada una de las Secretarías del Ramo, que serán expedidos por el Gobernador del Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; con excepción de la Fiscalía General del Estado, que tiene facultades para expedir su reglamentación interna, en los términos que disponga su Ley Orgánica.

Capítulo V De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia

Sección Primera De la Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 108. La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Su misión primordial será salvaguardar el estado de Derecho en las materias de seguridad pública y procuración de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y del interés tutelado por la Ley.

En virtud de su autonomía, la Fiscalía General del Estado estará facultada para hacer y expedir los reglamentos de las leyes que la rijan y realizar las gestiones relativas a su publicación oficial para su cumplimiento y observancia general, así como hacer y expedir sus reglamentos interiores, planes, proyectos y programas.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Fiscalía contará con un Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación, cuya estructura y funciones establecerá la ley;
- II. Determinará los criterios y las dependencias que intervendrán para definir las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyan la prevención, detección, disuasión y persecución de la delincuencia. Estos criterios cumplirán con los objetivos nacionales e internacionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- III. Regulará la prestación del servicio de Seguridad Pública Estatal a través de la Policía del Estado en sus Divisiones Operativa e Investigadora y los fundamentos y condiciones para concertar convenios de coordinación sobre la materia con las autoridades federales y entidades federativas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Encomendará la seguridad pública a la Policía del Estado para unificar, sistematizar y ejecutar los planes, proyectos y programas, en las fases de prevención, detección, disuasión e investigación de la delincuencia;
- V. Establecerá el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que tendrán la Fiscalía General, el Fiscal General, los fiscales especializados y los agentes del Ministerio Público en su caso, en las áreas de seguridad pública, prevención e investigación del delito, así como en el ejercicio de la acción penal en los asuntos de su competencia;
- VI. Señalará los requisitos que deberán cumplir el Fiscal General, los fiscales especializados, los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios y servidores públicos de la Institución;
- VII. Fijará directrices sobre la profesionalización de los servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia;
- VIII. Definirá los requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de cada uno de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; sus inhabilidades e incompatibilidades; los cargos, categorías y remuneraciones, así como el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que las conforman;
- IX. Normará las facultades exclusivas del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, el ejercicio de la acción penal pública en la forma

prevista por la Ley, así como la participación de las policías en dicha investigación. El Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, podrá impartir órdenes directas a la Policía del Estado Operativa e Investigadora, a los Servicios Periciales y a las policías municipales, en los términos previstos en las leyes. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso;

- X. Determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;
- XI. Otorgará atribuciones para fincar responsabilidades y, en su caso, instaurar procedimientos administrativos a los funcionarios y empleados de la institución, y
- XII. Las demás que determinen las leyes.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Las actuaciones de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías reconocidas en la Constitución General y demás instrumentos legales.

Artículo 109. La Fiscalía General del Estado se integrará jerárquicamente por un Fiscal General y los fiscales especializados que se requieran por materia o por región; por los directores generales, delegados regionales, directores de áreas, agentes del Ministerio Público, auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Las competencias, obligaciones y facultades se establecerán en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 110. El Fiscal General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado y presidir al Ministerio Público;
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa;
- III. Ser el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en los asuntos que le encomienden las leyes o el titular del Ejecutivo;
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- V. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia;
- VI. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- VII. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;
- VIII. Dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado Operativa e Investigadora; así como los demás organismos que señale la ley;
- IX. Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formulada, los hechos que puedan constituir delito;

- X.** Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de determinados delitos;
- XI.** Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado, para que participen en actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el acuerdo correspondiente;
- XII.** Ejercitar las acciones penales y civiles derivadas de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;
- XIII.** Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil, en los que se controviertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley;
- XIV.** Adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y testigos que participen en la investigación de los delitos o en los procesos que en su caso originen;
- XV.** Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien, por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no pueda actuar por sí mismo;
- XVI.** Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;
- XVII.** Ejercer por sí o por conducto de la fiscalía especializada que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia;
- XVIII.** Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XIX.** Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté reservado al Gobernador del Estado;
- XX.** Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios y empleados en las labores de seguridad pública, procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General del Estado asumirá en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía;
- XXI.** Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.** Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;
- XXIII.** Suministrar al Ejecutivo del Estado información sobre las investigaciones que se estén llevando a cabo, cuando sea necesario para la preservación del orden público;
- XXIV.** Promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello;

- XXV.** Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos del Estado en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI.** Rendir anualmente un informe, por escrito, ante el Congreso del Estado sobre el estado que guarda la seguridad pública y la procuración de justicia en la entidad;
- XXVII.** Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;
- XXVIII.** Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, planificación del desarrollo, administración y finanzas de la Institución;
- XXIX.** Dirigir el sistema de calidad de la Fiscalía General del Estado e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y la de sus funcionarios y empleados;
- XXX.** Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores de la Fiscalía General del Estado;
- XXXI.** Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la sustentación de tesis que estime contradictorias para su depuración;
- XXXII.** Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General del Estado, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma;
- XXXIII.** Crear consejos de asesores y apoyo que coadyuven en la solución de la problemática generada por las distintas actividades de la Institución;
- XXXIV.** Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado y hacerlo llegar al Gobernador del Estado para su inclusión en el presupuesto correspondiente. Por la especialidad de la función, se tomará en consideración dicho proyecto, sin modificaciones, salvo las propuestas por el titular del Ejecutivo, después de escuchar al Fiscal General, y
- XXXV.** Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

Artículo 111. El Fiscal General del Estado será designado por el Gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Fiscal General, se sujetará a las bases siguientes:

- I.** Para la ocupación del cargo se requerirá:
 - 1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - 2.** Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de la designación;
 - 3.** Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
 - 4.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
 - 5.** Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.

- II. Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado;
- III. El período constitucional del Fiscal General será de ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez para otro período igual.
- IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;
- V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;
- VI. En tanto se designe nuevo Fiscal General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el fiscal especializado que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;
- VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 112. Los fiscales especializados se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Para ser fiscal especializado se requerirá:
 - 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - 2. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación;
 - 3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
 - 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
 - 5. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.
- II. Durarán en sus cargos ocho años y podrán ser ratificados por una sola vez para otro período igual.
- III. Sólo podrán ser removidos anticipadamente en la forma y términos que fijen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;
- IV. Serán los titulares de las fiscalías especializadas que les correspondan de acuerdo con sus nombramientos y con las obligaciones, facultades y prohibiciones que la ley determine;
- V. Las funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades docentes y de investigación científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 113. El Fiscal General y los fiscales especializados solamente podrán ser sometidos a juicio político, proceso penal o procedimiento por responsabilidad administrativa en la forma y términos establecidos en esta Constitución, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Sección Segunda Del Ministerio Público

Artículo 114. La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:

- I. Estará presidida por el Fiscal General;
- II. Es una institución única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia;
- III. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de sus Fiscalías Especializadas Ministerial de Investigación y Operación Policial, así como de Control de Procesos y Legalidad, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. La División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales auxiliarán al Ministerio Público en los casos en que las leyes, reglamentos o convenios suscritos así lo dispongan;
- IV. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos;
- V. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina laboral, estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión de un fiscal especializado y de quienes las leyes y reglamentos determinen;
- VI. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de la procuración de justicia y en sus respectivas jerarquías administrativas, no tendrán más subordinación que a los niveles superiores orgánicos y funcionales de la propia Institución;
- VII. Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales, sus respectivos agentes y, en su caso, la División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, y
- VIII. Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

Artículo 115. Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

- I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;
- II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;
- III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;

- IV.** Organizar, dirigir y coordinar a la División Investigadora de la Policía del Estado y a los Servicios Periciales;
- V.** Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- VI.** Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;
- VII.** Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- VIII.** Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley;
- X.** Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos;
- XI.** Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;
- XII.** Poner a disposición del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales aplicables, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad, remitiéndosele de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado;
- XIII.** En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito;
- XIV.** Solicitar a los tribunales las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa;
- XV.** Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, en los casos previstos por la ley de la materia y, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XVI.** Aplicar el principio de oportunidad en los casos que defina la ley;
- XVII.** Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

- XVIII.** Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice;
- XIX.** Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;
- XX.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XXI.** Presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;
- XXII.** Someter a autorización del juez, la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XXIII.** Solicitar ante el Juez de Conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar;
- XXIV.** Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- XXVI.** Participar en la audiencia del juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales;
- XXVII.** En los casos que sea procedente, deberá solicitar la reparación del daño dentro del juicio, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria;
- XXVIII.** Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales.
- XXIX.** Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XXX.** Comparecer y promover todo lo que a la representación social corresponda, ante el Juez de Ejecución de Sanciones;
- XXXI.** Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces y en los juicios en que de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;

- XXXII.** Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad, a quienes se deberán aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por ley;
- XXXIII.** Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, y
- XXXIV.** Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, o los fiscales especializados.

Artículo 158. ...

...

...

...

I. ...**1. a 8. ...**

...

...

...

1. Podrán promoverse por cualesquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el Fiscal General, quien además podrá promover todas las que tengan por materia la seguridad pública y la procuración de justicia.
2. a 4. ...

II. ...

...

1. ...

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En las materias de seguridad y procuración de justicia por el Fiscal General del Estado.

Artículo 158-C. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes, salvo lo dispuesto por los artículos 21, 73, fracción XXIII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 158-Ñ. ...

...

...

De igual manera, no serán autoridades intermedias las que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, sean las responsables de planear, dirigir, coordinar y supervisar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado.

Artículo 158-U. ...**I. ...**

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; el Reglamento de Seguridad Pública Municipal deberá estar ajustado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y a las Leyes federales y estatales aplicables.

2. a 12. ...

...

Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado y los fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

...

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, del Fiscal General, de los Diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

...

...

...

...

...

Artículo 177. Las autoridades municipales, se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley y observarán, muy especialmente, las prescripciones de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. ...

El Estado proveerá de los medios de seguridad adecuados y suficientes a los Gobernadores y a los demás funcionarios de la Administración Pública Estatal que desempeñen o hayan desempeñado cargos relevantes de seguridad pública y procuración de justicia.

Los Gobernadores gozarán de seguridad durante el tiempo de su ejercicio y una vez concluido de manera vitalicia. Los demás funcionarios tendrán la seguridad asignada durante el tiempo de su cargo, así como un período igual después de concluido, siempre que las circunstancias no ameriten un periodo mayor. Las leyes ordinarias reglamentarán este precepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se fusiona en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se transforma en la Fiscalía General del Estado. Los actos realizados por ambas dependencias hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto serán válidos.

TERCERO.- Deberán de realizarse las reformas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente Decreto.

CUARTO.- En tanto se expidan la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las reformas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

2.- Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

3. Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila, en las que en lo sucesivo se entenderán referidas siempre con esta denominación. Igualmente, la sustitución de nombre se hace también extensiva al Subprocurador Ministerial, al Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, y al Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos, que en lo sucesivo se identificarán con las palabras "Fiscales Especializados" y la función que a cada uno correspondan.

Además, la Ley Orgánica que se expida como reglamentaria de los preceptos de este Decreto, podrá crear otras Fiscalías Especializadas en la medida en que se estimen necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fiscalía General.

QUINTO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá presentarse la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que sirva de marco jurídico a la Institución que crea.

SEXTO.- Se ratifican los nombramientos del Procurador General de Justicia y de los Subprocuradores Ministerial, de Control de Procesos y Legalidad, y Jurídico de Profesionalización y de Proyectos; en el entendido que sus nuevas denominaciones son: Fiscal General del Estado y Fiscales Especializados Ministerial, de Investigación y Operación Policial; de Control de Procesos y Legalidad; y Jurídico de Profesionalización y de Proyectos.

SÉPTIMO. Los nombramientos del Fiscal General del Estado y de los Fiscales Especializados se entenderán extendidos por el período constitucional que establece esta reforma; por lo tanto sus períodos respectivos de ocho años, se contarán a partir del inicio de la vigencia de este Decreto; por lo que inmediatamente se les extenderán sus nombramientos y se les tomará la protesta de ley, entre tanto sus actuaciones serán válidas.

OCTAVO.- Se autoriza al Fiscal General del Estado, para que determine qué personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública deberá integrarse a la Fiscalía General, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades.

NOVENO.- El personal de base y sindicalizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que en aplicación del presente Decreto pase a la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado.

DÉCIMO.- Los recursos materiales y financieros de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, pasan a formar parte de la Fiscalía General, sin necesidad de ningún procedimiento posterior.

UNDÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

PROFESOR HUMERTO MOREIRA VALDÉS

❖ Participa también en la lectura el Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Javier Fernández.

Y habiéndose cumplido con la segunda lectura de esta iniciativa con un intervalo de 10 días tal como lo establece el artículo 196 de la Constitución Política Local, se dispone que sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de Diputadas y Diputados, a continuación se concede la palabra a la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera

para dar segunda lectura a una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Ramiro Flores Morales integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

Gracias, con su permiso, Diputado Presidente.

**Diputado Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.**

Diputados y Diputadas de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.⁵

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

⁵ Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.⁶

Dentro de este ordenamiento, se establece la posibilidad de que el Presidente de la Comisión, pueda repetir su período de función, mediante un procedimiento de ratificación, seguido ante el Congreso del Estado. Sin embargo, la redacción vigente da pie a que ésta sea interpretada en diversos sentidos, ya que no indica quién solicita dicho procedimiento, si es obligatorio o no y el momento entre éste y el procedimiento de designación seguido según lo prevé la ley.

Para subsanar lo anterior, se propone que el procedimiento de ratificación o no del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos estatal, se lleve a cabo, por el Pleno del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente, siempre y cuando previamente lo haya solicitado del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que, en caso de que no se presentase dicha solicitud, se proceda al trámite de designación previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicho organismo.

En relación a la figura del Presidente de la Comisión, detectamos que algunos de los requisitos que se exigen para ocupar la encomienda, sobrepasan y limitan la posibilidad de que personas con reconocida experiencia y conocimientos en la defensa de los derechos humanos presidan dicho organismo, como es el que tengan que ser Licenciados en Derecho para poder aspirar al cargo. Es de resaltar que diversos estados de la República⁷ hayan dejado fuera esta obligatoriedad y abran las posibilidades a más aspirantes al cargo.

Esto da como resultado proponer la modificación en los requisitos exigibles para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado, permitiendo contar con una participación más plural y competitiva, mediante la sustitución de la exigencia de contar con licenciatura en Derecho, para que se exija únicamente el tener título y cédula legalmente expedida de licenciatura, y contar con conocimientos en materia de derechos humanos.

Por lo descrito, consideramos necesaria la modificación a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; por lo que, presentamos ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

⁶ Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.

⁷ Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, entre otros.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la fracción V del artículo 31 y se modifica el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I. a IV. ...

V. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos a nivel licenciatura, así como con conocimientos en materia de derechos humanos;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

El procedimiento de ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión procederá siempre y cuando lo solicite previamente el Gobernador del Estado. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los requisitos y el procedimiento para la designación de quien funja como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el presente año, se regirá conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
SALTILLO, COAHUILA, A 26 DE ENERO DE 2009.

DIP. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

DIP. RAMIRO FLORES MORALES.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputada Hilda Flores Escalera.

Cumplido lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación podrán hacerse comentarios respecto a la iniciativa que fue leída indicándose que se podrá hablar hasta 3 veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se le pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudios y dictamen.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez, que se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con el sentir de los Ayuntamientos con relación a la iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral planteada por las Diputadas y Diputados del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura, con vista del sentir de los Ayuntamientos, respecto de la Reforma a los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 33, artículo 34 y fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en materia Político Electoral, y,

RESULTANDO

Que a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le fue turnado expediente, conteniendo diversos oficios mediante los cuales el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, hizo del conocimiento de los 38 Presidentes Municipales del Estado de Coahuila, mediante oficio de fecha 28 de Enero del año en curso, enviando el Proyecto de Decreto relativo a la Iniciativa de Reforma para modificar los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 33, artículo 34 y fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en materia Político Electoral, a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 196, fracción IV, y 197 del referido ordenamiento y en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En esa tesitura, es pertinente mencionar que se comunico a los 38 Ayuntamientos del Estado sobre la reforma en comento, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 196, fracción IV, y 197 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; recibándose la opinión de los Ayuntamientos de Abasolo, Allende, Arteaga, Castaños, Candela, Cuatro Ciénegas, Francisco I. Madero, General Cepeda, Hidalgo, Guerrero, Lamadrid, Matamoros, Morelos, Múzquiz, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Saltillo, Sabinas, San Juan de Sabinas, Sierra Mojada, Viesca, Villa Unión, siendo un total de 24 de los 38 Municipios del Estado los que emitieron su voto a favor de la Iniciativa de Reforma en comento, consecuentemente atendiendo a lo dispuesto por los artículos 196 fracción VI de la Constitución Local y 188 de la Ley Orgánica del Congreso, habiéndose recibido la opinión favorable de la Mayoría de los Municipios del Estado, se procede a emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Que dichos oficios fueron turnados a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que emitiera dictamen respecto a la declaratoria de aprobación de la citada reforma, por lo que la Comisión Dictaminadora, analizado el expediente de referencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el texto del artículo 196 de la Constitución Política local, que da el sustento al procedimiento de reforma constitucional, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 196. La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.”

SEGUNDO.- Que en la sesión celebrada el día 27 de Junio del 2008 , el Pleno del Congreso aprobó la reforma para modificar los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 33, artículo 34 y fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, al tenor literal siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera que debe ser aprobada la Iniciativa de decreto para modificar los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 33, artículo 34 y fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en materia político electoral, formulada por los C. C. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luís Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, Karla Gabriela Gómez Martínez, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Leticia Rivera Soto, Jorge Antonio Abdala Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, María Albertina Villarreal Palma, Hermilo Sergio Pon Tapia, Francisco Javier Z' Cruz Sánchez, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles”, del Partido Revolucionario Institucional, para quedar en los términos siguientes:

ÚNICO. Se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

I. ...

...

...

II. ...

...

1. a 6. ...

III. ...

...

1. y 2. ...

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por siete consejeros electorales que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.

4. Los consejeros electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados, en su caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Pleno del Congreso Local, en los términos y conforme a los procedimiento que disponga la ley.

5. a 8. ...

9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del plebiscito y referendo, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

10. ...

11. Todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de autonomía estatal y municipal.

IV. ...

...

V. ...

...

...

...

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos o coaliciones que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados.

...

...

Artículo 34. La demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales se determinará por la ley de la materia.

Artículo 35. ...

...

I. a V. ...

VI. El tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido o coalición por ambos principios, no excederá de dieciséis diputados en los términos que disponga la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estar designados dos consejeros electorales propietarios y dos suplentes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, bajo las siguientes consideraciones:

Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación;
- II.** Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III.** Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- IV.** No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal;
- V.** No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto;
- VI.** No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país;
- VII.** No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político;
- VIII.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IX.** Tener residencia en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio;
- X.** No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado.

Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a una comparecencia en los días y horas señalados por el Congreso del Estado, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento.

Concluido el período de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila expedirá convocatoria para que los ciudadanos interesados presenten sus solicitudes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Una vez terminado el plazo, remitirá los expedientes de los aspirantes al Congreso del Estado, para que determine cuales de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes ocuparán los cargos de consejeros electorales.

TERCERO.- En tanto se nombren los dos consejeros señalados en el artículo anterior, tendrán validez todos los actos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- En relación a la disminución del número de diputados que integrarán el Congreso del Estado, ésta surtirá efectos a partir del período comprendido del 1 de enero de 2012 y deberá realizarse el proceso de redistribución correspondiente, el cual por única ocasión quedará publicado a más tardar en el mes de enero del 2011.

QUINTO.- El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral del año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

SEXTO.- En un plazo no mayor de 90 días naturales, el Congreso del Estado deberá emitir las reformas a su Ley Orgánica, en función de este decreto y de la integración y funcionamiento de las comisiones permanentes.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 33, artículo 34 y fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado contenida en el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de Enero de 2009, en los términos que se transcriben en el considerando segundo del presente dictamen.

SEGUNDO. Por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos de este dictamen, ha lugar a que el Congreso haga declaratoria de que quedó aprobada la reforma constitucional, contenida en el decreto que se transcribe en el considerando segundo de este dictamen; y, una vez hecho lo anterior, ordenar que se expida el decreto correspondiente y que se envíe al Ejecutivo Estatal para su promulgación, publicación y observancia.

TERCERO.- Comuníquese éste dictamen al Pleno del Congreso, para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 2 de febrero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | VOTO Y FIRMA | | |
|--|--------------|------------|--------------|
| | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR | | | |
| DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

❖ Participa también en la lectura el Diputado Javier Fernández Ortiz.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico, a fin de registrar sus intervenciones.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para ese efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados

presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y al Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se cierra la votación, por favor.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, le informo que la votación es la siguiente: 25 votos a favor; 5 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz que se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de Código Electoral para el Estado de Coahuila, planteada por las Diputadas y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a las siguientes Iniciativas: Iniciativa de Código Electoral Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, formulada por los C. C. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luís Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, Karla Gabriela Gómez Martínez, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Leticia Rivera Soto, Jorge Antonio Abdalá Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, María Albertina Villarreal Palma, Hermilo Sergio Pon Tapia, Francisco Javier Z. Cruz Sánchez, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles”, del Partido Revolucionario Institucional; y a la Iniciativa Popular en Materia Electoral, que reforma y adiciona la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y el Código Penal del Estado, presentada por los Ciudadanos Rubén Canseco López, Isaías García Calvillo, Pedro Carlos Aguirre Castro, Alma Rosa Garza del Toro y otros; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 de diciembre de dos mil ocho, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la primera Iniciativa a que se ha hecho referencia y con fecha 13 de enero del año en curso, mediante acuerdo de la propia Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales, se dispuso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que la misma fuera dictaminada por esta Comisión.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Código Electoral Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, formulada por los C. C. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luís Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, Karla Gabriela Gómez Martínez, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Leticia Rivera Soto, Jorge Antonio Abdalá Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, María Albertina Villarreal Palma, Hermilo Sergio Pon Tapia, Francisco Javier Z. Cruz Sánchez, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles”, del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa Popular en Materia Electoral, que reforma y adiciona la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y el Código Penal del Estado, presentada por los Ciudadanos Rubén Canseco López, Isaías García Calvillo, Pedro Carlos Aguirre Castro, Ala Rosa Garza del Toro y otros,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de Código Electoral Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, formulada por los C. C. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luís Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, Karla Gabriela Gómez Martínez, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Leticia Rivera Soto, Jorge Antonio Abdalá Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, María Albertina Villarreal Palma, Hermilo Sergio Pon Tapia, Francisco Javier Z. Cruz Sánchez, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles”, del Partido Revolucionario Institucional, se basa en las consideraciones siguientes:

“ México transita por un proceso de democratización en respuesta al interés ciudadano. La consolidación de un país democrático está vinculada directamente con el fortalecimiento de las instituciones creadas con el fin de mantener un sistema sociopolítico libre y simétrico en estricto apego al estado de Derecho.

En las últimas décadas, se han implementado importantes cambios en el ámbito electoral que permiten dar mayor certeza y legalidad a las distintas etapas que conforman un proceso electoral, así como a las instituciones encargadas de llevar a cabo las gestiones necesarias para la realización de dichos procesos, tanto en el ámbito federal como

local. Todo avance en esta materia tiene entre sus fines el fomentar una participación activa de la gente, que les garantice que nuestros gobiernos se regirán por reglas más equitativas y que su voluntad será respetada.

Las instituciones jurídicas y el marco normativo se construyen y adecuan gradualmente, en función de una serie de sucesos históricos y conforme a las necesidades actuales. Nuestros órganos electorales, tanto administrativos como judiciales, el proceso electoral, la regulación de los partidos políticos, el sistema político-electoral e incluso el régimen disciplinario son, en resumen, resultados de las experiencias que ha vivido nuestro país, y que se han llevado a texto legal.

De manera paralela a la transición democrática que vivimos, nos encontramos inmersos en un proceso de transición jurídica. Desde la década de los setenta hasta la fecha se han reformado o expedido más del setenta por ciento de la normativa que nos rige,⁸ creándose así nuevos modelos y estructuras para el funcionamiento de una sociedad democrática y un cambio en la cultura jurídica. Este proceso, sin embargo, es objeto de una renovación y actualización constante, en función de las demandas y requerimientos de la comunidad.

Toda reforma a la Constitución General conlleva, por lo general, la adecuación al texto legal de carácter secundario, ya sea federal o local, en base al principio de supremacía constitucional que nos rige.

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que incluye diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, las cuales traen consigo el deber de que las entidades federativas efectuemos las reformas a nuestra legislación en dicha materia en los tiempos señalados en las disposiciones transitorias del decreto en mención, en función de los tiempos y situación electoral que, en su caso, estuviese atravesando o por atravesar algunas de las entidades federativas, razón por la que, por medio de la presente iniciativa de decreto presentamos ante este H. Congreso del Estado, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos constitucionales que prevén las reglas y principios del Derecho Electoral mexicano se encuentran tanto en la parte dogmática como orgánica de la Ley Fundamental.

Entre ellos, podemos mencionar el artículo 41, que regula lo concerniente a los partidos políticos y su régimen de financiamiento, al Instituto Federal Electoral, así como el control de la constitucionalidad y legalidad electoral. Los artículos 99 y 105 establecen las atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral y las acciones de inconstitucionalidad en la materia, respectivamente. Los artículos 6° al 9°, así como el 35 y 36 establecen los derechos políticos de expresión, información, imprenta, petición y asociaciones políticas, de votar y ser votado, y de afiliación libre e individual a los partidos políticos. Por otra parte, el artículo 116 señala los principios básicos relativos a las elecciones locales y la función electoral dentro de este ámbito.

A nivel federal, el marco normativo del Derecho Electoral está conformado principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conjuntamente, existen otras normas que se relacionan y tienen aplicabilidad en la materia, como lo son la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal, entre otras.

⁸ Fix-Fierro, Héctor y López Ayllon, Sergio, *Tan Cerca, Tan Lejos*, Cambio jurídico y Estado de Derecho en México, Cuadernos de Trabajo, México, UNAM, 1999.

A lo largo de los años, la Constitución General ha sido objeto de diversas reformas con el fin de fortalecer la democracia en el país. La reforma política de 1977 vino a trastocar los principios y modos de organización política, tanto a nivel federal, estatal y municipal. Esta transformación respondió a diversas exigencias, tanto de los propios actores políticos que requerían reglas precisas para su funcionamiento, así como de la ciudadanía que exigía un modelo de acceso al poder público más confiable. En general, las reformas en materia electoral más significativas de los últimos años son:

| Año de Reforma | Contenido de la Reforma |
|----------------|---|
| 1977 | Se <i>constitucionalizó</i> a los partidos políticos. Esta reforma sentó las bases para que se adoptara un sistema electoral mixto. |
| 1986 | Se estableció por primera vez la creación de un Tribunal en materia electoral. Se asentó el carácter mixto de nuestro sistema electoral. Se sentaron las bases constitucionales para la creación de la Asamblea de Representantes del D.F. |
| 1990 | Creación del Instituto Federal Electoral. Creación del Tribunal Federal Electoral. Se sientan las bases para configurar un sistema de medios de impugnación. |
| 1993 | Se modifica el sistema de calificación de elecciones. El Tribunal Federal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional. Se crea la figura del senador de primera minoría. |
| 1994 | Se modificaron el carácter y las atribuciones de los integrantes del Consejo General. |
| 1996 | Se dio completa autonomía al IFE. Se incorpora el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se establece un nuevo proceso de financiamiento a los partidos políticos. |
| 2003 | Cuotas de género. |
| 2005 | Voto de los mexicanos en el extranjero. |
| 2007 | Modificaciones al régimen de partidos. Campañas electorales y medios electrónicos. Nuevas atribuciones para la autoridad administrativa electoral. Se fortalece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a su competencia y estructura. |

9 *Reforma electoral México 2007-2008*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Carlos III de Madrid, 29 de mayo de 2008, http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/BC/documents/reforma_electoral_constitucional_mexico.pdf

La reforma constitucional en materia electoral de 2007 representó el primer resultado de la Ley de Reforma del Estado, promulgada el 13 de abril del mismo año. Ésta reformó nueve preceptos, ya sea mediante modificación, adición o derogación: 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134.10

Sus objetivos rectores se resumen principalmente en los siguientes:

La disminución en forma significativa el gasto en campañas electorales y de financiamiento de los partidos políticos, a través de:

- a. La reducción del financiamiento público de las campañas electorales en un setenta por ciento, cuando se renueve únicamente la Cámara de Diputados y en un cincuenta por ciento cuando se renueve el Poder Ejecutivo y ambas Cámaras del Congreso;
- b. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público anual para actividades ordinarias de los partidos políticos;
- c. Acortar la duración de las campañas presidenciales, de senadores y diputados;
- d. Establecer límites menores para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, y
- e. Establecer la concurrencia de las elecciones locales y federales, cuando sean en el mismo año.

El fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales, por medio de:

- a. La creación de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral,
- b. La renovación escalonada de los consejeros y magistrados electorales, y
- c. El establecimiento de convenios de coordinación entre el Instituto Federal Electoral y los institutos electorales locales, para el apoyo en la organización de los procesos electorales locales.

El acceso a medios de comunicación. Se logró por medio de:

- a. La distribución de los tiempos en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral;
- b. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos tendrán acceso a la radio y la televisión a través de los tiempos oficiales (tiempos de estado y tiempos fiscales), e
- c. Impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en sus resultados a través de los medios de comunicación, así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental;

La elevación a rango constitucional el derecho de réplica, para dejar en igualdad de circunstancias a las personas que se vean afectadas con la difusión de alguna información que sienta le causa un agravio.

En atención al impacto que tuvo esta reforma constitucional en el orden jurídico federal y de los Estados, se estableció un amplio régimen de derecho transitorio. Así, conforme a lo previsto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, es deber de las legislaturas locales el adecuar sus ordenamientos de acuerdo a lo dispuesto por el mismo, dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del propio Decreto.

10 Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de noviembre de 2007.

El mismo numeral estableció la excepción para aquellas entidades federativas que, a la entrada en vigor del mencionado Decreto, se encontraran en proceso electoral o estuvieran por iniciarlos, supuesto en el cual dichas entidades iniciarían las adecuaciones correspondientes en el término de un año a partir de que éstos concluyeren.¹¹ Este, fue el caso de nuestro Estado.

Si bien esta reforma fue el resultado de un consenso entre las fuerzas políticas nacionales —como se muestra en el siguiente gráfico—,¹² no se trató de una reforma integral en materia electoral o al menos, quedaron pendientes diversos aspectos importantes. No ahondó plenamente en temas realmente necesarios, como el fortalecimiento de los mecanismos de democracia participativa, la transparencia en los procesos internos de los partidos y el dotar de mayor certeza y seguridad jurídica las actividades electorales que se lleven a cabo en el país.

| | Favor | Contra | Abstenciones | Ausencias |
|-----------------------------|-------|--------|--------------|-----------|
| Senado | 86.7% | 8.6% | 0% | 4.7% |
| Diputados | 81.6% | 6.6% | 1.8% | 10% |
| Legislaturas locales | 81.5% | 9.9% | 1.5% | 7.1% |

Por estas y otras omisiones, este H. Congreso fue la única legislatura del país en votar contra la reforma.¹³ En el debate sostenido se mencionó, entre otros aspectos que hacían improcedente la reforma, lo siguiente:¹⁴

... Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales observa por una parte, que algunas de las reformas a la Constitución que ahora se propone no se refieren a decisiones fundamentales que conduzcan a la fijación de las normas básicas que involucran tales decisiones declarando los principios torales de índole política, económica como social o religiosa que expresen; pues la determinación del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos, así como el uso de los medios de comunicación social a los que éstos puedan acceder, más que normas de naturaleza constitucional, deben serlo de la legislación secundaria; y, por otra, lo que es verdaderamente grave que dichas reformas atentan contra decisiones fundamentales ya establecidas, específicamente de tipo político en cuanto a la forma federal del Estado.

Ahora que toca a Coahuila renovar su marco normativo electoral, el trabajo no se reduce a una mera adecuación en base a la norma federal. Nuestra labor legislativa garantizará una reforma integral que comprenda los temas relativos al campo electoral, que satisfagan las necesidades que se reclaman en este rubro, respecto al sistema de partidos

11 Párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio del Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de noviembre de 2007.

12 *Reforma electoral México 2007-2008*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Carlos III de Madrid, 29 de mayo de 2008,

http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/BC/documents/reforma_electoral_constitucional_mexico.pdf

13 http://www.senado.gob.mx/reformaelectoral/content/opiniones/votacion_congresos_estatales.pdf

14 Diario de debates de la primera sesión del segundo periodo ordinario del segundo año de ejercicio constitucional de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Primero de octubre 2007. <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/info2004/diarioLVII/eje2007/2po2/2po2.htm>

políticos, a los procedimientos electorales locales y al funcionamiento de las autoridades electorales en el Estado, entre otros.

Ello implica que las adecuaciones normativas que se presentan, permitan a la Legislatura Local cumplir con lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio del decreto de la Reforma Electoral Federal de fecha 13 de noviembre de 2007, al tener su legislación local adecuada y en vigor para el inicio del año 2009, sin interferir con el próximo proceso electoral que se presentará en nuestro Estado durante ese mismo año, el cual inicia el 15 de mayo del 2009.

Esta situación nos obliga además, a tomar en consideración que, la fracción II del artículo 105 de la Constitución General establece que cualquier reforma a los ordenamientos en materia electoral, deben publicarse con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral.

Al respecto, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia P/J 13/2006, emanada de la Controversia Constitucional número 04/2005, la obligación de los Congresos locales, de adecuar su normativa al marco de una reforma constitucional.

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho. En ese tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias–, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa. ***Controversia Constitucional 04/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.***

Los procesos de fortalecimiento de la democracia y sus instituciones no surgen sólo en el seno federal. Los Estados hemos experimentado grandes avances al respecto, algunos de ellos como producto de la incorporación y adecuación con las reformas federales a sus ordenamientos locales y otros, como resultado de nuestra innovación directa llegando, incluso, a ser modelo a nivel nacional.

Coahuila es un claro ejemplo de esta innovación. En los últimos años, hemos destacado por ser la primera entidad en regular las precampañas, la contratación de espacios en radio y televisión a través del órgano electoral y la reducción de los tiempos de campaña, entre otras figuras. No obstante, como en toda ley, es necesario hacer adecuaciones y modificaciones que permitan a las normas seguir ejerciendo su función reguladora.

El 02 de agosto de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, una reforma a nuestra Constitución local que incluye significativos adelantos en la materia.¹⁵ En esta reforma, destacan los siguientes temas:

1. La especialización de los consejeros electorales al permitir su posible ratificación y fortalecer las funciones y toma de decisiones aumentar el número de consejeros de tres a cinco;
2. La ampliación al periodo de gestión de los diputados a cuatro años, además de la reducción del número de diputados electos por el principio de representación proporcional y el aumento del porcentaje necesario para la distribución de diputaciones por el mismo principio. Estableció un tope máximo de veinte curules que puede alcanzar un partido político o coalición por ambos principios, y
3. La reducción de los tiempos electorales y evitar los inconvenientes de carácter económico, político y social que se generan a causa de las constantes elecciones.

Lo anterior, es muestra de nuestra voluntad y responsabilidad política, social y democrática, en afán de consolidar un sistema político-electoral que respete cabalmente los principios electorales fundamentales del Derecho mexicano.

Reconocemos que, en materia electoral, es función principal de la Constitución General el señalar las pautas generales de conducta de los actores políticos. Así, habiendo sido aprobada la aludida reforma a la Ley Fundamental, es tiempo que los Estados ajusten sus ordenamientos conforme a lo dispuesto por el supremo marco jurídico.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto por mandato constitucional, se presenta esta iniciativa de decreto, la cual contiene un ordenamiento incluyente, de calidad y eficacia necesaria para regular de forma más precisa y conforme a las circunstancias políticas, económicas y sociales de la entidad, los procesos electorales en el Estado, considerando los siguientes rubros:

- La estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y
- Las instituciones políticas de la entidad y de los procesos electorales.

Esta propuesta, que toma la forma y denominación de Código Electoral para el Estado de Coahuila, se integra por siete libros que contemplan los rubros siguientes:

LIBRO PRIMERO: Principios Generales.

- Contempla lo relativo a los derechos y obligaciones de los ciudadanos coahuilenses, así como de observadores electorales. Además, regula las cuestiones en materia de participación ciudadana.
- Señala los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular.

¹⁵ Decreto publicado el 02 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, número 61, Tomo CXIV.

- Regula lo relativo a los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional y su aplicación en las elecciones del Poder Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos.

LIBRO SEGUNDO: Del sistema de partidos políticos.

- Este libro dispone lo relativo a los derechos y obligaciones de los partidos políticos y asociaciones políticas. Asimismo, lo referente a la inscripción y registro, así como de la pérdida, en su caso, de éstos por los partidos políticos nacionales o locales, según corresponda.
- Regula lo concerniente a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, incluyendo las prerrogativas de los partidos políticos, en donde se agrega un procedimiento más específico para la creación de un partido político, que permita al Instituto verificar y garantizar, mediante los lineamientos que este mismo emita, que el partido a crearse cuenta una participación mínima del 1.5% del electorado.
- Adecua lo referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, con el procedimiento establecido al efecto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, otorgando al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la facultad de sancionar a los partidos políticos en caso de incumplimiento y conforme a la ley de la materia.
- Establece el cálculo a seguir para determinar el financiamiento público y monto máximo del financiamiento privado. Al efecto, prevé determinados límites para evitar la intervención de recursos financieros a los partidos políticos provenientes de la delincuencia organizada, tales como la obligación de rendir informes parciales y finales de gastos de precampaña y campaña, por parte de los candidatos, ante el Instituto.
- Establece los supuestos en los que en algún partido político estatal pueda perder su registro ante el Instituto, agregándose un supuesto a los ya vigentes, el cual se refiere al caso en el que el partido político no participe en alguna elección local.
- Suprime las coaliciones y establece las reglas para las fusiones y candidaturas comunes.
- Prevé la colaboración del Instituto con el Instituto Federal Electoral, respecto a las cuestiones de acceso a los medios de comunicación. Respecto a los medios impresos, el propio Instituto formulará su reglamentación, mediante el acuerdo correspondiente.

LIBRO TERCERO: Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Establece nueva estructura del Instituto, principalmente en lo concerniente a:

- **Los órganos directivos.**

Consejo General: se integra por un Consejero Electoral Presidente, un Consejero Electoral Secretario y cinco consejeros electorales propietarios. Al respecto, adiciona dos nuevos consejeros con sus respectivos suplentes, con el fin de otorgar condiciones más democráticas en la toma de decisiones. Por

su parte, adiciona la figura del Consejero Secretario, con el objeto de auxiliar al Presidente y al propio Consejo en el seguimiento de los acuerdos, así como en la dirección de la Junta General Ejecutiva.

Faculta al Consejo para reunirse, además de las sesiones ordinarias, en cualquier momento que lo determine.

Modifica el procedimiento de designación de los consejeros electorales.

Faculta al Consejo para celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad a lo previsto por la Constitución General.

Faculta al Consejo para autorizar las bases del convenio de coadyuvancia con el Instituto Federal Electoral, respecto a la organización de elecciones locales, restringiéndolo a cuestiones de logística y operación electoral, exceptuando la convocatoria, la realización del cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. Así como también, respecto a la coadyuvancia del propio Instituto local en las elecciones federales.

Faculta al Consejo para ordenar al Instituto Federal Electoral la suspensión de propaganda oficial, cuando haya proceso electoral local.

- **Los órganos ejecutivos.**

Junta General Ejecutiva: presidida por el Consejero Secretario y se integrará por el Secretario Ejecutivo, así como por los titulares de cada una de las direcciones del Instituto.

Tienen como función proponer al Consejo las políticas generales del Instituto. Así como supervisar y evaluar el cumplimiento de cada programa.

Comités distritales: se encargan de la preparación, organización y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos, en la elección de diputados.

Comités municipales: se encargan de la preparación, organización y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, en las elecciones de gobernador y ayuntamientos.

Mesas directivas de casilla: son órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, así como realizar el escrutinio y cómputo en la casilla.

- **Los órganos técnicos.** Se componen por:

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos: tendrá a su cargo brindar apoyo en lo relativo los trámites de registro de los partidos políticos estatales, y tramitar lo relacionado a las prerrogativas, tanto de los partidos políticos estatales como nacionales.

Dirección de Asuntos Jurídicos: se encarga de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Dirección de Organización y Capacitación: supervisa la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales, así como de la mesas directivas de casilla. También lo relativo a la capacitación de los ciudadanos que participaran como funcionarios de casilla.

Dirección de Participación Ciudadana: supervisa la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, así como la integración, vigilancia y certificación de los consejos de participación ciudadana.

- **Los órganos de vigilancia.** Se componen por:

Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina: es el órgano de control interno encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función de todo el personal del Instituto.

Comisión de Legalidad: se encargará del análisis, revisión y seguimiento de las acciones y propuestas que los partidos políticos realicen durante los tiempos de precampaña y campaña electoral.

Comisión de Contraloría y Fiscalización: tiene a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de ingresos, gastos, recursos de los partidos políticos.

Comisión de Acceso a Medios de Comunicación: tendrá a su cargo el establecimiento de las políticas necesarias para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y trabajará en coordinación con el Instituto Federal Electoral.

Comisión Instructora: se encargará de instruir y dictaminar todos los asuntos que se requieran, hasta ponerlos en estado de resolución, a efecto de agilizar los trámites que el Consejo considere urgentes.

LIBRO CUARTO: El proceso electoral.

- Dispone lo relativo al proceso electoral, comprendiendo al conjunto de actos, decisiones, tareas y actividades que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos coahuilenses, tendientes a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- Incluye lo relacionado a los tiempos de las elecciones ordinarias y extraordinarias del Poder Ejecutivo, Legislativo y ayuntamientos. La fecha de la elección de gobernador se señala el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, cada seis años. En el caso de que las elecciones para renovar al Poder Legislativo y/o los ayuntamientos coincidan en el año de renovación del Poder Ejecutivo, éstas deberán realizarse el mismo día que corresponda a la elección de gobernador. Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución General.
- Regula el procedimiento para realizar encuestas y sondeos de opinión.
- Señala cuatro etapas del proceso electoral ordinario:

Preparación de la elección: se inicia el día que celebra la primera sesión del Consejo –15 de mayo del año de los comicios de diputados y ayuntamientos. En el caso de la elección de gobernador, la preparación de la elección inicia la primera semana de octubre del año anterior a la elección, igualmente para diputados y ayuntamientos cuando estas concurren con la de gobernador, tratándose de elecciones solo para diputados y/o ayuntamientos, iniciará el proceso electoral dentro de la segunda semana de mayo del año de que se trate.

Jornada electoral: inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla.

De resultados de las elecciones: se inicia con la remisión de los paquetes a los consejos distritales y/o municipales, y concluye con los cómputos que realiza el Consejo del Instituto.

De calificación y declaraciones de validez de las elecciones: se inicia con los cómputos distritales y/o municipales, y concluye hasta la resolución del último medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal.

Dentro de los actos preparatorios de la elección se incluye la forma en que será dividido el territorio, la empresa que elaborará las boletas electorales y actas de casilla.

Establece las bases para la selección de candidatos en los procesos internos o precampañas, por parte de los partidos políticos, tanto cuando existe consulta externa de sus militantes o mediante la asamblea respectiva. Define a las precampañas como el conjunto de actos que realicen los partidos políticos, de conformidad con sus estatutos, para elegir candidatos.

Las campañas electorales, son definidas como el conjunto de actividades que los partidos políticos nacionales y estatales, los candidatos debidamente registrados, lleven a cabo para la promoción el voto a su favor dentro del electorado.

Regula los tipos de mensajes susceptibles de ser difundidos en el transcurso de las campañas, de conformidad con el artículo 6° y 9° de la Constitución General.

Regula la autorización a los partidos políticos para el uso en sus campañas de espacios públicos, abiertos o cerrados.

Establece un procedimiento corto para pedir la suspensión de propaganda electoral que se considere contrario a los lineamientos previstos por la constitución general.

Regula el procedimiento para el registro de candidatos, el cual se encuentra más estructurado y desarrollado. Así mismo, establece los supuestos en los que se puede dar la sustitución de un candidato, así como el trámite precedente.

Establece el procedimiento a seguir en caso de que la propaganda no reúna los requisitos previstos por el mismo Código, podrá ser declarada ilegal por el Instituto. En este caso, el partido político que se considere afectado podrá solicitar por escrito la suspensión de esta propaganda, en el cual expresará las razones por las cuales se siente afectado. En este supuesto, la Comisión Instructora tendrá a su cargo sustanciar el procedimiento.

Esta misma comisión podrá tomar, en su caso, las medidas provisionales que estime pertinentes para evitar un daño mayor. Desahogada la vista, la comisión instructora presenta un proyecto de resolución a fin de que el Consejo General decida sobre la ilicitud de dicha propaganda y, en su caso, determine su suspensión definitiva y las medidas que estime pertinentes para garantizar la libertad del sufragio. Tiene facultad para imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos o candidatos infractores.

Se establece la prohibición de distribuir propaganda electoral en los establecimientos ocupados por la administración y los poderes públicos.

Regula, mediante acuerdo, los lugares susceptibles de instalarse propaganda electoral. Prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tanto público como privado, así como en monumentos y edificios públicos, restringiendo su instalación a inmuebles de propiedad privada,

siempre que medie permiso escrito del propietario (nuevo). En caso de violación a lo dispuesto, se prevé un procedimiento de queja ante los comités distritales y/o municipales.

Precisa los conceptos que comprenden los gastos de campaña, bajo las siguientes consideraciones:

Gastos de propaganda: lo realizado en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

Gastos operativos de la campaña: comprende los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte, de material y personal, viáticos y otros similares;

Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprende los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprende los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción.

Omite dentro de los topes de gastos de campaña, los gastos relativos a la operación ordinaria de los partidos.

Señala los días para las campañas electorales, otorgando cincuenta días para la de gobernador y treinta y cinco días para diputados locales y, por lo que hace a ayuntamientos establece un procedimiento especial en base al número de electores del municipio de que se trate.

Establece de forma expresa que, dentro de los tres días antes de la elección y el día de la elección, no puede existir ningún tipo de propaganda, así como la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión. Sólo pueden existir reuniones privadas intrapartidistas, las cuales no deberán tener, en ningún momento, el objetivo de obtener el voto.

Reduce el término para el retiro de propaganda electoral, de treinta a quince días.

Prevé el deber de entregar al Instituto un formulario que contenga los compromisos adquiridos durante campaña de todos los candidatos los dos últimos días antes del cierre de la campaña.

Determina el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, dependiendo del número de electores en cada sección, señalando como tope máximo 750 electores por casilla. Así como la disposición de casillas extraordinarias y especiales.

Dispone un procedimiento para la integración de las mesas de casilla y la capacitación de sus funcionarios.

Prevé el procedimiento para que los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, registren a sus representantes de casilla y generales. Con el objeto de garantizar a los representantes el ejercicio de los derechos que les otorga el Código, se imprime al reverso del nombramiento respectivo, el texto de los artículos que al efecto le corresponden.

Regula lo relativo a la elaboración de las boletas electorales y actas de casilla, así como a la integración y distribución de los paquetes electorales.

LIBRO QUINTO: De la jornada electoral.

- Prevé la responsabilidad del Instituto de entregar los paquetes electorales a los respectivos comités distritales y/o municipales, hasta 15 días antes de la elección, mismos que se harán llegar, en su oportunidad, a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.
- Establece las etapas de la jornada electoral:

La instalación y apertura de casillas: se inicia a las 08:00 horas del día de la elección por los funcionarios de casilla y ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes en el momento. Designa el procedimiento a seguir en caso de sustitución de funcionarios de casilla, así como el cambio de ubicación de la misma.

De la votación: se refiere al procedimiento por el cual la mesa directiva de casilla recibirá la votación, así como los incidentes que se presenten hasta su cierre.

Del escrutinio y cómputo: Determina el procedimiento a seguir para el cómputo y escrutinio de las boletas, así como los incidentes que se presenten durante el mismo.

De la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral: Se forma el paquete y el Presidente tiene la obligación de trasladarlo hasta el comité correspondiente. Además, establece los términos de traslado del paquete electoral.

- Establece las medidas que los cuerpos de seguridad pública, tanto del Estado como de los municipios, llevarán a cabo para garantizar el orden, la libertad y seguridad jurídica de las elecciones.

LIBRO SEXTO: De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- Señala el procedimiento que tendrá el comité distrital y/o municipal para recibir los paquetes electorales y emitir la información preliminar de los resultados.
- Establece el procedimiento para los cómputos distritales de los diputados de mayoría relativa, así como de cómputos municipales de integrantes de ayuntamientos, por el mismo principio.
- Establece el proceso para la calificación de las elecciones.
- Establece el procedimiento para el cómputo estatal de las elecciones de gobernador y diputados de representación proporcional.
- Establece los mecanismos para la declaración de validez y publicación de los resultados de las elecciones.

LIBRO SÉPTIMO: De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno.

- Regula todo tipo de procedimiento sancionador por infracciones cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos o cualquier persona física o moral, observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las autoridades o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, notarios públicos, extranjeros, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones o iglesias de cualquier religión, y demás sujetos obligados.
- Para su estudio, clasifica las infracciones de acuerdo a los sujetos susceptibles de cometerlas:

Partidos políticos: las infracciones que cometen con relación al incumplimiento de sus obligaciones propias del partido político, el incumplimiento de resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el incumplimiento en los topes de gastos de campaña o precampaña, la omisión de informes requeridos, la realización anticipada de actos de campaña y de precampaña, la realización de actos de campaña en territorio extranjero, la contratación directa o por terceras personas de tiempos en radio y televisión, la difusión de propaganda contraria a lo previsto en la constitución general, así como la comisión de cualquier otra falta prevista en este Código.

En este caso, serán sancionados conforme al tipo de infracción cometida, ya sea con amonestación pública, multa, reducción de hasta un cincuenta por ciento de financiamiento público, interrupción de transmisión de propaganda, cancelación de registro y la determinación de ilegalidad de partido político, así como la anulabilidad del cargo obtenido en el ámbito local. Este último supuesto sólo se aplica si existió intervención de organizaciones gremiales o sindicales para la creación de un partido político.

Aspirantes, precandidatos o candidatos: cuando realicen actos anticipados de campaña o precampaña, reciban o soliciten recursos de personas no autorizadas por este Código, omitan presentar los informes correspondientes a los recursos recibidos, los gastos de precampaña y campaña; exceder el tope de gastos de campaña o precampaña.

Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos: negativa a entregar información requerida por el instituto, contratar de manera directa propaganda electoral en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Se sancionará con amonestación pública o multa. Respecto a la contratación de propaganda electoral, se seguirá el procedimiento que al respecto señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Observadores electorales y organizaciones con el mismo propósito: la realización de actos contrarios a sus funciones, conforme a lo previsto por el presente Código.

Se sancionarán con amonestación pública, multa, cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación por al menos dos procesos electorales locales.

Autoridades o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público: la omisión o incumplimiento de colaborar y auxiliar, o de presentar en tiempo y forma la información que le sea solicitada por el Instituto; la difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de campañas hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando se afecte la equidad en

el proceso electoral; la difusión de propaganda contraria a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General; la utilización de programas sociales o de recursos públicos para influir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Se seguirá un procedimiento ante el superior jerárquico de la autoridad o ante la Auditoría Superior del Estado, atendiendo a la legislación correspondiente.

Notarios Públicos: el incumplimiento de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección, de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos o los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos y certificar documentos de la elección.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana integra expediente y lo remite a la autoridad competente, quien sancionará conforme a la ley de la materia.

Extranjeros: aquellas conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la constitución general y demás leyes aplicables.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana integra expediente, tomará las medidas conducentes, y lo remitirá a la Secretaría de Gobernación o, cuando se encuentra fuera del territorio nacional, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Organizaciones sindicales, laborales, patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes: cuando actúen o se ostenten con tal carácter: intervenir en la creación de un partido político.

Se sancionará con amonestación pública o multa.

Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: la inducción a la abstención a votar o a no votar por determinado candidato, realizar o promover aportaciones económicas a partidos políticos y el incumplimiento a cualquier parte del Código o a la Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana integra el expediente y se remite a la Secretaría de Gobernación para los efectos que procedan.

- Determina las circunstancias para la individualización de las sanciones a que se refiere el presente Libro, consistentes en:
 - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - Las condiciones externas y medios de ejecución;
 - La reincidencia;

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- Establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, determinando las pruebas a admitir, los términos para rendir informes, hasta su resolución.
- Establece el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- Establece el procedimiento de responsabilidad administrativa de los propios consejeros electorales, como sujetos de juicio político.
- Prevé la responsabilidad de los servidores públicos de la función electoral.”

TERCERO.- La democracia, como fenómeno político social, no es una institución acabada, sino en constante evolución y perfeccionamiento, y prueba de ello es que, en materia electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema en el País, mediante modificación, adición o derogación, el pasado año fue reformada en sus artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134.

Así las cosas, un sistema verdaderamente democrático requiere de principios jurídico políticos imprescindibles, como son:

- Sufragio o voto popular, cuyo ejercicio será libre, secreto, obligatorio y directo, a través del que se exprese la voluntad del pueblo, mediante elecciones limpias, transparentes y equitativas.
- Estatuto Constitucional, que establece no sólo los derechos del individuo frente al Estado, sino también las relaciones que se dan entre ambos a fin de evitar el abuso de la libertad por parte de los individuos y el exceso de autoridad de los gobernantes.
- La división de poderes a fin de garantizar que cada uno cumpla sus respectivas funciones y se controlen entre sí
- La existencia de principios fundamentales que salvaguarden la dignidad y el libre desarrollo de las personas, garantizándoles su vida, libertad, propiedades y posesiones, entendiendo que el derecho de cada uno se extiende hasta el punto en que pueda ser lesivo para los derechos de los demás. La esencia ético – política de la democracia estriba en entender que esos derechos son inherentes a la condición humana.
- Un sistema de partidos y de órganos constitucionales que garanticen los derechos jurídico políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, la reforma constitucional en materia electoral, a que se hizo referencia, contenida principalmente en los artículos 41, 99, 116 y 122, prevé la reducción del financiamiento público a los partidos políticos para gastos de campañas electorales, una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los propios partidos, regulación de precampañas y reducción de tiempos de campaña, determinación de facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la inaplicación de leyes electorales contrarias a la constitución, renovación escalonada de los consejeros del Instituto Federal Electoral, prohibición para que personas ajenas a los procesos electorales incidan en las campañas electorales, prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda de radio y televisión, y la posibilidad de establecer convenios para que el Instituto Federal Electoral, se haga cargo de la organización de los procesos electorales. Conforme al artículo Sexto Transitorio de dicha reforma, Los Estados que a la entrada en vigor de la misma, hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones en el término de un año, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo; por lo que siendo este el supuesto en el que se encuentra nuestra entidad federativa, la Iniciativa de Ley que ahora se estudia y dictamina, se encuentra dentro del término previsto por la norma constitucional.

Así las cosas, acorde con la vocación democrática y federalista de los coahuilenses, la renovación del marco jurídico electoral que ahora se estudia, en cumplimiento de la norma constitucional, no se redujo a la mera adecuación de la normatividad electoral, sino que esta Soberanía emprendió una reforma integral de la materia a fin de satisfacer las necesidades que reclama el sistema de partidos políticos, los procedimientos electorales locales y el funcionamiento de las autoridades electorales en el Estado, entre otros.

El Código Electoral Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que ahora se estudia y dictamina, está dividido en siete Libros cuyo contenido proyecta integralmente la reforma constitucional de 2007, como a continuación se demuestra:

En efecto, el Libro Primero, relativo a los Principios Generales, contiene 24 artículos, en los que se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos coahuilenses en materia electoral, así como la de los observadores; y, se regula además, las cuestiones relativas a la participación ciudadana; se establecen los requisitos de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular y se dispone lo relativo a los sistemas electorales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En el Libro Segundo se establece lo relativo al Sistema de Partidos Políticos, sus derechos y obligaciones, constitución, inscripción, registro y pérdida, en su caso; financiamiento público y privado y control del mismo para evitar la infiltración de recursos provenientes de la delincuencia organizada. Se prevé también en dicho libro la colaboración del Instituto con el Instituto Federal Electoral, respecto a las cuestiones de acceso a los medios de comunicación, y por cuanto a los medios impresos, se determina que el propio Instituto formule su reglamentación, mediante el acuerdo correspondiente.

El Libro Tercero se ocupa de la organización, estructura y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Coahuila, particularmente en lo que se refiere a sus órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, incrementando de cinco a siete el número de consejeros electorales.

El Libro Cuarto organiza el proceso electoral, el cual comprende el conjunto de actos, decisiones, tareas y actividades que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos coahuilenses, tendientes a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los ayuntamientos del Estado.

En el Libro Quinto se regula específicamente la segunda etapa del proceso electoral, relativa a la Jornada Electoral, se estatuye sobre la instalación de la casilla, el proceso de votación y sobre las incidencias que puedan acontecer con ese motivo, el escrutinio y computo de votos, la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral.

El Libro Sexto se ocupa de los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales; se establece el procedimiento de recepción de los paquetes electorales y de emisión de información preliminar de resultados; el procedimiento para los cómputos distritales y municipales y el proceso de calificación de las elecciones, así como el procedimiento de computo estatal en la elección de gobernador; y, finalmente el mecanismo para la declaración de validez y publicación de resultados de las elecciones.

Finalmente, el Libro Séptimo, relativo a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario interno, regula todo tipo de procedimiento sancionador por infracciones cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos o cualquier persona física o moral, observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las autoridades o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, notarios públicos, extranjeros, organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones o iglesias de cualquier religión, y demás sujetos obligados.

Asimismo es importante señalar que esta comisión dictaminadora analizo ambas Iniciativas de Reforma señaladas en el proemio del presente dictamen y las opiniones vertidas por los ponentes que participaron en la mesa de opinión rumbo la Reforma Electoral en el Estado, realizada por este Congreso el día 15 de Enero del presente año en esta Ciudad capital, y las tomo en consideración para formular el proyecto de decreto correspondiente por ser todas coincidentes en la materia y con la misma finalidad de fortalecer el derecho de los Coahuilenses a un mejor y eficaz marco jurídico en materia Político Electoral.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, y toda vez que el presente Código Electoral, cumple con el precepto establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera que debe ser aprobada la Iniciativa de Código Electoral Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, formulada por los C. C. Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luís Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, Karla Gabriela Gómez Martínez, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Leticia Rivera Soto, Jorge Antonio Abdalá Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, María Albertina Villarreal Palma, Hermilo Sergio Pon Tapia, Francisco Javier Z. Cruz Sánchez, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Jesús Reyes Heróles”, del Partido Revolucionario Institucional, para quedar en los términos siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en materia de instituciones políticas y procedimientos electorales.

Artículo 2.- Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.
- II. La organización política de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado en materia electoral.
- III. La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales, que debidamente acreditados participen en las elecciones locales.
- IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- V. La función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validez de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados del Congreso del Estado y a los Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Estatal y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a los partidos políticos y sus candidatos. Para los efectos del presente Código, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se denominará como el Instituto.

El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público. Se hará una excepción únicamente cuando se trate de las campañas de información de autoridades electorales, de las relativas a servicios educativos y de salud, o de aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular en el Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 5.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos coahuilenses:

I. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular.

II. Constituir partidos políticos y asociaciones políticas en los términos de este Código, pertenecer libremente a ellos y fortalecer su vida democrática. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

III. Participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que establece este Código.

IV. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial, el ejercicio de este derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni mucho menos puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.

V. Los demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos coahuilenses:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y tramitar ante el mismo el otorgamiento de la credencial para votar con fotografía.

II. Votar en la casilla que corresponda a su sección electoral, salvo las excepciones que este Código establezca.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos.

IV. Participar en los cursos de capacitación electoral que impartan los órganos competentes del Instituto, con el fin de integrar las mesas directivas de casilla.

V. Desempeñar las funciones electorales para las que fueren requeridos. Estas funciones tendrán el carácter de gratuitas.

Sólo el Instituto, por conducto de sus órganos competentes, podrá dispensar del servicio electoral a los ciudadanos que cuenten con 70 años de edad o mayores, o bien, cuando acrediten la existencia de una causa justificada o de fuerza mayor.

VI. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Ningún funcionario público podrá apoyar a candidatos o partidos mediante la disposición indebida de recursos públicos para favorecer ninguna precampaña o campaña política.

Artículo 7.- Son impedimentos para ser elector:

I. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión.

II. Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad.

III. Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos, públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos.

IV. No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente.

V. Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

VI. Los demás que señale este Código.

Los derechos políticos del ciudadano se pierden cuando los supuestos enunciados en las fracciones de este artículo y el Título Séptimo de este Código, pudieran concretarse de manera definitiva, según resolución de la autoridad competente. Así como, en el caso de que el sujeto cayera en los supuestos de alguno de los delitos electorales enunciados en el Código Penal Federal y el vigente en el Estado.

Artículo 8.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fije el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado, los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

II. Contar con la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Aparecer en la Lista Nominal de Electores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 9.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin que existan vínculos a partido u organización política alguna.

III. Deberán señalar el o los municipios o distritos en que deseen participar como observadores.

IV. La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, directamente al Instituto, a más tardar veinte días antes del día de la elección correspondiente. Dicha solicitud deberá resolverse a más tardar diez días antes de la jornada electoral. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo del Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de algún partido político, en los tres años anteriores a la elección;
- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto.

VI. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, cuando existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VIII. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe proveerse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes visibles en una o varias casillas, así como en el local del Comité Distrital o Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; y
- e) Clausura de la casilla;

Respecto del inciso b) de esta fracción, durante el desarrollo de la votación, los observadores no podrán mantenerse de forma permanente en el interior de las casillas.

X. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

XI. En caso de que los observadores electorales pertenezcan a alguna organización, ésta, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberá declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo del Instituto.

XII. En caso de que algún observador o grupo de ellos, entorpezcan el desarrollo de la jornada electoral, el Presidente de casilla podrá utilizar los medios legales respectivos para retirarlos del lugar.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,
DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 10.- Para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener y acreditar, mediante el documento correspondiente, su calidad de elector.
- II. Satisfacer los requisitos que exija la Constitución General de la República y la propia del Estado.
- III. Tener veintiún años de edad cumplidos al día de la elección, salvo en el caso del Gobernador del Estado que deberá contar con un mínimo de treinta años.
- IV. Tener un modo honesto de vivir.
- V. No ser servidor público, a menos que se haya separado en un plazo mínimo de sesenta y ocho días previos al día de la elección.

VI. Los miembros del Instituto, así como los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales, que deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular, deberán separarse del cargo en un plazo mínimo de sesenta días antes del inicio del proceso electoral del que se trate.

VII. Los consejeros electorales, los miembros de los órganos directivos y técnicos, e integrantes del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no podrán ser postulados para cargos de elección popular estatales o municipales, salvo que se separen del cargo en un plazo mínimo de dos años previos a la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VIII. No haber sido diputado propietario en el período inmediato anterior a la elección, en los casos de la elección de diputados. Los que hayan sido electos diputados suplentes, podrán ser electos como propietarios en el período inmediato, siempre y cuando no hayan sido llamados a sustituir a su propietario y, por tal motivo, no hubieren ejercido funciones.

IX. No haber sido presidente, regidor o síndico por elección popular, ni sustituto en el período inmediato anterior a aquél de la elección, en el caso de la elección de Ayuntamientos.

X. No haber sido, en el caso de la elección de gobernador, Gobernador Constitucional del Estado por elección ordinaria o extraordinaria; en cuyo caso, por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

XI. No podrá ser electo Gobernador del Estado para el período inmediato, el gobernador sustituto o el designado para cubrir el período en caso de falta absoluta del constitucional; así como el gobernador interino o el provisional, siempre que hubiere desempeñado el cargo los últimos dos años del período.

XII. Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos que, habiendo participado en una precampaña por un partido para una elección federal o local, pretendan ser registrados por otro partido en el mismo año electoral. De igual forma procurarán no registrar como candidatos a los militantes de un partido que violen sus estatutos por pretender ser candidato de otro partido en un mismo año electoral.

XIII. Cuando algún candidato fuese denunciado imputándosele relación con la delincuencia organizada y dictado el auto de formal prisión por la autoridad competente, el mismo será declarado inelegible y el partido político postulante tendrá la obligación de suplirlo, sin importar el momento dentro del proceso electoral correspondiente.

Artículo 11.- Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista, son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas, conforme a las bases siguientes:

I. En las convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo a la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido.

II. El perfil idóneo podrá basarse en seleccionar la candidatura o cargo directivo partidista, de acuerdo con:

a) Métodos demoscópicos objetivos e imparciales que permitan determinar el mayor nivel de aceptación de los aspirantes;

b) La ponderación de las cualidades personales y profesionales que los hagan más aptos para el cargo de que se trate;

y

c) La ponderación de los méritos partidistas.

III. La selección del perfil idóneo podrá basarse en uno o más métodos, según lo acuerde la dirigencia estatal del partido de que se trate.

IV. En todo caso, los partidos procurarán excluir de las candidaturas o cargos partidistas a personas que:

- a) Habiendo pertenecido a un partido, se cambien a otro para obtener un provecho económico;
- b) Habiendo participado en un proceso interno de un partido pretendan participar en otro;
- c) Tengan alguna relación indebida con personas involucradas con la delincuencia organizada.

V. La selección con base en el perfil idóneo es un asunto de la vida interna de los partidos. Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo.

Artículo 12.- Los partidos políticos establecerán en sus estatutos las formas democráticas de postulación de candidatos a cargos de elección popular en sus procesos o elecciones internas. Estas formas garantizarán los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de sus municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del último registro que se tuviere.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 13.- El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán derecho a integrar Grupos Parlamentarios en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su reglamento. Ningún diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.

Artículo 14.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución Política del Estado y el Código Municipal para el Estado.

Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Para fines del cumplimiento del artículo 13 de este Código, la demarcación territorial de los distritos uninominales se establecerá mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto a más tardar diez meses antes a la elección de que se trate, conforme a las bases siguientes:

I. El número de electores, no deberá diferir del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado con corte al mes primero del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales uninominales.

II. Deberá tener continuidad geográfica.

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprendan. Se exceptúan de este requisito, los municipios con población superior al cociente al que se refiere la fracción I de este artículo. En todo caso, un mismo municipio se dividirá en tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral en el mencionado cociente.

IV. Tener como cabecera al municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación de que se trate.

Artículo 17.- El registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente que deberán cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 18.- Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos, tanto para propietarios como para suplentes, a Diputados de Mayoría Relativa no deberá exceder del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. En caso de que los candidatos hayan sido designados mediante procesos democráticos por sus partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 último párrafo de este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 19.- Para los efectos del sistema de representación proporcional se entiende por votación total emitida, la suma de la totalidad de votos depositados en todas las urnas instaladas en el Estado.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos.

Para la elección de diputados de representación proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

El número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 20.- Para poder participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrar candidatos a Diputados por Mayoría Relativa, en al menos nueve distritos electorales.
- II. Señalar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.
- III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida, correspondiente a la elección de diputados. Para los efectos de este Código, se entiende por votación válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas instaladas en el Estado en la jornada electoral, una vez deducidos los votos nulos.

Artículo 21. Todos los partidos políticos podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en este Código.

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten, para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

En el caso de que los partidos políticos opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, no podrán registrar por ese principio más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se exceptúan de esta disposición, las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos, a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.

La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformará por bloques de cinco personas, que no deberá exceder del sesenta por ciento de un mismo género.

En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el artículo 18 de este Código, el Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, asignará al género sub-representado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político omiso, de entre las personas que figuren en orden de prelación, en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación, en los términos señalados por el correspondiente partido político, conforme a los párrafos que anteceden.

Artículo 22.- Sólo a los partidos políticos que hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo 20 de este Código, les podrán ser asignados diputados de representación proporcional, conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. Si en la aplicación de los diferentes procedimientos de asignación, algún partido hubiere alcanzado dieciséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, haciendo las operaciones de cálculo de los procedimientos de asignación, sólo con la de los partidos restantes, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones pendientes entre los demás partidos con derecho a ello.

Artículo 23.- Las fórmulas de porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor, se aplicarán conforme a las bases siguientes:

I. Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que, habiendo cubierto los requisitos anteriores, contenga en su votación al menos el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan estos requisitos exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

II. Si después de realizada la asignación a que se refiere la fracción anterior quedaren diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente electoral. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.- Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

La base para la asignación será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.

I. Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

- a) Un presidente municipal, tres regidores y un síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.
- b) Un presidente municipal, cinco regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
- c) Un presidente municipal, siete regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.
- d) Un presidente municipal, ocho regidores y un síndico en los municipios que tengan de 80,001 electores en adelante.

II. Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

III. En atención al número de electores de cada municipio, los ayuntamientos podrán tener regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

- a) Un regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
- b) Tres regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;
- c) Cuatro regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

IV. Para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el municipio de que se trate; y
- b) Que obtengan, por lo menos, el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

V. Cubiertos los requisitos anteriores, la asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) En primer término, se asignará un regidor a los partidos políticos que satisfagan los requisitos establecidos en los incisos a y b de la fracción IV de este artículo;
- b) Si hecha la asignación a que se refiere la fracción anterior, quedaren aún regidurías pendientes por distribuir, se procederá a deducir la votación que obtuvo el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el cuatro por ciento correspondiente;
- c) La votación restante se dividirá entre el número de regidurías pendientes de asignar, para obtener un factor común. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación. Siempre se seguirá el orden descendente de votos;
- d) Si después de hecho lo anterior aún quedan regidurías pendientes por asignar, se aplicará la fórmula de resto mayor, después de deducidos los votos utilizados por cada partido en la asignación, conforme a los incisos anteriores;
- e) Si ninguno de los partidos políticos con votación minoritaria, reuniere los requisitos de los incisos a y b de la fracción IV de este artículo, no se hará distribución de regidores de representación proporcional.

VI. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que, en sus respectivas planillas municipales, postulen los partidos políticos, siguiendo el orden que éstos señalen al Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas.

En dicha lista de preferencia, el primer regidor de representación proporcional deberá ser del género opuesto al síndico de primera minoría y el segundo regidor deberá de ser del género opuesto al primer regidor, siguiendo la misma mecánica para el resto de los cargos de representación proporcional. La lista se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y no podrá ser objeto de sustitución.

En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

VII. Los partidos políticos al registrar su planilla de candidatos propietarios, deberán expresar el cargo para el que postula a cada uno de ellos; asimismo, incluirá una lista de suplentes en número igual al total de los regidores de mayoría y síndicos, sin determinar su cargo, para el caso de que, ocurrida una vacante de alguno de los integrantes del Ayuntamiento por ellos postulados, el Congreso del Estado pueda llamar de entre los de la lista a la persona que deba cubrirla, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

En el caso de los regidores de representación proporcional, las vacantes se cubrirán de entre los candidatos que sigan en el orden del listado que proporcione cada partido político.

En el caso de ausencia del presidente municipal, su suplencia se hará en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

VIII. Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto para propietarios como para suplentes, para cada municipio. Para efectos de la planilla de los miembros de los Ayuntamientos, el síndico deberá ser del género opuesto al presidente municipal y el primer regidor deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

VIII. En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el Comité Municipal, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género sub-representado, en forma preferente, la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de que se trate a favor del partido político omisa, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación, en los términos señalados por dicho partido político, conforme a la fracción VI de este artículo.

LIBRO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.

La violación a este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local, conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este mismo Código.

Artículo 26.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca este Código, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del Estado.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila.

Para los efectos de este Código, se consideran dirigentes partidistas a quienes, conforme a los estatutos de cada partido político, hayan sido designados por un determinado periodo para ejercer cargos en una determinada circunscripción territorial, con facultades de mando, dirección y representación del partido, y cuyos nombramientos se encuentren registrados ante el Instituto.

No podrán ser dirigentes de los partidos políticos los servidores públicos con mando superior de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Artículo 27.- Los partidos políticos gozan de autonomía para resolver de manera exclusiva sus asuntos internos, que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- VI. Los procedimientos disciplinarios mediante los cuales se sancionen a sus militantes.
- VII. La formación de candidaturas comunes, así como de frentes con fines no electorales o su fusión con otros partidos en los términos de este ordenamiento.
- VIII. El nombramiento de representantes ante el órgano electoral.
- IX. El ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- X. El establecimiento de cuotas a los militantes.
- XI. El establecimiento de relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.
- XII. La suscripción de acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, estatales y municipales.

XIII. Cualquier otra actividad que forme parte de su organización y funcionamiento interno.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. En relación a los asuntos internos, tanto las autoridades electorales, administrativas y judiciales solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias intrapartidistas, conforme lo establecido por la Constitución y este Código.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 28.- Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como recibir el financiamiento público que establece este Código, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acreditando lo siguiente:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, debiendo exhibir para tal efecto:

- a) Un ejemplar de sus estatutos, de su programa de acción y de su declaración de principios; y
- b) Copia certificada del documento que acredite su registro nacional.

II. Que tiene domicilio en el Estado.

III. La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.

IV. Los demás que exija la ley aplicable.

Artículo 29.- Para poder participar en la elección local, los partidos políticos nacionales deberán obtener la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acreditando los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro de los primeros quince días del proceso electoral que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 30.- Toda organización política que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular su declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales, a este ordenamiento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- La declaración de principios de los partidos políticos estatales debe contener necesariamente:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- II. Las bases ideológicas de carácter político, jurídico, económico, social y cultural que postule.
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros; asimismo, no deberá solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras y de organizaciones religiosas o de ministros de culto de cualquier religión o secta.
- IV. La obligación de realizar todas sus actividades por medios pacíficos y por la vía del Estado de derecho.
- V. La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 32.- El programa de acción de los partidos políticos estatales determinará las medidas para:

- I. Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos.
- II. Proponer las políticas necesarias para resolver los problemas de tipo político, jurídico, económico, social y cultural, que afecten, tanto al Estado de Coahuila, como a los municipios integrantes del mismo.
- III. Ejecutar las acciones relativas a la capacitación y formación ideológica y política de sus militantes.
- IV. Estimular la participación activa de su militancia en los procesos electorales.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer lo siguiente:

- I. La denominación del partido, el emblema y su color o colores; elementos que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos.
- II. Los derechos y obligaciones de sus miembros, así como el procedimiento para su afiliación.
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigencias y las formas que deberán revestir los actos para la postulación democrática de sus candidatos, mismos que deberán ser públicos.
- IV. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participe, misma que deberá ser congruente con su declaración de principios y programas democráticos de acción y que, a su vez, será sostenida por los candidatos en sus campañas políticas.
- V. Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos, mismos que al menos deberán ser los siguientes:
 - a) Una Asamblea Estatal;
 - b) Un Comité Estatal que tenga la representación del partido en toda la entidad; y
 - c) Un Comité municipal u organismo equivalente en cuando menos la mitad de los municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.
- VI. Los procedimientos sancionatorios que deberán aplicarse a los miembros que violen las disposiciones internas, así como el órgano encargado de realizarlos, respetando la garantía constitucional de derecho de audiencia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO

Artículo 34.- Para solicitar su registro como partido político estatal, los ciudadanos o asociaciones políticas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en siete distritos del Estado, equivalente al uno punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, vigente en el último proceso electoral local anterior a la solicitud de registro, y que acrediten tener su domicilio dentro del distrito de que se trate. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener la expresión clara y precisa de la voluntad del suscriptor de afiliarse, los datos de identificación del afiliado, domicilio, ocupación, clave de elector y firma de conformidad, acompañada de una copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

Una vez acreditado el requisito señalado en esta fracción, se procederá a agendar las asambleas y el resto de los trabajos de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal.

II. Haber realizado en forma permanente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro ante el Instituto.

III. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización ciudadana deberá comunicar al Instituto, su intención de iniciar los trámites formales de su registro, en virtud de la voluntad que tienen de constituirse como partido político local.

IV. Para verificar la existencia de actividades políticas independientes de otra organización o partido político, dicha organización política deberá manifestar por escrito al Instituto, la intención de obtener su registro como partido político estatal, lo que se tomará como base de su inicio, salvo que la organización solicitante haya sido previamente registrada como asociación política estatal, en cuyo caso se tendrá como inicio para computar los dos años de vida política la fecha en que se acreditó como tal.

V. Haber celebrado, en cuando menos siete de los distritos del Estado, una asamblea en presencia de uno o más integrantes de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

a) Que en dichas asambleas se nombró un delegado distrital propietario y un suplente por cada doscientos miembros asistentes, para participar en la asamblea estatal, con facultades para aprobar los documentos básicos del partido y elegir a su dirigencia estatal;

b) Que se identificó a cada uno de los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar, debiendo certificarse el número de afiliados concurrentes; y

c) El Instituto a través de la Comisión de Verificación deberá realizar un muestreo de campo cuando menos en el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar los lineamientos que estime necesarios para reglamentar dicho procedimiento.

VI. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

a) Que se identificó a cada uno de los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar;

- b) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales y que acreditaron con las actas correspondientes que éstas se celebraron con la formalidad requerida en la fracción V de este artículo;
- c) Que se comprobó debidamente la identidad y residencia de los delegados asistentes a la asamblea estatal, así como la residencia de los mismos, por medio de la credencial para votar o el documento que la sustituya;
- d) Que por cada distrito donde se celebró una asamblea, los delegados presentaron una lista de personas afiliadas, de las que se señala su nombre, domicilio y clave de elector;
- e) Que la lista mencionada en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo; y
- f) Que en la asamblea fueron aprobadas sus declaraciones de principios, sus programas de acción y sus estatutos.

VII. Una vez cumplidos los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, la organización deberá presentar por escrito su solicitud de registro como partido político estatal ante el Instituto, acompañándola de las siguientes constancias:

- a) Documentos que contengan la declaración de principios, programa de acción y los estatutos;
- b) Las actas de las asambleas distritales acompañadas por la lista de afiliados que presentaron los delegados asistentes a la asamblea estatal;
- c) El acta de la asamblea estatal en la que conste la aprobación de los documentos básicos y la designación de su dirigencia;
- d) Las cédulas de afiliación con el resultado expedido por la Comisión de Verificación respecto del muestreo de campo a que se refiere el inciso C de la fracción V de este artículo.

El procedimiento para el desarrollo de los trabajos inherentes a la constitución de un partido político, sin perjuicio de los medios de impugnación que puedan presentarse, no deberá exceder del término de dos años contados a partir del aviso a que se refiere la fracción III de este artículo, de lo contrario dejará de tener efecto la solicitud formulada, y no podrá ser iniciado en el año en el que se verifique algún proceso electoral.

Artículo 35.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes y previa comprobación y estudio de las constancias presentadas y del análisis del dictamen de la comisión de verificación para el registro de los partidos políticos estatales, resolverá lo conducente.

Artículo 36.- Cuando el registro sea procedente, el Instituto expedirá el certificado respectivo, haciendo constar este hecho y lo comunicará a los demás organismos electorales y a los poderes del Estado y de los municipios.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio electoral y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 37.- El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Para que un partido político estatal pueda participar en un proceso electoral, deberá haber obtenido su registro cuando menos con un año de anticipación a la fecha de la elección en que pretenda contender.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38.- Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades.
- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código.
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento.
- V. Formar fusiones o candidaturas comunes que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos. Asimismo, formar frentes con fines no electorales, concertar candidaturas comunes o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código.
- VI. Participar en las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este ordenamiento.
- VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código.
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- IX. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.
- X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 39.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Consejo General, Comité Distrital y Municipal del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial.
- II. Ser integrante del Tribunal Electoral del Estado.
- III. Ser servidor público con mando superior de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca.
- V. Ser agente del ministerio público federal o estatal.

Artículo 40.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.
- IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales y/o locales ya existentes.

- V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos.
- VIII. Sostener, por lo menos, un centro de formación política.
- IX. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.
- X. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
- XI. Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social.
- XII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XIII. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades señaladas en la fracción III del artículo 38 de este Código.
- XIV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.
- XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
- XVII. Garantizar y procurar la equidad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.
- XVIII. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información.
- XIX. Las demás que establezca este Código.

Artículo 41.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 42.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Las personas accederán a la información de los partidos a través de la Unidad de Atención del propio Partido Político, mediante el procedimiento que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 43.- Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la siguiente información pública:

I. Su estructura orgánica.

II. El marco normativo aplicable.

III. El directorio de la estructura, a partir de órganos directivos o sus equivalentes, con nombre, domicilio, números telefónicos, y en su caso dirección electrónica oficial.

IV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los encargados de la Unidad de Atención.

V. Sus documentos básicos y su plataforma política.

VI. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

VII. Las plataformas electorales y programas de gobierno.

VIII. Los convenios de fusión que celebren.

IX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y en su caso, el registro correspondiente.

X. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente.

XI. Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios, como de precampaña y campaña.

XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XIII. Los nombres de sus representantes propietarios y suplentes ante los Comités y Consejo del Instituto.

XIV. Las demás que señale este Código y la Ley aplicable a la materia.

Artículo 44.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 45.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será sancionado en los términos y bajo el procedimiento que determine este Código.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 46.- Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los que se generen con motivo de las rifas y sorteos que se celebren, previa autorización legal y de las ferias, festividades u otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 47.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, nacionales y estatales, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público.
- II. Financiamiento no público.

Artículo 48. El financiamiento público de los partidos políticos se otorgará para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural y para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular.

El financiamiento no público estará compuesto por el financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Artículo 49.- El financiamiento público se sujetará a lo siguiente:

- I. El financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos con registro o inscripción de registro que hubieren alcanzado como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, en la elección de diputados para tal efecto, el total del financiamiento público ordinario anualizado será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 12 por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, del mes de

agosto del año inmediato anterior que corresponda. El financiamiento público ordinario, les será entregado a los partidos políticos dividido en doce mensualidades, a partir del mes de enero de cada año.

II. El financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año en que se celebre el proceso electoral, a los partidos políticos nacionales y estatales, que hubieren alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, se sujetará a lo siguiente:

a) Para el caso en que en un mismo proceso concurren tres elecciones, la cantidad del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, será la cantidad correspondiente al financiamiento ordinario multiplicada por 3.

b) Para el caso de que concurren dos elecciones, la cantidad a que se alude en el punto anterior, se multiplicará por 2.3. Para el caso de la elección de Ayuntamientos en forma única, el financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular será la que resulte de multiplicar el financiamiento ordinario por 1.5. Para el caso de la elección de diputados en forma única, se otorgará por ese concepto una cantidad igual a la del financiamiento ordinario.

Respecto del financiamiento público en año electoral, los Comités Ejecutivos de los partidos políticos nacionales no podrán entregar, de sus prerrogativas federales, a sus Comités Directivos Estatales en el Estado, cantidad mayor a la que estos reciben en forma habitual para gasto ordinario en los años no electorales.

III. El factor a que se refiere la fracción I de este artículo se ajustará anualmente, de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. Para efectuar el ajuste se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de julio del año anterior y comparándolo con el índice inflacionario del mes de junio del año que se revise.

IV. El financiamiento público anual por actividades permanentes y para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año del proceso electoral, se distribuirá de la siguiente manera: el treinta por ciento por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

V. El financiamiento público para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, se distribuirá de la manera siguiente:

a) A cada partido político nacional que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al diez por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes;

b) A cada partido político estatal que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al treinta por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes;

c) En ambos casos, el financiamiento público relativo a actividades de capacitación se entregará una vez que el partido político respectivo compruebe la realización de gastos erogados por este concepto. En caso de que estos recursos no se utilicen el Instituto los aplicará para el financiamiento público a partidos políticos del año siguiente del que se trate.

VI. Los partidos políticos que participen en candidatura común en una elección deberán establecer en el convenio respectivo la forma en que se les distribuirá el financiamiento público.

VII. El financiamiento público a los partidos políticos, con derecho a ello, durante el año del proceso electoral de que se trate, para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones, en partes iguales; la primera, el día en que inicie el período de precampaña y la segunda, el día en que inicie el período de registro de candidatos de la elección de que se trate.

VIII. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro y que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro como financiamiento público, el equivalente al dos por ciento para las actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados y se les entregará en la forma prevista en este artículo. Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción II de este artículo para la elección de que se trate.

IX. Los partidos políticos nacionales que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán entre todos, a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro o inscripción del registro, la cantidad que corresponda al cuatro por ciento del total del financiamiento público ordinario para actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados. Esta cantidad se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos que se ubiquen en este supuesto.

Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político a que se refiere esta fracción por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción II de este artículo para la elección de que se trate.

En todo caso, ningún partido político nacional a que se refiere esta fracción podrá tener por este concepto, financiamiento público por una cantidad mayor a la que le correspondería a un partido político estatal que participe por primera vez en un proceso electoral.

X. En el caso de elecciones extraordinarias, el financiamiento se aplicará en la forma y montos que determine el Instituto, observando los principios establecidos en el presente precepto.

Artículo 50.- El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

II. El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; tratándose de elecciones de diputados y miembros de ayuntamiento, se tomará como base la elección de gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en forma inmediata a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto.

V. El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

VI. El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

VII. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos, de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que se fijan en este Código.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 51.- No podrán realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las personas siguientes:

I. Los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos.

II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios, salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público.

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros.

- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre si, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a este Código

Artículo 52.- En ningún caso, los partidos políticos podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas, morales o físicas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 53.- Para el control y supervisión, internos y externos, del financiamiento de los partidos políticos, se estará a las siguientes reglas:

- I. Para el control y supervisión internos, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios para actividades permanentes, de capacitación y fortalecimiento estructural y relativos a la obtención del sufragio popular, así como de la formulación y presentación de los informes que deben rendir sobre sus ingresos y egresos y sobre los gastos de precampañas y campañas electorales. Dicho órgano deberá acreditarse ante el Instituto por su representante legal dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, y será responsable de implementar los sistemas contables, catálogos de cuentas y lineamientos que para el control y supervisión del financiamiento establezca el Instituto.
- II. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto un informe cuatrimestral sobre el total de ingresos y egresos en los meses de mayo, septiembre y enero.
- III. Antes de la realización de las precampañas y campañas, los partidos políticos deberán entregar la planeación de los gastos de sus precampañas y campañas electorales, por escrito, a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, en los terminos siguientes:
 - a) Para el caso de la elección de gobernador, deberán entregar un informe inicial y dos informes parciales dentro de los periodos de precampañas o campañas, según corresponda; en el caso de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, un informe inicial y uno parcial dentro del periodo de campaña por cada candidato que registren.
 - b) El informe inicial de la planeación de los gastos de precampaña y campaña, para el caso de las tres elecciones, deberá entregarse a más tardar un día antes del inicio de la precampaña o campaña electoral que corresponda.
 - c) Los informes dentro del transcurso de las precampañas, en el caso de la elección de gobernador, deberán entregarse al día diez de la precampaña electoral y el segundo al día veintitrés. Para el caso de las campañas, los informes parciales deberán entregarse al día veinte y el segundo al día treinta y cinco.
 - d) Para el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el informe parcial deberá entregarse el día que culmine la primera mitad de la precampaña o campaña electoral que corresponda.
 - e) Los informes iniciales y parciales relativos a las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio oficial de internet del Instituto.

IV. Los partidos políticos deberán entregar un informe final sobre los gastos realizados durante las campañas electorales para gobernador, por cada una de las fórmulas de los diputados de mayoría relativa y por cada una de las planillas de los Ayuntamientos, mismo que deberán presentar ante la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la jornada electoral de la elección que corresponda.

Artículo 54.- Para el control y supervisión externos de los ingresos y egresos de los partidos políticos se estará a lo siguiente:

I. La revisión de los informes referidos, estará a cargo de una Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, la cual contará con el apoyo de un Secretario Técnico y el personal auxiliar que se autorice para su eficaz funcionamiento. La Comisión está facultada para obtener de los partidos y asociaciones políticas las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere necesarias para la adecuada revisión de los informes.

Si en el curso de la revisión de los informes, dicha comisión detectara irregularidades, omisiones o errores, citará de inmediato al partido respectivo por conducto de su presidente, haciendo de su conocimiento el motivo del citatorio, para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días naturales, para que aclare, ofrezca pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.

La Comisión de Contraloría y Fiscalización está facultada para que en cualquier momento, en el transcurso de las precampañas y campañas electorales, requiera a los partidos políticos y a los candidatos la información necesaria con motivo de la fiscalización de las mismas, así como emitir recomendaciones con carácter preventivo cuando sea detectada alguna irregularidad relacionada con la planeación de los gastos de las precampañas o campañas electorales, según sea el caso.

II. Para efectos de la revisión de los informes finales sobre los gastos de campañas electorales, la Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de treinta días hábiles, a partir de la entrega de los mismos, para emitir los dictámenes correspondientes. Dentro de los diez primeros días a la entrega de los informes por parte de los partidos políticos, la Comisión realizará observaciones sobre irregularidades y en caso de que existieren, se procederá de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción anterior.

La planeación y los informes parciales entregados con motivo de gastos de precampaña y campañas electorales de los partidos políticos, serán valorados por la Comisión de Contraloría y Fiscalización durante la revisión de los informes finales sobre los gastos de campañas electorales de la elección correspondiente.

III. La Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de 30 días hábiles para revisar los informes cuatrimestrales de los partidos políticos, ambos períodos empezarán a contar a partir del día siguiente en que se venza el plazo para su presentación. Una vez transcurridos dichos plazos sin que haya emitido el dictamen respectivo, los informes se considerarán aprobados.

IV. La Comisión de Contraloría y Fiscalización rendirá el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto, para su aprobación o modificación en su caso, el cual deberá contener cuando menos: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin. Lo anterior, a efecto de que se tomen las medidas correctivas o se impongan las sanciones que correspondan.

Los partidos políticos podrán impugnar ante la autoridad correspondiente el dictamen y resolución que emita el Instituto, en la forma y términos previstos en este Código.

Artículo 55.- La Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le señale el Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo Tercero de este Código, las correspondientes a la revisión de los informes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 56.- El Instituto determinará los topes de gastos de precampañas y campañas que realicen los partidos políticos y sus candidatos conforme a lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el setenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del Estado, con corte al mes agosto del año inmediato anterior que corresponda.

II. Para la elección de Ayuntamientos, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del municipio de que se trate con corte al 31 de enero del año de la elección, o a la fecha señalada en la fracción anterior si concurre con la elección de Gobernador.

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, no exceda de tres mil quinientos, el tope de campaña será el resultado de multiplicar esta cantidad por el factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código.

III. Para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el cuarenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal de cada uno de los distritos en el Estado con corte al 31 de enero del año de la elección, o a la fecha señalada en la fracción I de este artículo, en caso de concurrir con la elección de Gobernador.

Artículo 57.- Los topes de gastos de precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 56 de este Código.

II. Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de sus precampañas para elegir candidatos a cargos de elección popular, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, de conformidad con este artículo.

III. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se refieren a gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa y de producción de los spots para radio y televisión.

IV. Los gastos de campaña comprenden los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

V. Los gastos operativos en la campaña comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares.

VI. Los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 58.- Los partidos políticos estatales podrán celebrar convenios de fusión, dando lugar a un nuevo partido político.

Dicho convenio deberá contener la denominación, emblema y color o colores con que se ostentará el nuevo partido, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Los documentos mencionados serán puestos a disposición de la Comisión de Verificación del Instituto para su análisis y presentación del dictamen correspondiente. Dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de estos documentos, el Instituto deberá resolver lo conducente.

Si el partido político producto de la fusión pretende participar en los procesos electorales, deberá presentar el convenio a que alude el párrafo anterior ante el Instituto, a más tardar dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 59.- Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

II. Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por la fracción II de este artículo.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 60.- Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por cualquiera de las causas siguientes:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de este Código, o incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, de este ordenamiento y demás aplicables.

III. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro.

IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del Estado, en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado.

V. Aceptar tácita o expresamente propaganda o recursos provenientes de partidos o entidades del extranjero o de instituciones o ministros de cualquier culto o religión.

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VII. No acatar las resoluciones definitivas y firmes que pronuncie el Tribunal Electoral; o

VIII. Haberse fusionado con otro partido político.

Los partidos políticos nacionales, con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede.

Artículo 61.- El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 62.- La resolución que cancele el registro o la inscripción del registro de partidos políticos, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de los demás organismos electorales y de los poderes del estado y de los municipios.

Artículo 63.- La pérdida del registro, o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con este Código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 64.- Para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas estatales, en los términos del presente Código.

Artículo 65.- Las asociaciones políticas estatales son susceptibles de transformarse, cumpliendo los requisitos que marca este Código, en partidos políticos que contribuyan al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica.

Artículo 66.- Toda asociación política estatal, conservando su personalidad jurídica, podrá participar en procesos electorales estatales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política estatal al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema y color o colores de dicho partido. En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

Artículo 67.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite, deberá acreditar ante el Instituto los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de seis mil asociados en el Estado. Para la comprobación de este requisito, la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, como nombre completo, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones en cuando menos la mitad de los municipios del Estado.
- III. Disponer de documentos en que se expresen los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación, emblema, color o colores distintos a cualquier asociación o partido político.

Artículo 68.- Las asociaciones políticas estatales tendrán personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidos en este ordenamiento, en cuanto a su financiamiento estarán reguladas por lo que establece el artículo 53 de este ordenamiento.

Artículo 69.- El Instituto estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas estatales.

TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación

social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 71.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como de las municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de la ley aplicable a la materia.

Artículo 72.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior, el Instituto local solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el código y sancionar su incumplimiento.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA
TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
CAPÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES

Artículo 74.- Las disposiciones previstas en este Libro tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Artículo 75.- El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

La autonomía, las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 76.- La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado.
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.
- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular.
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VII. Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana.

Artículo 78.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTONOMÍA POLÍTICA

Artículo 79.- El Instituto es un organismo autónomo frente a cualquier órgano del gobierno federal, estatal y municipal. Su competencia no podrá ser vulnerada o restringida por dichos órdenes de gobierno.

Artículo 80.- El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá una relación de respeto y colaboración mutua con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, para lograr el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de autonomía federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO LA AUTONOMÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 81.- En materia de autonomía jurídica y administrativa el Instituto, a través del Consejo General, tiene facultad de:

I. Establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, en los términos que establece el presente Código y en atención a las disponibilidades de su presupuesto de egresos.

II. Expedir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

III. Asumir las funciones o servicios que en materia electoral o de participación ciudadana, mediante convenio que celebre con el Instituto Federal Electoral u otra entidad pública federal, le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Así mismo el Instituto podrá celebrar, a través del Consejo General, convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, cuyo objeto sea la organización, por parte del Instituto, de las elecciones federales celebradas dentro de la circunscripción territorial de la entidad. Dicho convenio establecerá las bases, requisitos y alcances a los cuales se sujetará la intervención del Instituto en la organización de dichas elecciones.

IV. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Artículo 82.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba, conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste, en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 83.- El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 84.- El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 85.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto o bien, por quien ellos autoricen, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
- IV. El Instituto manejará prudentemente su patrimonio conforme al Código. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.
- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.
- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Artículo 86.- El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

Artículo 87.- El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

- I. La controversia constitucional local que ejerza el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.
- II. El control constitucional y legal que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
- III. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 88.- El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año. Este informe se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 89.- Para el ejercicio de sus funciones el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece el presente Código y las disposiciones que emita el Consejo General.

Artículo 90.- Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia del Consejo General.

Artículo 91.- Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Junta General Ejecutiva.
- II. La Secretaria Ejecutiva.
- III. Los Comités Distritales Electorales.
- IV. Los Comités Municipales Electorales.
- V. Las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 92.- Los órganos técnicos del Instituto son:

- I. La Secretaria Técnica
- II. La Dirección de Administración.
- III. La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- IV. La Dirección de Organización y Capacitación.
- V. La Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 93.- Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.
- II. La Comisión de Legalidad.
- III. La Comisión de Contraloría y de Fiscalización.
- IV. La Comisión de Acceso a Medios de Comunicación.
- V. La Comisión Instructora.

Artículo 94.- En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 95.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana.
- II. Garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 96.- El Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, por el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y por un representante de cada partido político. Con excepción de los consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto.

Artículo 97.- Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General, así como en los Comités Distritales y Municipales Electorales, según corresponda.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto comunicarán, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente; dicho aviso será suscrito por la dirigencia estatal de cada partido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 98.- La designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de consejero electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin de que el Instituto examine el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Código.
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero electoral, el Instituto emitirá un dictamen, dentro de los siguientes diez días naturales, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en este Código, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, se sujetarán a un examen teórico y práctico por escrito, en materia electoral, dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto. Este examen se aplicará conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, el cual coordinará y vigilará el procedimiento de aplicación de dicho examen.

IV. Una vez obtenidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes referidos en la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo convoque a los aspirantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a que reciba los expedientes, a comparecer ante el Pleno del propio Congreso o ante la Comisión que designe para tal efecto.

V. Concluido el período de comparencias, los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado formularán, ante una Comisión plural del propio Congreso, sus propuestas del listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el presente Código para ser consejero electoral o, en su caso, propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo.

VI. La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.

VII. La aprobación o rechazo de la designación de los consejeros electorales se realizará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En el caso de los consejeros electorales no aprobados por la mayoría calificada, se seguirá el procedimiento señalado en este artículo.

Artículo 99.- Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación.

III. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

IV. Poseer, al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.

V. No haber desempeñado, en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.

VI. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto.

VII. No haber sido en ningún momento dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.

VIII. No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro, que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

X. Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.

XI. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 100.- Los consejeros electorales propietarios y suplentes, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación.

Los consejeros electorales propietarios y suplentes podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, por una sola ocasión, para el periodo inmediato posterior a aquel en que se hayan desempeñado como tales.

Artículo 101.- Los consejeros electorales en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 102.- El Consejo General celebrará las sesiones ordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que se requieran y que sean citadas con tal carácter, previa convocatoria del Consejero Presidente o de al menos cinco de los consejeros electorales.

Artículo 103.- Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los consejeros electorales, siempre que esté presente su Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

II. Podrán concurrir con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos.

III. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Consejero Electoral Secretario. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Técnica.

IV. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación, pudiendo ser dispensada la lectura, en caso de que lo acuerde el Consejo General. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

V. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VI. El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

VIII. El Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 104.- Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones.
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.
- II. Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales en la materia de su competencia, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, este Código y demás disposiciones aplicables.
- III. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.
- IV. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales. Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.
- V. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.
- VI. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la comisión correspondiente.
- VII. Dar seguimiento a las propuestas realizadas por los candidatos que postulen los partidos políticos en tiempos de precampaña y campaña, así como a su plataforma electoral registrada.
- VIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.
- IX. Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones o subcomisiones que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con el número de miembros que para cada caso se determine.
- X. Formular y aprobar las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional Electoral.
- XI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.
- XII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo e iniciativa popular, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto.

XIV. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece este Código y demás disposiciones aplicables, soliciten la inscripción de su registro.

XV. Resolver, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

XVI. Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral.

XVII. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios impresos de comunicación social y realizar las gestiones necesarias a fin de que éstos ofrezcan tarifas iguales a los participantes en un proceso electoral local.

XVIII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales y solicitar, en su caso al Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales y a los concesionarios de medios de comunicación, la suspensión inmediata de la propaganda oficial de las autoridades que conforme al Código no deban transmitirse por estarse realizando un proceso electoral en el Estado.

XIX. Reglamentar el monitoreo de los medios de comunicación y su contenido para los tiempos de precampaña y campaña.

XX. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, incersiones pagadas en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos, para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar.

XXI. Registrar los nombramientos de los representantes que las dirigencias estatales de los partidos políticos hayan designado para integrar el Instituto y los comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.

XXII. Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego al Código, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus campañas y precampañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables.

XXIII. Verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos.

XXIV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar la fiscalización en el uso y aplicación de los recursos recibidos por los partidos políticos.

XXV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

XXVI. Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales, y vigilar su debido funcionamiento.

XXVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos que por su importancia requieran difusión. La integración de los comités distritales y municipales electorales deberá darse a conocer a través del órgano informativo.

XXVIII. Proporcionar a los órganos electorales la documentación y el material electoral necesarios para el desarrollo de las jornadas electorales.

XXIX. Resolver sobre el número de casillas extraordinarias que se instalarán en el Estado, observando las prevenciones que señale este Código.

XXX. Designar, en los casos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables, a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.

XXXI. Resolver sobre el proyecto de material electoral y aprobar su elaboración.

XXXII. Integrar y distribuir en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, los paquetes de material electoral para cada casilla.

XXXIII. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado y resolver sobre ellas en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Recibir y resolver supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a diputados o integrantes de los Ayuntamientos.

XXXV. Hacer públicos los resultados preliminares del proceso electoral.

XXXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

XXXVII. Realizar el cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas.

XXXVIII. Dictaminar sobre cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, sobre los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley. Para este efecto contará con una Comisión Instructora.

XXXIX. Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, a fin de evitar contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.

XL. Supervisar, vigilar y auditar en cualquier tiempo el origen, ejercicio y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

XLI. Propiciar condiciones de legalidad, certidumbre y transparencia a los observadores electorales.

XLII. Será autoridad única para organizar y promover debates incluyentes de entre los candidatos postulados por los partidos políticos, previa conformidad de todos los partidos políticos postulantes, conforme a los lineamientos aprobados por el propio Consejo General.

XLIII. Preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud, por cuenta y a costo de éstos y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.

XLIV. Organizar y validar las elecciones de las organizaciones y asociaciones de la comunidad, cuando así se lo solicite el órgano competente, para desarrollar las elecciones de que se trate, de acuerdo a los convenios correspondientes previamente establecidos.

XLV. Aprobar la metodología de las empresas que pretendan realizar encuestas o estudios con el fin de dar a conocer al público en general las tendencias electorales el día de la jornada electoral.

XLVI. Los resultados sólo podrán ser difundidos después de las veinte horas del día de la jornada electoral.

XLVII. Resolver los casos no previstos en el presente Código.

XLVIII. Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 106.- Los consejeros electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo General.
- II. Formular votos particulares.
- III. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- IV. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral.
- V. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral.
- VI. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende.
- VII. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General.
- VIII. Las demás que este Código y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FUNCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 107.- Los consejeros electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Artículo 108.- Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que actúen en representación del Consejo General y de los que se desempeñen en forma honorífica o de fe pública o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

Artículo 109.- Los consejeros electorales no podrán utilizar ni divulgar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo autorización del Consejo General.

Artículo 110.- Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, de la ley de la materia y de este Código.

CAPÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE AUSENCIAS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 111.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún consejero electoral propietario, el Consejero Presidente llamará al consejero electoral suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente.

Artículo 112.- Por ausencia temporal se entenderá la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo General.

Artículo 113.- Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el consejero electoral propietario pueda seguir ejerciendo su función por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada, así como la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún consejero electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 114.- Los consejeros electorales propietarios nombrarán, por voto secreto y mayoría de votos, al presidente del Consejo General que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como consejero electoral. Sólo en el caso de ausencia definitiva del presidente, los consejeros electorales nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el Consejero Presidente designado durará en su encargo el tiempo que reste de su período como consejero electoral.

La designación del Consejero Presidente se comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 115.- La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto.
- II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.
- III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.
- V. Instruir, a través de la Comisión Instructora, todos los asuntos del Consejo General y las Comisiones, hasta ponerlos en estado de resolución, previo dictamen correspondiente.
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Instituto.
- VIII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.
- IX. Remitir al titular del Poder Ejecutivo Estatal, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.
- X. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
- XI. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.
- XII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.

- XIII. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con el Código.
- XIV. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.
- XV. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la presidencia.
- XVI. Nombrar y remover libremente a los titulares de las direcciones del Consejo General y a todo personal de confianza y de base del Instituto, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- XVII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 116.- La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará por el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, así como los titulares de cada una de las direcciones del Instituto.

Artículo 117.- La Junta General Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.
- II. Proponer al Consejo General el programa de capacitación electoral a ciudadanos que hayan resultado insaculados, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación.
- III. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral.
- IV. Supervisar, vigilar y evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.
- V. Supervisar, vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
- VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los partidos políticos y del personal del Instituto y, en su caso, los correspondientes a la imposición de sanciones, a efecto de someterlos al Consejo General en los términos de las disposiciones aplicables.
- VII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VIII. Elaborar las listas de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros distritales o municipales, según corresponda, en los comités distritales y municipales electorales, y someterlos a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación.
- IX. Proponer al Consejero Presidente, la estructura de las direcciones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
- X. Las demás que le atribuya este Código y otras disposiciones aplicables o bien, las que le asigne el Consejo General o su Consejero Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 118.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 119.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo General.
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General.
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General o a la Junta General Ejecutiva, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.
- IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo General, lo hará del conocimiento inmediato del Consejero Presidente para que lo instruya al respecto.
- V. Proponer al Consejero Presidente, la estructura de las direcciones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
- VI. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades.
- VII. Cumplir y hacer cumplir el estatuto correspondiente, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.
- VIII. Entregar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho.
- IX. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.
- X. Fijar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.
- XI. Proponer al Consejo General mecanismos para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones, debiendo formular para tal efecto, el procedimiento respectivo para concesionar, en su caso, dicho servicio.
- XII. Apoyar a los comités distritales y municipales electorales en el desarrollo de sus funciones y recabar copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, para posteriormente entregarlo a la Secretaría Técnica.
- XIII. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.
- XIV. Someter a la aprobación del Consejo General, los formatos de la documentación electoral.
- XV. Supervisar la aplicación del Programa de Capacitación Electoral aplicado por los comités distritales y municipales electorales, y una vez autorizado, hacerse cargo del cumplimiento de dicho programa.
- XVI. Formular y someter a la aprobación del Consejo General, el proyecto de tope de gastos de campaña para los partidos políticos, correspondientes a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

XVII. Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el proceso electoral reciba de los comités distritales y municipales electorales.

XVIII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General por conducto del Consejero Presidente, el proyecto de convocatoria para las diversas elecciones.

XIX. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, cuando sea necesario, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con la convocatoria respectiva.

XX. Proponer, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto a fin de que el Consejero Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado.

XXI. Elaborar el proyecto del manual de organización y operación del personal del Instituto, a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

XXII. Formular y presentar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo General, el proyecto del estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

XXIII. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LAS MESAS DE CASILLAS

Artículo 120.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente Código, a través de los órganos siguientes:

I. Comités Distritales Electorales.

II. Comités Municipales Electorales.

III. Mesas Directivas de Casilla.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 121.- Los Comités Distritales Electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de diputados del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122.- En cada uno de los distritos electorales en que se divida el Estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Los Comités Distritales Electorales podrán contar, para su auxilio, con los delegados municipales que se requieran para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 123.- Los Comités Distritales Electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de los comités distritales electorales, con excepción de los representantes de partido, tendrán derecho a voz y voto. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 124.- Para ser presidente, secretario y consejero distrital electoral de un Comité Distrital Electoral, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser originario o con residencia no menor de un año en el Estado.

III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.

IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación, ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

V. No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.

VI. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 125.- Los Comités Distritales Electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el presidente, el secretario y un consejero distrital electoral o su suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 126.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Observar el Código, en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General.

II. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos.

IV. Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

V. Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa.

VI. Declarar la validez de las elecciones.

VII. Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General.

VIII. Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado.

IX. Enviar la documentación del cómputo distrital al Instituto para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente.

X. Remitir al Instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones.

XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Secretaria Ejecutiva.

XII. Auxiliar a los comités municipales electorales de su jurisdicción en el proceso de capacitación y selección de funcionarios de las mesas directivas de casilla.

XIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 127.- Los Comités Municipales Electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 128.- Los Comités Municipales Electorales se integrarán por un presidente, un secretario y tres consejeros municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los Comités Municipales Electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 129.- Para ser presidente, secretario y consejero municipal electoral de un Comité Municipal Electoral, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser originario o con residencia no menor de tres años en el Estado.

III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.

IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación, ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

V. No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.

VI. Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 130.- Los Comités Municipales Electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero o su suplente.

Artículo 131.- Los Comités Municipales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Observar el Código y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia.
- II. Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de Gobernador y Ayuntamientos.
- III. Ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.
- IV. Participar en la designación de funcionarios de casilla en los términos que establezca el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- V. Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables.
- VI. Registrar a los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.
- VII. Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su municipio.
- VIII. Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.
- IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Secretaría Ejecutiva.
- X. Realizar el cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma.
- XI. Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto.
- XII. Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo.
- XIII. Coadyuvar con los Comités distritales electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.
- XV. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 132.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la entidad. Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 133.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, un escrutador y un suplente, quien entrará en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por el presente Código.

El Instituto, en coordinación con los Comités distritales y municipales electorales, será el responsable de la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de la ubicación de las mismas.

Artículo 134.- Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos, que cometa el patrón en contra del ciudadano derivado del cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 135.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, salvo el caso del secretario técnico, el cual se buscará cumpla con este requisito.

Los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral, salvo el caso de que resulte insaculado en los términos de la ley.

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

IV. Saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales.

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista.

Artículo 136.- Las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables.

II. Recibir la votación.

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que este Código señala.

V. Formular el acta que dé fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral.

VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los Comités distritales o municipales electorales, o centros de información electoral.

VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 137.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. El presidente:

- a) Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Instituto;
- b) Recibir de los Comités distritales y municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;
- d) Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, incluso con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos;
- f) Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;
- g) Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por el presente Código y demás disposiciones aplicables, ante los representantes de los partidos políticos presentes;
- h) Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al Comité distrital o municipal electoral o al delegado municipal, según sea el caso;
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- j) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

II. El secretario técnico:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene el presente Código y demás disposiciones aplicables, y distribuirlas en los términos que establezca el mismo;
- b) Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente;
- c) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- e) Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales;
- f) Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;
- g) Integrar el paquete de votación;
- h) Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla;
- i) Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el Comité distrital o municipal que corresponda;
- j) Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares; y
- k) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

III. El escrutador:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento;
- c) Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden; y
- d) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, las normas contenidas en el presente Código y los acuerdos del Instituto y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 139.- Los partidos políticos nacionales y estatales podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

TITULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 140. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, a propuesta del consejero presidente.

Artículo 141. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General.
- II. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al consejero presidente.
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General.
- IV. Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.
- V. Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente.
- VI. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.
- VII. Firmar junto con el consejero presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.
- VIII. Notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General.
- IX. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.
- X. Llevar el archivo del Instituto.
- XI. Llevar el libro de inscripción de registro de partidos políticos nacionales y el registro de partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como de los convenios de fusión.

- XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes electorales.
- XIII. Expedir, previa autorización del consejero presidente, copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto.
- XIV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General.
- XV. Auxiliar al consejero presidente, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo.
- XVI. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.
- XVII. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto.
- XVIII. Tramitar y dar causa a las promociones quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.
- XIX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales.
- XX. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la ley aplicable deba realizar y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- XXI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 142.- Las Direcciones del Instituto son:

- I. La Dirección de Administración.
- II. La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- III. La Dirección de Organización y Capacitación.
- IV. La Dirección de Participación Ciudadana.

Estos órganos directivos y las demás comisiones que se prevean en este Código u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el Consejo General para la eficaz marcha del Instituto, funcionarán con el apoyo del personal del Instituto.

Artículo 143.- Las direcciones elaborarán un dictamen de los asuntos que sean de su competencia, el cual someterán a aprobación del Consejo General, salvo los casos en los que dichas direcciones puedan resolver en definitiva.

Artículo 144.- Las direcciones del Instituto tendrán la competencia y las atribuciones que les otorgan este Código y otras disposiciones aplicables.

El Consejo General podrá delegar, mediante acuerdo, funciones a las direcciones.

Artículo 145.- Además de las direcciones se contará con una Comisión Instructora que se integrará por los consejeros Presidente y Secretario, así como el personal de apoyo que se estime necesario para el desahogo de sus asuntos.

Artículo 146.- La función de esta Comisión Instructora será la de instruir y dictaminar todos los asuntos de la competencia del Consejo General, hasta ponerlos en estado de resolución.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 147.- La Dirección de Administración se encargará de supervisar el manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 148.- La Dirección de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros establecidos por el Consejo General.
- II. Informar al Consejo General de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el desempeño de las funciones del Instituto.
- III. Vigilar la conservación de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan asignado al Instituto.
- IV. Coordinar y supervisar las labores del personal administrativo del Instituto.
- V. Llevar el libro de registro de proveedores del material necesario para la función electoral.
- VI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.
- VII. Cumplir las disposiciones que para la aplicación del presupuesto financiero, estipulen los ordenamientos aplicables.
- VIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal.
- IX. Conocer y atender las necesidades administrativas del Instituto.
- X. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación y un informe anual respecto al ejercicio presupuestal del Instituto.
- XI. Elaborar los proyectos de convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- XII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a asuntos de su competencia.
- XIII. Apoyar la instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales electorales y demás órganos del Instituto.
- XIV. Cumplir y hacer cumplir el estatuto correspondiente, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

XV. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto.

XVI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 149.- La Dirección de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Artículo 150.- La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar y emitir los dictámenes jurídicos que le solicite el Consejo General, las comisiones o cualquier otro órgano del Instituto.

II. Resolver las consultas jurídicas respecto de los asuntos que se le encomienden.

III. Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emitan los órganos del Instituto, el Poder Judicial del Estado, el Instituto Federal Electoral, el Poder Judicial de la Federación y demás autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana.

IV. Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales.

V. Auxiliar al Consejo General en la interpretación de las disposiciones legales.

VI. Formular y revisar, en coordinación con la Dirección de Organización y Capacitación, los formatos de actas, boletas, cédulas de registro y demás documentos que se utilicen en los procesos electorales, y someterlos a consideración del Consejo General.

VII. Integrar las comisiones y subcomisiones que se le encomienden.

VIII. Formular los informes justificados que las autoridades competentes soliciten al Instituto.

IX. Promover las actuaciones e interponer los recursos legales que correspondan ante los órganos competentes.

X. Auxiliar al Consejo General en el puntual cumplimiento de las resoluciones de los tribunales y de las autoridades electorales competentes.

XI. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

XII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.

XIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 151.- La Dirección de Organización y Capacitación se encargará de supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales y de las mesas directivas de casilla, a fin de promover el adecuado funcionamiento del proceso electoral, así como de la capacitación permanente de los ciudadanos que participarán como funcionarios, con la finalidad de que desempeñen correctamente su encomienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 152.- La Dirección de Organización y Capacitación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Colaborar en la integración, insaculación de ciudadanos y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.
- II. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, los proyectos de formatos de la documentación y material electoral y someterlos a consideración del Consejo General.
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral.
- IV. Recabar de los Comités Distritales y Municipales Electorales copias de las actas de las sesiones que celebren y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los paquetes de votación respectivos, en los términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- V. Llevar la estadística de las elecciones locales y, en su caso, coadyuvar en las tareas del Consejo General, a efecto de que la documentación electoral esté debidamente integrada y que sea recibida oportunamente por los Comités Distritales y Municipales Electorales, para el eficaz desarrollo de la jornada electoral.
- VI. Revisar que la conformación de los distritos electorales cumpla con los requisitos legales y, en su caso, proponer las modificaciones necesarias.
- VII. Conformar e integrar los paquetes electorales y hacerse responsable de su entrega, así como del resto del material electoral dentro del proceso.
- VIII. Proveer lo necesario para desarrollar el programa de los resultados preliminares de la elección.
- IX. Realizar lo conducente al registro y acreditación de los observadores electorales del proceso.
- X. Elaborar proponer e implementar al Consejo General los programas de capacitación electoral a ciudadanos, que serán desarrollados por los comités distritales y municipales, así como supervisar y asesorar a dichos comités en la aplicación de los mismos.
- XI. Diseñar, proponer y preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación del Instituto.
- XII. Promover entre los ciudadanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes electorales.
- XIII. Llevar el registro de los capacitadores que participen en los programas de capacitación electoral a ciudadanos, así como realizar la evaluación de su desempeño.
- XIV. Presentar al Consejo Presidente un informe trimestral de su actuación.
- XV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.
- XVI. Elaborar y dar a conocer la estadística electoral por sección, distrito, municipio y estado, una vez concluido el proceso electoral.
- XVII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 153.- La Dirección de Participación Ciudadana se encargará de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 154.- La Dirección de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa de Participación Ciudadana y presentarlo para su discusión y, en su caso, aprobación ante el Consejo General.
- II. Conocer, estudiar y dictaminar toda solicitud de plebiscito y referendo para que el Consejo General resuelva sobre su procedencia.
- III. Validar el porcentaje ciudadano del plebiscito y referendo.
- IV. Instrumentar los procedimientos del plebiscito, referendo y de integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Elaborar y ejecutar el programa de educación cívica dirigido a los diferentes niveles de educación del Estado.
- VI. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a asuntos de su competencia.
- VIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 155.- La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina es el órgano de control interno del Instituto encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función electoral de todo el personal del Instituto.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 156.- La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función electoral.
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones.
- III. Proponer al Consejo General los criterios de evaluación de la función electoral para su discusión y, en su caso, aprobación.
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función electoral al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios que rigen la función electoral.
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE LEGALIDAD

Artículo 157.- La Comisión de Legalidad es un órgano de control del Instituto encargado del análisis, revisión y seguimiento de las acciones y propuestas que los partidos políticos realicen durante los tiempos de precampaña y campaña electoral.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 158.- La Comisión de Legalidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las propuestas que realicen los candidatos que postulen los partidos políticos, en tiempos de precampaña y campaña electoral, se ajusten a lo establecido en sus plataformas electorales registradas.

II. Fomentar ante las autoridades electorales, partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral, a través de cursos, conferencias y publicaciones.

III. Dar seguimiento a las propuestas de precampaña y campaña que hubiesen presentado los candidatos electos.

IV. Realizar encuestas, sondeos y estudios que tengan por objeto dar a conocer entre la ciudadanía, el cumplimiento o no de las acciones y propuestas que lleven a cabo los partidos políticos.

V. Rendir informes al Consejo General respecto a las funciones que le sean encomendadas.

VI. Las demás que le otorgue el Instituto, este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 159.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del Instituto, de los partidos políticos, así como la aplicación de las políticas, criterios y lineamientos generales establecidos por el Consejo General.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 160.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y establecer lineamientos, con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y el monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para su empleo y aplicación.

II. Definir y establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como definir y determinar la documentación comprobatoria que deberán utilizar para informar sobre el manejo de sus recursos.

- III. Vigilar que los recursos que, con cargo al financiamiento, ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley aplicable.
- IV. Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.
- V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.
- VI. Ordenar y practicar directamente o a través de despachos especializados y en los términos de los acuerdos del Consejo General, auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- VII. Ordenar en cualquier tiempo visitas de auditoría y de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- VIII. Presentar al Consejo General, los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.
- IX. Aprobar y autorizar las convocatorias públicas, licitaciones, concursos y contratos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.
- X. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento en su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.
- XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Código y demás disposiciones aplicables.
- XII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de políticas y procedimientos correspondiente.
- XIII. Efectuar comprobaciones y conciliaciones de la contabilidad y los estados financieros del Instituto.
- XIV. Reportar por escrito al Consejero Presidente, cualquier irregularidad que observe, según las funciones que le correspondan.
- XV. Realizar todo tipo de revisiones e inspecciones a los diversos órganos del Instituto.
- XVI. Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que celebre el Instituto.
- XVII. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones.
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de los contratos a que se refiere la fracción anterior.
- XIX. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los actos de entrega y recepción de los activos que conforman el patrimonio del Instituto.
- XX. Establecer y dictar las normas generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones del Instituto.
- XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización del Instituto.
- XXII. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.
- XXIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a los asuntos de su competencia.
- XXIV. Vigilar, controlar y supervisar los ingresos y egresos de los partidos políticos conforme a los lineamientos y normas establecidas.

XXV. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 161.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá a su cargo el establecimiento de las políticas necesarias para el correcto acceso de los partidos políticos y del Instituto a los medios de comunicación, en particular radio y televisión.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 162.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser el enlace permanente con el Instituto Federal Electoral para la coordinación de las labores relacionadas con el acceso a radio y televisión para partidos políticos y el Instituto.

II. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de los catálogos de medios impresos de comunicación que les corresponden durante los procesos electorales en los términos de este Código.

III. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia de medios de comunicación.

IV. Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

V. Elaborar y presentar al Consejo General el catálogo de televisoras y radiodifusoras para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

VI. Elaborar y presentar al Consejo General el método a utilizar para la realización de los monitoreos de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos.

VII. Elaborar y presentar al Consejo General las pautas para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA

Artículo 163.- La Comisión Instructora se integrará por tres Consejeros Electorales Proprietarios, designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un Presidente que coordinará los trabajos de la Comisión, así como por el personal de apoyo que se estime necesario para el desahogo de sus asuntos. Su función será la de instruir y

dictaminar todos los asuntos de la competencia del Consejo General y de las demás direcciones, hasta poner en estado de resolución los asuntos del Instituto.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 164.- La Comisión Instructora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y sustanciar las quejas que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

III. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciar los demás procedimientos electorales que el Código no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciar, en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro del partido político, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en el presente Código y demás disposiciones aplicables. La sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO
BASES FUNDAMENTALES

Artículo 165.- El cuerpo del Servicio Profesional Electoral se integrará por dos áreas, la de función directiva y la de función técnica.

El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica-administrativa.

Artículo 166.- El ingreso al Servicio Profesional Electoral procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para cada área funcional señalen las disposiciones correspondientes, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.

Asimismo, serán vías de acceso al Servicio Profesional Electoral, el examen o el concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

La Junta General Ejecutiva será el órgano que instrumente el modelo y el Servicio Profesional Electoral.

Artículo 167.- Las disposiciones que regulen el Servicio Profesional Electoral deberán:

- I. Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dé acceso.
- II. Integrar el catálogo de cargos y puestos del Instituto.
- III. Determinar las bases para el reclutamiento y la selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas.
- IV. Otorgar la titularidad, en un nivel o rango de un área y para el nombramiento en un cargo o puesto.
- V. Precisar los mecanismos para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.
- VI. Determinar los sistemas de ascensos y de movimientos a los cargos o puestos.
- VII. Precisar los mecanismos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases del mérito y rendimiento.
- VIII. Contratar personal temporal de apoyo.
- IX. Organizar las áreas que formen parte del Servicio Profesional Electoral.
- X. Establecer las bases y normas para la composición, ascensos, estímulos y permanencia laboral, así como las sanciones administrativas y condiciones generales de trabajo.
- XI. Definir la permanencia de las funciones electorales, con relación a puestos o cargos.
- XII. Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional Electoral.
- XIII. Señalar las demás necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Instituto.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 168.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Secretario Ejecutivo y, en general, quienes realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización y administración.

LIBRO CUARTO
PROCESO ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 169.- Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, cada seis años.

Artículo 170.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, para elegir:

I. Integrantes del Poder Legislativo, cada cuatro años.

II. Miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada cuatro años.

Cuando la elección de Gobernador coincida con las elecciones de Diputados y Ayuntamiento, se celebraran el día que corresponda a la de Gobernador, señalada en el artículo anterior.

Artículo 171.- Tratándose de elección de Gobernador, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente, por lo menos noventa días antes al día de la elección; cuando se trate de elecciones de diputados y ayuntamientos concurrentes con la de Gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de gobernador.

El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos setenta y cinco días antes del día de la elección, tratándose de elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos.

En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

Artículo 172.- El Gobernador del Estado electo tomará posesión el primero de diciembre del año de la elección.

Los Diputados y miembros de Ayuntamientos tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 173.- Cuando las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales declaren nula una elección, se procederá a una elección extraordinaria, que se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que disponga la nueva convocatoria que expida el Instituto, dentro de los noventa días siguientes a la declaratoria de nulidad correspondiente.

Las convocatorias que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuales contendrán el calendario electoral respectivo y no podrán restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 174.- Las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre los ciudadanos para determinar su preferencia electoral.

Artículo 175.- Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es voluntario.

Las encuestas no deberán recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Artículo 176.- No podrán difundirse resultados de las encuestas públicas realizadas, tres días antes de la jornada electoral, ni el día de la jornada antes de las veinte horas.

El Consejo General para otorgar la autorización de levantar encuestas, deberá estudiar la metodología que proponga el solicitante y emitir en su caso la aprobación correspondiente.

El Instituto no está facultado para emitir autorizaciones o aprobar metodologías, respecto de las encuestas y los sondeos de opinión que se levanten durante la etapa preparatoria del proceso, siempre que no tengan como fin su publicación para hacerlas del conocimiento público.

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las sanciones previstas en el presente ordenamiento, independientemente de las demás que correspondan a los infractores.

TÍTULO SEGUNDO
EL PROCESO ELECTORAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 177.- El proceso electoral es el conjunto de actos, decisiones, tareas y actividades que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos coahuilenses, tendentes a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 178.- El proceso electoral ordinario se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo del Instituto, dentro de la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones de gobernador, y de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, cuando estas concurren con la elección de gobernador; tratándose únicamente de elecciones de diputados y/o de integrantes de ayuntamientos se inicia dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 179.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, iniciarán sus trabajos cuando menos cuatro meses antes del día de la jornada electoral del año de la elección de diputados, miembros de los Ayuntamientos y de Gobernador del Estado.

En caso de celebrarse únicamente el proceso electoral de diputados locales, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

En caso de celebrarse de manera concurrente la elección de gobernador con la de diputados, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para realizar el cómputo distrital para Gobernador.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales entrarán en receso al concluir el proceso electoral, pero el Presidente del Instituto podrá convocarlos a períodos extraordinarios de trabajo y, en todo caso, para el caso de elecciones extraordinarias.

Artículo 180.- Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados de las elecciones.
- IV. Calificación y declaración de validez de las elecciones.

Artículo 181.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo del Instituto, dentro de la primera semana de octubre del año anterior al que deban realizarse las elecciones de gobernador, y cuando concurren con las elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos; tratándose únicamente de elecciones de diputados y/o de integrantes de ayuntamientos se celebrará dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas el día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla en la circunscripción correspondiente.

La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.

La etapa de calificación y declaraciones de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los medios de impugnación interpuestos.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario o presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 182.- El territorio del Estado de Coahuila se dividirá, para las elecciones de diputados al Congreso del Estado, en dieciséis distritos electorales uninominales.

Para la elección de Gobernador, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará a la división política municipal en vigor, de conformidad con la Constitución del Estado.

Artículo 183.- En el Estado y para los efectos de este Código, será válido el registro de electores y las credenciales para votar que en la entidad haya integrado y expedido el Instituto Federal Electoral.

Artículo 184.- En los términos de los ordenamientos federales de la materia, el Instituto podrá celebrar, en su caso, convenios con el Registro Federal de Electores, para utilizar la credencial para votar, el catálogo de electores, el padrón electoral y la lista nominal de electores, así como los documentos que respalden el seccionamiento del Estado y el establecimiento de las bases técnicas, para auditar el padrón electoral en los procesos electorales de gobernador, diputados y Ayuntamientos. El representante del Registro Federal de Electores podrá tener intervención con voz pero sin voto en todas las reuniones del Instituto en que se traten asuntos inherentes al padrón.

Artículo 185.- De manera oportuna, el Instituto solicitará al Registro Federal de Electores, el seccionamiento del Estado y la lista nominal de ciudadanos coahuilenses que tienen credencial para votar, así como también gestionará el listado nominal de electores que habrá de utilizarse en la jornada electoral.

El Instituto remitirá, según la elección de que se trate, el material a que se hace referencia en el párrafo anterior a los Comités Distritales o Municipales.

Los ciudadanos acudirán ante la respectiva vocalía del Registro Federal de Electores o ante las delegaciones municipales, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de elector.

El Instituto, atendiendo siempre al convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral y sus programas, instará por los medios más adecuados, a los ciudadanos, para que se inscriban en el padrón o regularicen su situación.

Artículo 186.- Los partidos políticos recibirán, en los tiempos que fije el convenio con el Instituto Federal Electoral, un ejemplar de la lista nominal de electores para su consulta y revisión, el cual será provisional y no tendrá valor oficial para el día de la elección, indicándolo así el propio documento; igualmente se entregará otro ejemplar de la lista nominal al representante de los partidos políticos, para ser utilizado el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 187.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y sus militantes, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 188.- Hasta treinta y cinco días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deben informar al Instituto, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos deberán informar el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de la realización de la asamblea estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos en que se renueve Gobernador, las precampañas darán inicio veintiséis días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de veintitrés días.

II. Respecto de los procesos en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio veinte días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de diecisiete días.

III. En los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las precampañas políticas iniciarán ocho días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de cinco días;

b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las precampañas políticas iniciarán trece días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de diez días;

c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, iniciarán dieciocho días antes del día de apertura el registro de candidatos, no podrán durar más de quince días;

d) Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la del corte al mes de enero del año que corresponda.

Artículo 189.- Los aspirantes y precandidatos que pretendan participar en los procesos de selección interna convocados por cada partido, podrán manifestar su interés o en su caso, decisión de contender ante su partido para obtener una candidatura, pero no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial.

En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.

Artículo 191.- Dentro del mes de inicio del proceso electoral de que se trate, el Consejo del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda

ser postulado. El tope será equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 192.- El Consejo del Instituto, emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, , observando que las convocatorias sean respetadas por los precandidatos en lo que concierne a sus actos de propaganda electoral, los cuales no podrán rebasar el ámbito de proselitismo mandado por aquella, respecto al universo de electores que votaran para su elección como candidato, de conformidad con lo establecido en este Código

Artículo 193.- Los partidos políticos, una vez terminadas sus precampañas, deberán retirar la propaganda electoral utilizada, a más tardar al inicio del registro de candidatos.

En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al partido político de que se trate.

Igualmente, el Consejo del Instituto podrá imponer una sanción al partido político y a sus candidatos omisos, consistente en multa de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, de acuerdo con la gravedad de la falta.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 194.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan cumplido con los requisitos contenidos en el presente Código, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Igualmente las fórmulas para la integración de Ayuntamientos, según lo señalado por el artículo 24 de este ordenamiento.

Artículo 195.- Queda prohibido, que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político; el Comité Distrital o Municipal Electoral o el Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe dentro del término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 196.- De la totalidad de solicitudes de registro, de formulas de candidatos a diputados, que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Tratándose de miembros de Ayuntamientos, estos deberán integrarse con al menos el cincuenta por ciento de un mismo genero.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 197.- Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Comités Distritales.
- II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.
- III. Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los Comités Municipales correspondientes.
- IV. Los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, por el Consejo General del Instituto.

El periodo para el registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y concluirá cincuenta y un días antes de la elección a las 18:00 horas; por lo que hace a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y terminará cuarenta y cuatro días antes de la elección a las 18:00 horas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 213 de este Código.

Artículo 198.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se les postule.
- VII. Deberá manifestar que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Artículo 199.- La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. La declaración de aceptación de la candidatura.
- II. Acta de nacimiento o documentación que la sustituya en los términos del Código Civil del Estado.
- III. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.
- IV. Carta de no antecedentes penales.
- V. Copia certificada de la constancia de registro de plataforma electoral.

Artículo 200.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente del Comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 197, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Comités Municipales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Los Comités Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión, para los efectos de la elaboración e impresión de las boletas electorales.

Artículo 201.- En caso de que el Comité que corresponda dicte resolución negativa sobre la solicitud de registro de algún candidato, ésta podrá ser impugnada en el Estado ante el Tribunal Electoral en los términos de la ley aplicable.

Artículo 202.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos la podrán solicitar por escrito al Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente.
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral.

Solo aparecerán en las boletas electorales, las sustituciones de candidatos cuando no se altere el proceso de elaboración, impresión y distribución de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 203.- Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos nacionales, estatales y los candidatos debidamente registrados, a ocupar puestos o cargos de elección popular, llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 204.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General de la Republica y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o sus candidatos el uso de espacios públicos abiertos o cerrados, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, otorgarán los permisos solicitados para el uso de los locales públicos, dando un trato equitativo a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral.

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

III. Tratándose de marchas o reuniones en espacios abiertos que afecten o interrumpan la vialidad, lo harán del conocimiento de la autoridad competente para que tome las providencias necesarias del caso, cuando menos cuarenta y ocho horas antes del día en que vaya a celebrarse el evento.

Artículo 205.- El Instituto será autoridad única, facultada para la realización de debates entre los precandidatos y candidatos. El Instituto consensuará con los partidos políticos la celebración de los mismos. De definirse la realización de debate entre todos los candidatos postulados por los partidos políticos, el Instituto expedirá los lineamientos a los que deberá sujetarse el debate comentado y será el encargado de su organización y difusión.

El Instituto podrá recibir las solicitudes de petición para la realización de debates, acordando la organización de los mismos conforme al párrafo anterior.

Artículo 206.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, sean difundidos, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El contenido de la propaganda privilegiará el debate razonado a partir de la exposición de las ideas, propuestas y plataforma electoral de los partidos políticos.
- II. No contendrán expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
- III. Ningún partido político, ni sus candidatos podrán utilizar símbolos o imágenes religiosas.

Artículo 207.- La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y perifoneo y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los artículos anteriores, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 208.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 204 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 209.- La propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos deberán colocarse única y exclusivamente en los lugares públicos, que para tal efecto, acuerde el Instituto, observando las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, sea público o privado, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Comités competentes del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Comité respectivo, que se celebre en el mes de junio del año de la elección.

Los Comités Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Comité Electoral competente por el lugar en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Comité ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá, de ser procedente, el retiro de la propaganda.

Artículo 210.- Se prohíbe la destrucción o alteración de propaganda que en apoyo de sus candidatos, los partidos hubieren fijado, pintado o instalado, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras, que no hayan dado su consentimiento por escrito.

Artículo 211.- Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. Mismos que se sujetarán al apartado correspondiente de este Código.

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 212.- Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto, aplicará las reglas enunciadas en el artículo 56 del presente Código.

Artículo 213.- Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días, mismas que iniciarán cuarenta y ocho días antes de la jornada electoral, y por lo que hace a las de Diputados Locales tendrán una duración de treinta y cinco días, las cuales darán inicio treinta y ocho días antes del día de la jornada electoral. Durante los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se registrarán por lo siguiente:

I. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de diez días, iniciando trece días antes del día de la jornada electoral.

II. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de veinte días, mismas que iniciarán veintitrés días antes del día de la jornada electoral correspondiente.

III. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días, las cuales iniciarán treinta y tres días antes del día de la jornada electoral.

IV. Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la que el Instituto utilice para el proceso electoral del año que corresponda.

Artículo 214.- Durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral, queda prohibido realizar actos de propaganda, mediante cualquier tipo de actividad por parte de los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, quedando fuera de este supuesto las reuniones privadas intra-partidistas, que desarrolle un candidato o partido político, mismas que no tendrán por objeto la obtención del voto.

Igualmente, durante los tres días previos y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, se prohíbe la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas de los tipos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 215.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión, deberán sujetarse a lo establecido en el Capítulo de Encuestas y Sondeos de Opinión, de este Código.

Artículo 216.- Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos, en un plazo de quince días contados al día siguiente al de la celebración de la jornada electoral, deberán retirar su propaganda. En caso de no hacerlo, el Instituto solicitará a las autoridades competentes la retiren, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza, para ser cubierto por el partido político correspondiente. Igualmente el Consejo del Instituto podrá imponer una sanción al partido político y a sus candidatos omisos, consistente en multa de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Artículo 217.- Los órganos electorales y las autoridades en general, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de garantizar a los partidos y sus candidatos el ejercicio de sus derechos en la materia.

Los compromisos de campaña que cada candidato ofrezca ante el electorado se sujetará a lo siguiente:

I. Los candidatos durante los dos últimos días de campaña electoral presentarán por escrito ante el órgano electoral sus compromisos de campaña.

II. El órgano electoral integrará un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos, el cual será público. Dichos compromisos de campaña deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos.

III. El candidato electo deberá entregar de manera anual una copia del informe de labores que rinda en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 218.- Los Comités Municipales o Distritales Electorales en su caso, utilizando el seccionamiento del Estado elaborado por el Instituto Federal Electoral, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral, con el apoyo y supervisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 219.- Las secciones en que se dividen los distritos uninominales y, en su caso, el municipio, tendrán como máximo mil quinientos electores. Por cada sección electoral se instalará una casilla básica.

Cuando el número de electores en una misma sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas, como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre setecientos cincuenta.

De no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Comités Municipales o Distritales Electorales según corresponda, que podrán votar en la sección inmediata, en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.

Artículo 220.- El Instituto, podrá autorizar la instalación de casillas extraordinarias en los términos establecidos por este Código.

La casilla extraordinaria es aquella que se instala además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Instituto, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Excepcionalmente, cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el fácil acceso a los votantes. De ser técnicamente posible, se deberá elaborar el listado nominal de electores que habitan en la zona geográfica donde se instalen ese tipo de casillas.

II. El Instituto, por sí o a propuesta debidamente razonada de los Comités Municipales o Distritales Electorales, determinará antes del inicio de las campañas de la elección de que se trate, la instalación de casillas extraordinarias para la recepción del voto de los electores que se encuentren en una misma sección, tomando siempre en consideración las circunstancias geográficas, así como los criterios de distancia, el número de electores y los razonamientos planteados por los Comités Municipales o Distritales Electorales para tal efecto.

Artículo 221.- El proceso de integración de las Mesas Directivas de Casilla, para la designación de los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes, se ajustará a lo siguiente:

I. El Instituto, durante las dos primeras semanas de iniciado el proceso, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sección por sección, convocándolos a participar en cursos de capacitación, según la forma y modo previamente aprobados.

II. En cada una de las secciones del Estado deberá insacularse un mínimo de treinta ciudadanos.

III. Notificados los aspirantes, los Comités Municipales o Distritales organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Instituto, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición.

IV. Setenta días antes de la elección, el Instituto evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes.

V. Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados se realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los Comités Municipales o Distritales Electorales, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto, en tiempo y forma según lo acuerde de conformidad, dotará a los Comités Municipales o Distritales Electorales del apoyo técnico que se requiera. Si aún el número de ciudadanos designados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente los cargos faltantes.

VI. Los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, serán siempre los mejor capacitados y con mayor disposición, debiendo ser publicados el día de la jornada electoral.

VII. Cuando en un mismo día coincidan elecciones federales y locales, el Instituto, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que las mesas directivas de casilla reciban ambas votaciones, coordinando lo conducente a la selección y capacitación de sus funcionarios.

Artículo 222.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores.

II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, de dirigentes gremiales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas.

Artículo 223.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Iniciado los trabajos en los Comités Distritales y/o Municipales, recorrerán las secciones de los distritos o municipios correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior; debiendo ser aprobados a más tardar cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

II. Aprobada la lista los Comités Distritales y/o Municipales, la presentarán al Consejo General del Instituto, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

III. El presidente del Consejo General, dará a conocer mediante oficio a los representantes de los partidos políticos, la lista de ubicación de casillas aprobadas, cuarenta días antes de la jornada electoral.

IV. Los partidos políticos, dentro del término de diez días después de que se les dio a conocer la lista a que se refiere la fracción anterior, podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante el Instituto.

V. El presidente del Consejo General ordenará la publicación de la lista definitiva de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada.

Artículo 224.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y/o municipio, así como en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Artículo 225.- El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

Artículo 226.- Para recibir el voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, en las elecciones de Gobernador y diputados, el Consejo General del Instituto acordará la instalación de casillas especiales que permitan sufragar a los electores en tránsito.

Artículo 227.- Las casillas especiales son las que se instalan durante la elección de Gobernador o diputados para recibir la votación de los electores en tránsito. En dichas casillas no habrá lista nominal y sólo podrán votar, en el caso de elección de diputados, los electores que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del distrito a que correspondan; en el caso de la elección de Gobernador, los habitantes del Estado que se encuentren fuera de su municipio pero en el territorio de la entidad. El número de votantes que podrá recibir la casilla será igual al de boletas con que se le haya dotado.

La documentación y el material electoral que para la instalación de casillas especiales se necesite, será proporcionado por el Instituto.

Para la recepción del voto en las casillas especiales, se observará lo dispuesto en este ordenamiento, aplicándose, además, tinta indeleble a los electores en tránsito una vez que hayan emitido su sufragio.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 228.- Los partidos políticos nacionales y estatales, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de la que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales y municipales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 229.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 230.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital y Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral.

VI. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

VII. Los demás que establezca este ordenamiento.

Artículo 231.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Instituto Electoral por medio del representante ante el Consejo, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los partidos políticos deberán registrar con su propia documentación y ante el Consejo General, a sus representantes generales y de casilla. La acreditación de dichos representantes deberá de realizarse en escrito original y a través del programa de registro aprobado por el Instituto. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo del Instituto.

II. El Consejo General del Instituto devolverá a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente conservando un ejemplar.

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 232.- La devolución a que refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante ante el Consejo del partido político que haga el nombramiento.

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones.

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 233.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político.

II. Nombre del representante.

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente.

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Lugar y fecha de expedición.

VII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el presidente del Consejo Distrital y Municipal no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Instituto correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para asegurar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Instituto entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 234.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 235.- Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Técnico, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

El Instituto, convocará públicamente a los proveedores interesados y decidirá por mayoría sobre la asignación de los contratos para la elaboración de la documentación y material electoral.

En todo caso se preferirá a empresas que tengan experiencia en la elaboración de materiales y documentación electoral, a juicio de la comisión respectiva.

Artículo 236.- El número de boletas impresas para cada elección, será igual al de ciudadanos inscritos en lista nominal de electores más el uno por ciento para dotar a las casillas especiales y para casos de reposición por destrucción o fuerza mayor.

En la elección de gobernador y diputados, del porcentaje de boletas excedente, se entregarán a las casillas especiales.

El Instituto, por mayoría, tomará los acuerdos conducentes para resolver las contingencias que con motivo de la determinación del número de electores se presenten, tomando siempre como base, los últimos datos de electores en lista nominal proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 237.- Las boletas para la elección de gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos contendrán:

I. Entidad, distrito y municipio por el que contienen.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III. Nombre y apellido del candidato o candidatos.

IV. Emblema o emblemas y color o combinación de colores de cada partido político.

V. Un sólo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político, en los casos de elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos.

En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos, los nombres de los candidatos a sindico, regidores y suplentes se imprimira al reverso de las boletas.

VI. Las firmas del Presidente y Secretario Técnico del Instituto.

VII. El emblema del Instituto impreso al reverso de la boleta.

VIII. Número de folio desprendible en numeración progresiva, para el total de la entidad en tratándose de la elección de gobernador y de los distritos o municipios para la elección de diputados o Ayuntamientos respectivamente.

IX. Las medidas impresas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación.

El Instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.

No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General o los Comités Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 238.- El Instituto diseñará y elaborará las actas y los paquetes electorales que serán el soporte documental de todos los actos y hechos que ocurran durante la jornada electoral.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTEGRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 239.- El Instituto será responsable de entregar el material y los paquetes electorales, debiendo ponerlos a disposición de los Comités Municipales o Distritales electorales, según corresponda, los cuales los harán llegar con oportunidad a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas.

Artículo 240.- Con la debida oportunidad, los Comités Distritales y Municipales Electorales, tendrán en su poder y empezarán a distribuir el material electoral. El Instituto, tomando en consideración el número de secciones de los municipios y su distribución geográfica, determinará los términos para su entrega.

Artículo 241.- Las Mesas Directivas de Casilla, a través de su presidente, recibirán oportunamente el paquete electoral que contendrá lo siguiente:

I. Lista nominal de electores con fotografía de la sección; cuando en ésta hubiese más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas.

II. Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección o casilla según el caso.

III. Las urnas para recibir la votación, las que deberán tener tres caras transparentes y el resto translúcidas, señalando la votación que habrá de recibirse en cada una de ellas.

IV. Documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar, tinta indeleble y demás elementos necesarios.

V. Mamparas en número suficiente para que los electores puedan emitir su voto en secreto.

Artículo 242.- El Instituto dispondrá el lugar donde públicamente se integrarán los paquetes electorales, buscando que el mismo cuente con las medidas de seguridad que amerita la labor que en él se realizará.

Los partidos políticos tendrán la obligación de vigilar el proceso de elaboración de cada uno de los paquetes electorales, ejerciendo en ese momento el derecho de cuestionar sobre los mecanismos, métodos y decisiones que en el proceso se tomen.

Asimismo, los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar oportunamente, durante la elaboración de los paquetes electorales, un muestreo que sirva para verificar la correcta integración de los mismos, este trabajo de supervisión puede ser ejercido por los partidos en forma individual o colectiva, cuidando siempre que el mismo no trastorne la distribución oportuna del material electoral.

El material electoral, mamparas, urnas y demás material que por su tamaño o características resulte conveniente empacar por separado, será distribuido de la forma en que acuerde el Consejo General.

Artículo 243.- Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los partidos políticos que asistan y de un fedatario público propuesto por el Colegio de Notarios, quien levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales hasta su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. Los Comités Municipales o Distritales, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al Presidente de la casilla.

Artículo 244.- Las impugnaciones que se susciten con motivo de la integración de los paquetes electorales, tendrán que hacerse valer en el momento en que ocurran los actos que se consideren contrarios a este Código, en los términos de la ley de la materia. Cualquier impugnación posterior será desechada por improcedente.

El Instituto descansará la responsabilidad operativa en una subcomisión integrada por cuatro miembros del organismo y encabezada por el Secretario Técnico.

Artículo 245.- Los Comités Distritales y Municipales tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

LIBRO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ETAPAS DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 246.- El día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidentes, Secretarios Técnicos y Escrutadores se reunirán en el sitio donde se ubique la casilla electoral para proceder a realizar los trabajos de su instalación y apertura, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, quienes se identificarán con su acreditación razonada y sellada por el órgano electoral competente y su credencial para votar.

Artículo 247.- A solicitud de algún representante del partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 248.- Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación de la casilla.
- II. El de cierre de votación.
- III. El de cómputo y escrutinio.
- IV. El de clausura de la casilla.

Artículo 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que se encuentren.
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 250.- Terminados los trabajos previos a la instalación de la casilla, el Presidente la declarará instalada y la abrirá, el Secretario Técnico asentará en el acta este hecho, así como la hora, la cual en ningún caso podrá ser antes de las 8:00 horas.

Artículo 251.- En caso de inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla y a fin de no obstaculizar el desarrollo de la jornada electoral en la sección de que se trate, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las ocho treinta horas no se presentará alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente.

II. Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los sustitutos de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto.

III. Si a las nueve horas la casilla no se hubiera instalado, un auxiliar del Comité Electoral correspondiente, nombrará a los funcionarios necesarios.

IV. En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez, notario público, síndico o agente del ministerio público, quienes tendrán la obligación de acudir a dar fe de los hechos.

b) En ausencia de los funcionarios que puedan dar fe de los hechos, bastará que los representantes de los partidos políticos, si los hubiere, expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla que corresponda, debiendo el Secretario Técnico, asentar los hechos en el acta correspondiente.

Artículo 252.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 253.- La casilla podrá instalarse en lugar distinto al señalado, en caso de que se presentarán las siguientes hipótesis:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación de la casilla.

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

V. Que el Comité Municipal o Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, dicha situación previamente se hará del conocimiento del Presidente de casilla.

Artículo 254.- La casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En el acta correspondiente se anotarán las causas por las que se cambió la ubicación de la casilla.

Artículo 255.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Comité Municipal o Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Comité respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

Artículo 256.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, el Secretario Técnico de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía, o en su caso, se encuentre la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

La votación podrá realizarse a través de los métodos tradicionales o mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

Artículo 257.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán votar en la casilla para la cual están acreditados, aun y cuando no pertenezcan a dicha sección. En este caso, el Secretario Técnico anotará en el apartado correspondiente en la parte final del listado nominal el nombre, domicilio y clave de elector.

Artículo 258.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 259.- Una vez hecho lo señalado en el artículo 256 del presente Código, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe o designarla por el mismo.

El Presidente de la Mesa Directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario Técnico de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal de electores con fotografía y procederá a marcar la credencial de elector, devolviéndola al ciudadano, debiendo impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

Artículo 260.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Artículo 261.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 256 de este Código.

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 228 de este Código.

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

IV. Los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que fueren enviados por el Comité respectivo, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 229 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 261.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

Artículo 262.- El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Artículo 263.- El Secretario Técnico de la casilla deberá recibir los escritos que contengan impugnaciones o aclaraciones que presenten los ciudadanos electores de esa casilla o los representantes de los partidos acreditados ante la misma, mismos que incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 264.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 265.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario asentará en el acta la hora de cierre de la votación; y causa por la que se cerró después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 266.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla.
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- III. El número de votos nulos.
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 267.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

Artículo 268.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador del Estado.
- II. De Diputados.
- III. De miembros del Ayuntamiento.

Artículo 269.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él, haciendo constar su número en el acta correspondiente.

II. El secretario contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal o sin credencial.

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- b) El número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá los resultados obtenidos en las respectivas actas de jornada de cada elección, según corresponda.

Artículo 270.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Se declarará nulo, aquel expresado por un elector en una boleta que hubiere sido depositado en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.

IV. Se considerará nulo, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

V. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

VI. Se entiende como marca, cualquier señal clara e indudable de manifestación del sentido del voto.

Artículo 272.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 273.-El acta de jornada, contendrá en el apartado de escrutinio y cómputo, por lo menos, lo siguiente:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

III. El número de votos nulos.

IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 274.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones se terminará el acta de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, haciéndose constar la hora en que la casilla fue cerrada.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 275.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, el paquete de votación de cada elección, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Un ejemplar original del acta de la jornada electoral.
- II. Las boletas que contengan los votos emitidos, los votos anulados.
- III. Las sobrantes debidamente inutilizadas, en un sobre por separado.
- IV. Los escritos de protesta presentados por los ciudadanos o los representantes de los partidos políticos.
- V. La lista nominal de electores. La lista nominal se deberá incluir en el paquete de votación de diputados.

Del paquete formado firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

El Presidente de la Mesa Directiva de casilla conservará un ejemplar del acta de la jornada electoral, el que conjuntamente con el paquete de votación hará llegar al Comité Distrital, y Municipal.

De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 276.- Cumplidas las acciones anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA

Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

Artículo 277.- Una vez concluidos los trabajos del capítulo anterior, el presidente y el Secretario Técnico harán llegar los paquetes de votación a las siguientes autoridades:

- I. En las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, al Comité Municipal Electoral.
- II. En elecciones de Diputados, al Comité Distrital Electoral.
- III. En caso de que un distrito abarque más de un municipio, al Comité Municipal Electoral que corresponda.

IV. Al Delegado Municipal, cuando la sede del distrito o municipio se halle notoriamente distante de la ubicación de la casilla.

Artículo 278.- Lo anterior, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

II. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro del Municipio, pero fuera de la cabecera del distrito; entregadas en los Comités Municipales Electorales.

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Artículo 279.- Los Comités Distritales y Municipales, previamente al día de la elección, podrán acordar las siguientes consideraciones:

I. La ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

II. Adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

III. Podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Artículo 280.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Comité Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 281.- El Comité respectivo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 287 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 282.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Coahuila y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

Artículo 283.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral.
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 284.- Los tribunales y juzgados del Estado y municipios, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 285.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos de este ordenamiento, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado, la Dirección de Notarías determinará su distribución en la entidad. El Instituto deberá publicar la lista correspondiente en los principales medios de difusión en el Estado, a más tardar tres días antes del día de la elección.

Los notarios públicos deberán entregar las actas fuera de protocolo, levantadas sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en un proceso electoral, a los órganos del Instituto competentes, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 286.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la elección y los tres que le precedan.

LIBRO SEXTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 287.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes de votación y las actas que correspondan, será conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- II. El presidente o funcionario autorizado del Comité Distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.
- III. El Presidente del Comité Distrital o Municipal procederá de inmediato a su resguardo.

IV. El Comité Municipal Electoral podrá disponer el traslado provisional de paquetes, cuando faltaren algunos de recibir y estos retrasaren más allá de los plazos permitidos, su entrega al Comité Distrital.

V. Los Comités Distritales y Municipales decidirán sobre aquellas medidas que faciliten el acceso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que vayan a entregar paquetes de votación y el proceso de recepción de los mismos, buscando siempre la agilidad y seguridad del trámite.

VI. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar el resultado expresado en las actas que lo acompañan y, en su caso, las posibles irregularidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 288.- El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso. Los Comités Distritales y Municipales Electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Comité Distrital y/o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán la copia correspondiente al los encargados del sistema de resultados preliminares, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a través del sistema autorizado por el Consejo del Instituto.

III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará los resultados que difundirá en el lugar destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Comité, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, así mismo se les entregará una copia del reporte final que el sistema de resultados preliminares arroje al terminar de capturar el acta de la última casilla que se entregue.

Artículo 289.- El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso.

Artículo 290.- Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el Instituto, a través de su área de informática se encargará del programa de resultados preliminares, pudiendo celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior para el efecto. Sólo en caso de no ser posible lo anterior, el Instituto previa licitación, podrá concesionar el servicio de resultados preliminares a empresas especializadas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CÓMPUTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 291.- El cómputo municipal o distrital de una elección es la suma que realiza el Comité Municipal o Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio o distrito electoral.

Artículo 292.- Los Comités Distritales o Municipales, según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 9:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de Gobernador o en caso de concurrencia con la elección de Diputados y Ayuntamiento, en el orden siguiente:

- I. El de la votación para Gobernador del Estado.
- II. El de la votación para diputados o el de la votación para Ayuntamiento, según corresponda.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 293.- Los cómputos municipales o distritales para la elección de gobernador se llevarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes de los comités municipales o distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos únicamente para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.
- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.

Artículo 294.- Terminado el cómputo municipal o distrital, los comités remitirán de inmediato al Instituto, para los efectos del cómputo estatal, el Original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que consten los resultados del cómputo.

Artículo 295.- Los Comités Municipales o Distritales electorales, remitirán por separado al Instituto, para los efectos del cómputo estatal y declaración de validez, los paquetes de votación y las actas de la elección de gobernador que se entregaron por separado.

Artículo 296.- El Secretario Técnico del Instituto, recibirá los paquetes de votación y dispondrá su resguardo hasta el inicio de los trabajos de cómputo estatal y declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, extendiendo el recibo correspondiente.

Artículo 297.- El partido político o los candidatos que promuevan la violencia física o moral contra los miembros del Comité para impedir el cómputo municipal o destruya la documentación que sirva para éste, no podrá exigir la nulidad de la elección, ni del municipio ni de sus casillas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 298.- Los Comités Municipales Electorales iniciarán el cómputo para la elección de Ayuntamientos a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral. Cuando en el mismo proceso electoral hubiese concurrido la de gobernador, el cómputo para la elección de Ayuntamientos se iniciará concluido el que corresponda a la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 299.- El Comité Municipal Electoral observará, para realizar el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, las siguientes reglas:

- I. Los integrantes de los Comités Municipales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.
- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.
- VII. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos y emitida la declaración de validez de la elección, se procederá a la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.

VIII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Artículo 300.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el Comité Municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales enviarán los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 301.- Los Comités Distritales Electorales iniciarán la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados, a las nueve horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Artículo 302.- El Comité Distrital Electoral observará, para realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría, las siguientes reglas:

- I. Los integrantes de los Comités Distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.
- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se harán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando en el acta el motivo del receso y su duración.
- VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 303.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el comité distrital electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a los candidatos que participaron en la fórmula que obtuvo el triunfo.

Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales enviarán los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, quien tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 304.- El sábado siguiente al día de la elección de Gobernador, el Instituto se reunirá a las nueve horas para realizar el cómputo estatal y declarar la validez de la elección de Gobernador del Estado, atendiendo a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités municipales en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo.

II. El Secretario Técnico dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos municipales en donde se consignen los resultados. Los consejeros ciudadanos tomarán nota de los resultados y sumándolos darán a conocer el resultado estatal.

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y el candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de gobernador, el Instituto expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

V. El Presidente del Instituto una vez integrado el expediente, procederá a remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo estatal y, en su caso, la declaración de validez de la elección de gobernador y demás documentación que señale la ley de la materia.

VI. El Presidente del Instituto tomará las medidas necesarias para depositar la documentación electoral en el lugar señalado para tal efecto por el mismo organismo, el cual deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido éste, se procederá a la destrucción de la documentación citada.

Artículo 305.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Instituto se reunirá a las nueve horas para realizar el cómputo estatal que permita realizar la asignación de diputados de representación proporcional conforme al siguiente procedimiento:

I. El Secretario Técnico dará cuenta de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría e informará al Consejo General si con los mismos se puede realizar el cómputo estatal.

II. El Secretario Técnico dará lectura a la parte conducente de las actas de cómputo distrital en donde se consignen los resultados. Los consejeros ciudadanos tomarán nota de los mismos, los ordenarán y los darán a conocer al Instituto.

III. El Consejo General procederá a realizar la distribución de curules conforme a las fórmulas de asignación contenidas en este Código.

IV. De esta sesión se levantará acta circunstanciada, firmando la misma quienes participaron en ella, el Instituto entregará constancia de asignación a los candidatos a quienes les corresponda.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 306.- Una vez hecho el cómputo de la elección de diputados, el Comité Distrital Electoral procederá a calificar la elección, declarando, en su caso, la validez de la misma y entregando la constancia de mayoría al candidato o fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 307.- El Instituto, una vez hecho el cómputo de la elección de Gobernador del Estado procederá a calificarla, declarando, en su caso, su validez y emitiendo la constancia de mayoría a favor de quien haya obtenido el triunfo.

Artículo 308.- Hecho el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el Comité Municipal Electoral procederá a calificar la elección del Ayuntamiento de que se trate, declarando, en su caso, la validez de la misma y expidiendo la constancia de mayoría a favor de la planilla que haya resultado triunfadora.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DECLARACION DE VALIDEZ Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

Artículo 309.- Para efectos de la declaración de validez de las elecciones, los acuerdos y decisiones de los organismos electorales se tomarán por mayoría de votos, debiendo entenderse por tal, la formada por la mitad más uno de los consejeros electorales presentes con derecho a voto.

Artículo 310.- En ningún caso, los organismos electorales dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, antes de la fecha en que deban tomar posesión de sus cargos.

Los Diputados del Congreso del Estado y los miembros de los Ayuntamientos electos tomarán posesión de sus cargos, el día primero de enero posterior al de la elección. El Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección.

El Instituto remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 311.- La resolución que en cada caso dicten los organismos electorales, será remitida al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador, también se darán a conocer en bando solemne por el Congreso del Estado.

LIBRO SÉPTIMO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO
TÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 312.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 313.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Las agrupaciones políticas nacionales y estatales.
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VII. Los notarios públicos.
- VIII. Los extranjeros.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 314.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 40 y demás disposiciones aplicables de este Código.
- II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- III. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila.
- IV. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.
- V. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código.
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.
- VII. Exceder los topes de gastos de campaña.
- VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.
- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.
- X. La contratación, en forma directa o por medio de terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.
- XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas.
- XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 315.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 316.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 317.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y del artículo 9 de este Código.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 319.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 320.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 321.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 322.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código y por la Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos.

Artículo 323.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A. Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código.
- V. La violación a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 40 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión inmediata de la propaganda política contraria a derecho prevista en el Título Cuarto del Acceso a los Medios de Comunicación de este ordenamiento, así como la remisión del expediente a la Comisión respectiva del Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente.

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

VII. En los casos de intervención de organizaciones gremiales o sindicales, como lo establece el artículo 25 de este Código, se sancionará con la ilegalidad del partido político y en su caso la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local.

B. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

C. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública.

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública.

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

E. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 324.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 325.- Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 326.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 327.- Para los efectos del presente Libro, los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a

I. El Consejo General.

II. Los Comités Municipales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

III. La Comisión Instructora.

Artículo 328.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 329.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba,

siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 330.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas.
- b) Documentales privadas.
- c) Técnicas.
- d) Pericial contable.
- e) Presuncional legal y humana.
- f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 331.- La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 332.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 333.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 334.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 335.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Comisión Instructora prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta es imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Artículo 336.- Cuando se admita la denuncia que señala el supuesto en el artículo anterior, inmediatamente se remitirá a la Comisión Instructora para sustanciar el procedimiento, quien dará vista al partido denunciado para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Comisión Instructora podrá tomar medidas provisionales consistentes en la suspensión de la propaganda cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, razones que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

Artículo 337.- En el procedimiento señalado de propaganda difamatoria o denigrante, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

Artículo 338.- Desahogada la vista, la Comisión Instructora presentará un proyecto de resolución a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la contestación del denunciado y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto para que el Consejo General decida la ilicitud de dicha propaganda y, en su caso, determine su suspensión definitiva, imponga las sanciones correspondientes y las medidas que estime convenientes para garantizar el debate razonado y la libertad del sufragio.

Artículo 339.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Comité Distrital o Municipal del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.

II. El Comité conocerá y resolverá, en lo conducente, turnándose al Consejo General del Instituto donde, en su caso, podrán ser impugnadas, las resoluciones emitidas por este último órgano, serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 340.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

a) El Consejo General.

b) La Comisión de Contraloría y Fiscalización.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Comisión de Contraloría y Fiscalización, la cual contará con el auxilio de las Direcciones del Instituto que correspondan

Artículo 341.- Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 342.- El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Artículo 343.- Las quejas deberán ser presentadas dentro del año siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 344.- La Comisión podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342 y 343 del presente Código.

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia.

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Artículo 345.- En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento la Comisión notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los Comités del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Consejo General, que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 346.- La Comisión de Contraloría y Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes cuatrimestrales de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 347.- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

La Comisión de Contraloría y Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 348.- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Artículo 349.- Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 350.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral todos aquellos que presten sus servicios para el Instituto.

Artículo 351.- Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrá a los consejeros electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 352.- Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 353.- Son sujetos de juicio político los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto.

Artículo 354.- Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con el Código.

Artículo 355.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 356.- Para proceder penalmente en contra de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado, sujetándose a la garantía de audiencia, conforme a lo previsto por la Constitución del Estado, el Código, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 357.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los consejeros electorales propietarios serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece este Código pero, en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 358.- La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 359.- Se consideran como faltas de los consejeros electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

- I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.
- III. Violar las normas que regulan su actuación.
- IV. Las demás previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 360.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa.
- IV. Suspensión.
- V. Destitución del cargo.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

Artículo 361.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II. El grado de participación.
- III. Las circunstancias socio-económicas del infractor.
- IV. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia.
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 362.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.

Artículo 363.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima.

II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves.

III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa.

IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.

V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión.

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 364.- La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales.

II. Por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, cuando se trate de quejas en contra del Director General, el Secretario Técnico y demás personal del Instituto.

Artículo 365.- Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

Artículo 366.- Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

La existencia de un juicio político o penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 367.- Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día

y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días.

II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo.

III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa.

IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer.

V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del instructor así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.

Artículo 368.- Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo 369.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Código, el Consejo General o la Comisión de Vigilancia y Disciplina, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de noviembre de 2001.

TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán de realizarse las reformas de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de noviembre de 2001, así como también a las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente decreto.

CUARTO.- El personal de base y sindicalizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que hubiese adquirido en virtud de su relación laboral con el propio Instituto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 19 de enero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | VOTO Y FIRMA | | |
|--|--------------|------------|--------------|
| | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR | | | |
| DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
| DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |

Es todo, señor Presidente.

- ❖ Participan también en la lectura el Diputado Rogelio Ramos Sánchez, el Diputado José Antonio Campos Ontiveros y el Diputado Carlos Ulises Orta Canales,
- ❖ Durante la lectura del dictamen intervino el Diputado Presidente Salomón Juan-Marcos Issa, para solicitar al público asistente, conforme a lo que dispone el artículo 284 de la Ley Orgánica del Congreso, guardara compostura y permitiera continuar la lectura de este documento.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias Diputado y agradezco también a los Diputados que ayudaron a leer esta lectura de esta Mesa. Gracias Javier, gracias Carlos, gracias José Antonio y gracias Rogelio Ramos Sánchez.

A continuación, esta Presidencia someterá a consideración el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, señalándose que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Congreso.

Y conforme a lo señalado, a continuación se someterá a consideración en lo general el proyecto de decreto que se dio a conocer, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir para hacer comentarios en este sentido, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Para ordenar el debate, esta Presidencia deberá conceder la palabra a quienes solicitaron participar, alternando las intervenciones en contra y a favor, por lo que primero se solicita a quienes hablarán en contra que se sirvan indicarlo a fin de anotarlos en la lista correspondiente y también les pediría a los que van a votar a favor, se sirvan indicarlo para también anotarlos en la lista.

Quiero comentarles que a continuación se desahogarán las intervenciones registradas para hacer comentarios en lo general, por lo que se solicita a quienes harán uso de la palabra que en su intervención mencionen si reservarán algún artículo del ordenamiento a que se refiere el proyecto de decreto para la discusión en lo particular e indiquen cual será.

Diputado Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente.

Para hacer la aclaración que en el dictamen viene de los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura, siendo de la Quincuagésima Octava Legislatura.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Se toma nota y se corrige. Gracias.

Bien, se han registrado Jesús Contreras Pacheco, ¿a favor o en contra en lo general?; Mario Alberto Dávila; Cecilia Babún; la Diputada Esther Quintana; Jesús Mario, si ya está anotado señor Diputado ¿alguien más? ¿usted también?, no, no sale, Gerardo García, Luis Gerardo García ¿nadie más?

Le voy a pedir que tenga uso de la palabra para que su intervención sea en lo general, al Diputado Mario Alberto Dávila y nos indique si tiene alguno o algunos, para que pueda usted verlos en lo particular. Correcto. Le voy a pedir Diputado que pase y cuenta hasta de 10 minutos para que haga su exposición.

Diputado Mario Alberto Dávila Delgado:

Muchas gracias, Diputado Presidente.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados.

Sabemos que la reforma a nivel estatal responde a una adecuación de la Constitución Federal en materia electoral publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2007, también estamos conscientes que respecto a lo que establece el máximo ordenamiento de la nación no hay punto de discusión, pues debe acatarse en este y en todos los estados de la República Mexicana.

Conocemos el dictamen y observamos que estas adecuaciones se respetan en muchos de los artículos del Código Electoral, sin embargo, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tenemos varias precisiones que exponer, la primera es de forma.

El dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es a 2 iniciativas, la que presentó el Grupo Parlamentario del PRI de la pasada legislatura y otra una iniciativa popular, hacemos notar que existen iniciativas en temas electorales presentadas en tiempo y forma por la oposición en la legislatura pasada, en las que aún y cuando se proponen en concordancia con las modificaciones federales, tienen particularidades que ni siquiera se están analizando en este dictamen.

Como mencioné, muchas de las propuestas son en el sentido de adecuar el ordenamiento estatal a las reformas constitucionales, entonces, ¿cuál es la razón para no incluirlos en el análisis de este Código? ¿por qué no llevar a la mesa de discusión los otros puntos propuestos por el Grupo Parlamentario del PAN?

Leemos en el hecho de proponer la aprobación del Código Electoral sin dictaminar todas las iniciativas relacionadas al tema un mensaje que nos alarma, la mayoría de este Congreso pretende no tomar en cuenta a las minorías y los integrantes de este Grupo Parlamentario no afirmamos que lo propuesto deba forzosamente aprobarse, lo que cuestionamos es la intolerancia al negarse a incluir en el dictamen las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN, esto constituye un claro desaire al sistema democrático y no olvidemos que las iniciativas deben calificarse con argumentos sólidos a favor o en contra, pero no se vale ignorarlas.

Un ejemplo relacionado es el empate de las elecciones locales con las federales, pues si bien es cierto que no existe prohibición constitucional para que no sean coincidentes, la realidad es que presupuestamente implica un gasto enorme y además tiene como consecuencia el abstencionismo, tema en el que por cierto la Diputada Esther Quintana tiene algunas propuestas.

Manifestamos nuestro descontento porque ser Diputado integrante de un Grupo Parlamentario no mayoritario no implica ser Diputado de segunda, tenemos los mismos derechos y obligaciones que quienes conforman la mayoría.

En cuanto a la iniciativa ciudadana que se supone se estudia en este proyecto de ley, se hace notar que la única alusión en el contenido del dictamen es que fue analizada, sin aclarar que propone que se incluye y porque se desecha lo que no se aprueba y esto es una falta de respeto para los ciudadanos, al igual que a quienes participaron en la mesa de opinión realizada por este Congreso, pues no se especifica si se tomaron o no en cuenta ahí los puntos vertidos y no es el caso hacer foros ciudadanos para pretender legitimar un proyecto en el que no se atiende lo expuesto en ellos.

En segundo lugar está el asunto de la premura, estamos conscientes de que los tiempos electorales marcan una fecha límite para la modificación de las normas electorales y la existencia de una reforma federal a la que hay que adecuar la legislación estatal, pero esta reforma constitucional data desde el 2007 y dejar para el último momento la adecuación al marco normativo en materia electoral da por resultado que no se discuta en una forma adecuada.

Todos los partidos políticos debieron de ser escuchados, son actores principales de los procesos electorales, los ciudadanos acceden al poder público vía los partidos según nuestra Constitución, esto demuestra que efectivamente todos los partidos debieron de ser escuchados, pues toda la reforma electoral toca una parte sensible del tejido social, ya que se trata del cambio de reglas para acceder a los puestos de elección popular, se está aprobando un Código Electoral en menos de un mes, pues a la Comisión de Gobernación le fueron turnadas las iniciativas que se dictaminan en las últimas 2 Sesiones Ordinarias de la legislatura pasada, es decir, el 16 de diciembre y el 29 de diciembre y para el 19 de enero por mayoría con el voto en contra de los 2 integrantes de Acción Nacional, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales aprobó el Código que hoy se pone a discusión del Pleno en una sola sesión.

Como tercero y último punto en cuanto a los asuntos torales de fondo del Código, tenemos varias observaciones siendo las más importantes las siguientes:

Primero. El respeto a la autonomía partidista para lo cual nos reservamos los artículos 10, fracción XII y

artículo 11, pues consideramos atentan contra la autonomía de los partidos políticos que gozan por resolver de una manera exclusiva sus asuntos internos consagrados en el artículo 26 de este mismo Código Electoral.

Segundo. La disminución de tiempos de campaña, respecto del cual hacemos local que la legislación aplicable en Coahuila ya establece plazos cortos para la realización de campañas y aunque coincidimos en el cuidado de recursos públicos es imprescindible el contar con el tiempo adecuado para lograr el objetivo de la campaña, que es dar a conocer la plataforma político-electoral, de lo contrario los partidos que no tienen administraciones estatales o municipales estamos en desventaja clara y estamos aun peor, pues no tenemos el tiempo para solicitar el voto, es tan grave y no tenemos los recursos económicos para hacerlo.

En esta disminución vemos un interés velado de que no se publicite lo suficiente ni los candidatos ni las propuestas de otros partidos distintos a los que ostentan en el poder y creemos darán como resultado campañas apresuradas y poco efectivas, para este tema nos reservamos el artículo 213 de la propuesta del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, que podemos resumir en la intolerancia de la mayoría de este Congreso a las propuestas de otros partidos, nuestro voto en lo general del Código Electoral es en contra, el mensaje es claro, la reforma constitucional va a operar, pero no estamos dispuestos a aprobar temas electorales al vapor cuando ni por respeto se estudió y decidió la no procedencia de las propuestas hechas por los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la legislatura pasada.

Acción Nacional propone el diálogo político y también tenemos el derecho de manifestarnos públicamente en un marco de respeto y paz, estamos en desacuerdo con la presencia de la policía estatal en el edificio del Congreso.

A nivel nacional los acuerdos políticos para aprobar las leyes electorales han existido entre las principales fuerzas políticas, PRI, PRD, PAN y otros, ¿por qué en Coahuila, no?

En una democracia se debe de tomar en cuenta la voz de las minorías.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado.

Le pediría que me haga el favor de entregarme los artículos que se reservó, si es tan amable. Muchas gracias, Diputado Mario Dávila.

Le voy a pedir por favor al Diputado Jesús Contreras Pacheco, que pase a la tribuna.

Diputado Jesús Contreras Pacheco:

Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Uno de los temas más importantes pero a la vez el peor entendido es sin lugar a dudas el que trata de asuntos electorales.

En Unidad Democrática de Coahuila estamos a favor de la reforma electoral en lo general, no siendo esto obstáculo para hacer algunos señalamientos que consideramos no fueron debidamente atendidos en este ejercicio por fortalecer la democracia, por lo que en lo particular nos reservamos las reformas a los artículos 24 Fracción IV inciso B, artículo 60 Fracción IV y artículo 70 primer párrafo de los propuestos en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se debate.

En lo general, consideramos que el fortalecimiento a las instituciones y marco legal es primordial, más tratándose de organismos electorales los cuales han venido a mejorar la democracia en nuestro país, para fortalecer a las democracias es necesaria la pluralidad de ideas y esto solo se logrará escuchando por los canales legalmente establecidos a las distintas opiniones ideológicas existentes.

Por estas consideraciones creemos que en los ayuntamientos debe prevalecer la pluralidad ideológica por encima del bipartidismo que tanto daño hace las democracias, restándole crecimiento y credibilidad ante este escenario de disminuir el porcentaje para acceder a regidores de representación proporcional en los ayuntamientos, dinamismo y crearía una democracia vigorosa, ya que como lo postula Unidad Democrática de Coahuila, si un grupo de ciudadanos opta por una opción política distinta al grupo o grupos políticos en el poder, se tendrá la representatividad de esas minorías ante los gobiernos municipales que será de gran beneficio para la democracia y las instituciones.

La reserva del artículo 24 Fracción IV inciso B, lo hacemos estando convencidos de que la pluralidad ideológica en la entidad se logra a través de los partidos políticos, para Unidad Democrática de Coahuila el objetivo de evolución es hacer avanzar el sistema actual escasamente democrático hacia otro que lo sea en mucho mayor grado, para ello es necesaria la implantación de los mecanismos básicos de la democracia directa, es decir, la representatividad de las distintas corrientes ideológicas, esto permitirá que la ciudadanía se posicione a través de sus representantes populares, aún siendo minoría la pluralidad de ideas y corrientes políticas constituyen la primera mejora necesaria para corregir el déficit democrático de nuestro actual sistema representativo, esto lo lograremos si las mayorías están dispuestos a respetar la decisión popular y aún y cuando sea un grupo de ciudadanos que no se identifique con su ideología.

Complementar la democracia representativa con el ejercicio plural de ideas corregirá en buena medida la falta de representación de las minorías que también merecen ser escuchadas, si lográramos este fin brindando espacios de representación, por lo que proponemos que el porcentaje para acceder a representación proporcional en los ayuntamientos, se disminuya de un 4 a un 3% de la votación en los ayuntamientos.

En cuanto a la reserva que hacemos a la propuesta de reforma del artículo 60 Fracción IV, proponemos reducir el porcentaje para mantener el registro de un partido político de el 3% a un 2%, tal y como lo establece el Título V artículo 101 inciso B, del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto, para garantizar el registro y seguir con los derechos y obligaciones como partido político se tiene que justificar con un cierto número de preferencia ciudadana, esta no puede ser superior a la que marca la legislación federal que es el 2%, porque en todo caso se estaría siendo parcial en el análisis, ya que para la disminución del número de Diputados si se tomó en cuenta la propuesta de reforma electoral en la exposición de motivos, la representación de los Diputados federales pero para mantener el registro no, actualmente se está por encima de la legislación federal y de algunos estados que tienen el 2% o menos como requisito para mantener el registro como partido, citando aquí algunos ejemplos.

Legislación electoral de Sinaloa establece el 2% de la votación para mantener el registro; la legislación electoral de Chihuahua establece el 2% de la votación; Yucatán el 1.5% de la votación; y el Código Federal el 2% de la votación.

Ante estos argumentos consideramos que la reducción de un 3 a un 2% de la votación para mantener el registro como partido político, estaría nuestro estado dando la representatividad ideológica a un buen número de ciudadanos que votaron por este para que los votara.

Nos reservamos el artículo 70 en su primer párrafo, de la propuesta de reforma, fundados de que solo para algunos casos a los partidos estatales, se nos trata con las mismas obligaciones que a un partido nacional, pero no en los beneficios que tienen estos, tal es el caso del acceso a los medios de comunicación que en la reforma electoral federal el legislador omitió a los partidos estatales en la asignación de medios electrónicos de comunicación, estando con esto en clara desventaja sobre los

partidos nacionales que tienen una constante y permanente aparición en medios masivos de comunicación y los partidos estatales solo se nos asigna tiempo en medios en los procesos electorales, pero en tiempo ordinario únicamente los partidos nacionales tienen presencia en los medios.

Por ello consideramos que si presumimos que Coahuila ha sido vanguardista en materia electoral, es momento de reafirmarlo, plasmando en la ley local lo que el legislador federal omitió e integrar en la distribución de los medios de comunicación a los partidos locales.

Por las consideraciones antes señaladas, proponemos la siguiente modificación al dictamen que se discute:

El artículo 24 quedaría igual y la Fracción IV igual, inciso B, quienes obtengan por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 60 sería igual, inciso IV, no obtener por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la totalidad del estado en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado.

Artículo 70, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos nacionales y estatales legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias, Diputado Jesús Contreras Pacheco, le pediría por favor me entregue los artículos que se reservó. Gracias.

Voy a solicitar que pase por favor al estrado la Diputada Esther Quintana Salinas.

Diputada Esther Quintana Salinas:

Con su venia, señor Presidente.

Compañeras Diputada, compañeros Diputados.

En concordancia por lo expuesto en esta tribuna por el Diputado Mario Dávila y como está a la vista en el dictamen que se pone a consideración de este Pleno, no se ventila infortunadamente ni a favor ni en contra, simplemente no se menciona el empate de elecciones propuesto por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

Y esta propuesta no es una mera necesidad y capricho, toda vez que acudir en un mismo año a 2 procesos electorarios o más, no solo implica, como ya se ha manifestado, un gasto enorme, sino que promueve un cáncer que se llama abstencionismo y es que votar tiene una doble naturaleza y así se establece en nuestra Carta Magna y también en la Constitución Política de nuestro estado, votar es un derecho pero también obligación ciudadana, sin embargo, no existe ninguna disposición jurídica que haga posible su cumplimiento.

Estamos frente a una norma jurídica imperfecta, porque se establece el cumplimiento de una obligación y así se define, pero no se sanciona su inobservancia, la consecuencia entre otras es el alto porcentaje de abstencionismo que priva en el país y por supuesto en Coahuila, sobre todo más acusado en elecciones intermedias como de Diputados y lo lamentable es que no se ha legislado para corregir este grave, esta gravísima falta de compromiso ciudadano.

En otras latitudes se han implementado una serie de disposiciones que van desde el estímulo hasta la sanción para promover el ejercicio de sufragio, tal es el caso de países latinoamericanos como Argentina, Uruguay, Brasil y Perú, para citar solo a 4 de ellos.

Al margen de la discusión teórica decía es un derecho o un deber de ver, para unos predomina la libertad del individuo y para ello como ante cualquier otra libertad, tiene el derecho de ejercerla o de no ejercerla, para otros predomina la obligación cívica, el deber que surge de la pertenencia a una comunidad y consecuentemente la inexistencia del derecho a prescindir de sus obligaciones en cuanto al conjunto de la sociedad, pero es en esas obligaciones colectivas que se inscribe la de asumir la responsabilidad de decidir quienes ocuparán los cargos de legisladores y de gobierno.

En los países latinoamericanos la falta de regulación de la obligatoriedad del voto, resulta en negar los medios necesarios para que las comunidades más desprotegidas puedan participar de la vida cívica, la reglamentación del voto obligatorio ha tenido un éxito exponencial en países donde antes se registraba una pobre vida electoral, cuyos costos se han visto saneados tanto por la acumulación de recursos como por requerirse un mínimo de capacidad administrativa.

Cuando el estado toma la responsabilidad de asegurar que los ciudadanos acudan a las urnas, entonces los partidos y actores políticos pueden concentrar sus esfuerzos en mejorar sus programas, capacitar mejor a sus miembros y no tener que convergir en la faena electoral, en el desgaste por lograr que el votante asista.

Cuando se reglamente el voto obligatorio, se transforme el abstencionismo negativo en un acto positivo, a través del voto obligatorio el ciudadano tiene el derecho de ejercer su derecho a anular la papeleta y así estaría ya participando de forma activa y positiva, el mayor logro que trae la reglamentación del voto es lograr la unidad entre los titulares y los destinatarios de las leyes y también que los ciudadanos experimenten los beneficios tangibles de cumplir con sus deberes, ahí entra la importancia que tiene el inteligente diseño y aplicación de estímulos.

En países donde se encuentra reglamentado el voto obligatorio como el caso de Uruguay y Brasil, podemos ver una participación electoral del 89.8% y el 82.9% respectivamente, cuando se aumenta la participación en las urnas en países como los citados, también se presenta un aumento en el cumplimiento de otras obligaciones y trámites estatales.

El voto obligatorio es aceptado por casi el 60% de los uruguayos y la gran mayoría de los partidos políticos comulgan con el mismo y hasta lo impulsan, haber introducido en 1971 por primera vez sanciones, restricciones y regulaciones para quienes no votaran, a más porque tenemos que decirlo de haber influido en esto intereses políticos, obró el temor de debilitar el sistema democrático que ha sido piedra angular de la sociedad uruguaya, el voto obligatorio ya lo tenían desde 1934 pero sin sanciones como el nuestro.

El voto obligatorio con regulaciones garantiza una representación popular equitativa, sustentada en que el poder emana de todos los ciudadanos sin diferencias de ingreso o educación, el hecho de una conciencia política y de la alta aceptación del sistema democrático, permite suponer que el bajo nivel de participación que Uruguay experimentaba antes de las elecciones de 1971 cuando se aplicaron sanciones por primera vez, no era consecuencia de ignorancia o insatisfacción, sino de indiferencia o pereza.

El voto obligatorio sin regulación aumenta las desigualdades, porque disminuye la participación electoral y promueve la ingerencia del dinero en la política, un incremento lógico de recursos de campaña para movilizar a los sectores más indiferentes que se acompaña de la compra venta del voto, experiencia por demás conocida en Coahuila y ahora hasta agravada presumiblemente por el financiamiento del crimen organizado.

Para quienes estimen que regular el voto obligatorio es violentar la libertad de los electores por llegar hasta el extremo de la sanción, pregunto ¿por qué no hacer voluntaria la educación y decidir que es un derecho al cual pueden renunciar los padres, los niños o adolescentes, o que los impuestos se pagaran si el contribuyente así lo desea, o mandar a pasear al reglamento de tránsito para que cada quien maneje como le venga en gana y que opere lo mismo para el servicio militar obligatorio al que están sujetos los varones al cumplir la mayoría de edad?

La legitimidad del orden político en una democracia son las elecciones y el número de participantes en ella, a mayor número de participantes en un proceso electoral, mayor legitimación tienen las autoridades electas, cuando se tiene una democracia de baja intensidad en muchos caso degenera en populismo, autoritarismo y hasta en inestabilidad democrática.

Con todos estos antecedentes concretamente se propondrá una consecuencia legal al abstencionismo y al respecto consideramos importante otorgar una consecuencia positiva a quienes cumplan con la obligación y una multa para quienes incumplan.

La consecuencia positiva consiste en la obtención de un 10% de descuento en las contribuciones estatales, con excepción de multas y recargos, e igualmente el derecho preferente en igual de condiciones al ingresar a instituciones públicas de educación, la multa propuesta va de 2 a 4 salarios mínimos vigentes en el estado, porque se trata de establecer mecanismos que lleven al ciudadano de hacerse cargo de un deber mínimo para con su comunidad, no para atacarlo en su bolsillo, estableciéndose que lo recaudado por las multas deberá sumarse al presupuesto destinado a la promoción de manera permanente de la educación cívica y la participación de los ciudadanos en os procesos electorales, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema público y privado del estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares, tal como lo dispone el artículo 105, Fracción III de esta iniciativa de Código Electoral.

Además se proponen las excepciones para el cobro de la multa, quienes quedarían excepcionados, aquellos que padezcan enfermedad, invalidez o imposibilidad física que les impida acudir el día de las elecciones lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, a quien no esté en el territorio nacional durante la población, a los mayores de 70 años o más y algún caso excepcional siempre y cuando sea considerado como justificable por la autoridad electoral.

Igualmente se propondrá un mecanismo para implementación del cumplimiento del voto obligatorio a fin de que el instituto sepa a quienes imponer la multa correspondiente.

Por lo anterior, me permito reservar para discusión en lo particular, el artículo 6 Fracción II del Código Electoral en discusión, y de aprobarse éste, me reservo también los numerales 10 Fracción I, 13 Fracción III, 105 para agregar una Fracción; 236, 259, 75, 316 y 323.

En otro tema relacionado con el dar a conocer la intención de ser candidato a un puesto de elección popular, quiero reservarme el artículo 189.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada, le pediría por favor que me entregara los artículos que se reservó. Muchas gracias.

Le voy a pedir a la Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno, que pase a tribuna.

Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno:

Con su permiso, señor Presidente.

Como Partido de la Revolución Democrática, estamos a favor en lo general con reserva a su discusión en lo particular de la Fracción VIII del artículo 24 del Código Electoral, el texto del dictamen dice:

Artículo 24 Fracción VIII. Para el registro de las planillas de los miembros de los ayuntamientos a que se refiere la Fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del 50% de los candidatos de un mismo género, tanto para los propietarios como para los suplentes para cada municipio.

Para efectos de la planilla de los miembros de los ayuntamientos, el síndico deberá ser de género opuesto al Presidente Municipal y el primer regidor deberá ser del género opuesto al síndico, siguiendo la

misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

Fracción VIII nuevamente, en el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el comité municipal al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género su representado en forma preferente la primera regiduría de representación proporcional del ayuntamiento del que se trate a favor del partido político omisa, de preferencia o fórmula de asignación para enseguida continuar en su caso el procedimiento de dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político conforme a la Fracción VI de este artículo.

En virtud de que la Fracción VIII aparece duplicada, se propone unificarla en una sola fracción, modificando el segundo párrafo para quedar como sigue:

Fracción VIII, para el registro de las planillas de los miembros de los ayuntamientos a que se refiere la Fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del 50% de candidatos de un mismo género, tanto de propietarios como para suplentes para cada municipio.

Para efectos de la planilla de los miembros de los ayuntamientos, el síndico deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

En caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el párrafo que antecede, el comité municipal electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, ratifique la solicitud de registro de planilla y apercibirá que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública, transcurrido el plazo el partido político que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de reincidencia se sancionará con la negativa de registro de la planilla correspondiente.

Es todo.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada, le voy a pedir que me haga el favor de pasar el artículo que se reservó.

Enseguida le voy a pedir al Diputado Jesús Mario Flores Garza, que pase a tribuna por favor.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

Con su permiso, señor Presidente.

Diputados y Diputadas.

Hoy se aprobó por mayoría la reforma constitucional en materia electoral, y en este momento se da cuenta con un nuevo ordenamiento, con un conjunto de leyes, con un nuevo Código Electoral.

A diferencia de lo que se ha comentado yo lo digo en forma muy directa y enfática, este nuevo Código Electoral que se propone no es un capricho, es una necesidad en Coahuila en este momento, todos los elementos de esta ley están pensado en la gente y si nosotros hacemos lo que la gente quiere, lo legitimamos, hay legitimidad, sus principios son de avanzada y no los tienen otras leyes.

Por ejemplo, hablamos de equidad de género, dando a ambos géneros la misma presencia y los mismos derechos, 50% varones, 50% mujeres en ayuntamientos y 60% varones, 40% en diputaciones locales.

Se controlan también las promesas de campaña de los candidatos a través de una Comisión de legalidad, basta de palabrerías, basta de ofrecimientos que no se cumplen y también hablamos de transparencia de las acciones del proceso electoral, que sean transparentes.

Son muchas las disposiciones legales del Código Electoral que mencionamos y de una manera muy

general voy a citar algunas, reducción de campaña de Gobernador a 45 días, fecha de elección de Gobernador primera semana de julio, 30, 20 y 10 días de campaña en municipios según su población de ciudadanos que votan, 35 días Diputados, integración del Congreso con 16 Diputados de mayoría relativa y 9 Diputados de representación proporcional.

Señala de una manera precisa y detallada los requisitos y procedimientos para la creación de un partido estatal, prohíbe la intervención de gremios o sindicatos para la creación o afiliación a partidos políticos, se establece de manera expresa el respeto a las autoridades y la vida interna de los partidos, específicamente en la elección de candidatos, la determinación y designación de 7 consejeros electorales, la designación de comisiones y de nuevas direcciones.

En fin, una serie de disposiciones legales que son lo que marca la diferencia en este Código, que son los avances que se logran en materia electoral en este momento en Coahuila.

Yo quiero de una manera también muy general, hacer comentarios muy breves en relación con lo que algunos más Diputados manifiestan, homologación de elecciones, en términos del artículo 116 Constitucional inciso IV, nosotros cumplimos al señalar que la elección de Gobernador habrá de celebrarse la primera semana de julio del año que corresponda y en los términos de esa misma disposición legal las elecciones de Diputados y ayuntamientos habrán de celebrarse en el mes de octubre, no aplica la disposición legal para estos casos, aun cuando se haya señalado porque el propio artículo 116 Constitucional en esa fracción dice, los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición, no estarán obligados.

Por lo que hace al requerimiento de que los partidos políticos deban dar a conocer la lista de afiliados, esto nada tiene que ver con la transparencia y además consideramos que es ilegal, en las leyes electorales y en otros ordenamientos de la administración pública, está claramente establecida la protección de los datos personales, la ciudadanía tiene el derecho de afiliarse libremente al partido de su preferencia, esta libertad política se afecta gravemente al querer publicitar la lista de afiliados y se viola el derecho a la protección de los datos personales e inhibe la libre participación ciudadana en las organizaciones políticas.

Último punto, el comentario de otorgar estímulos o sanciones a quien votó o no vote y las elecciones.

El voto es universal, libre, secreto, directo, premiarlo o sancionarlo viola la gracia del mismo, votar es un privilegio, es un derecho y una obligación, pero sobre todo un privilegio que tiene el ciudadano a participar en la vida pública en la función electoral, a la vez que es un derecho que está vinculado con la dignidad de la persona, que no acepta ser objeto sino sujeto de la vida política del estado.

El nuevo Código que hoy se propone es la realidad que queremos vivir políticamente, con derechos, con obligaciones y definiciones claras, en un proceso electoral yo pido en este momento su voto para el ordenamiento legal que hemos leído esta tarde.

Y como un comentario final, cuando se señala que nuestras campañas se ha determinado que son menores y cuando se habla de gastos y que se reducirán costos y no sé que otras cosas, yo nada más les leo la nota periodística que ayer encontré en el periódico donde dice: que el Consejo General del Instituto Federal Electoral entrega una bolsa global de los recursos para todos los partidos de 3 mil 633 millones de pesos, si esto es ahorrar, discúlpenme, no lo entiendo.

Me reservo el artículo 40 Fracción IX y el artículo transitorio primero.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Jesús Mario, le pediría que me pasara por favor los artículos que se reservó.

Y por último pido por favor al Diputado Luis Gerardo García, que pase a tribuna.

Diputado Luis Gerardo García Martínez:

Muy buenas tardes, noches, con su permiso Diputado Presidente.

Llego a esta tribuna representando a mi Fracción Parlamentaria, a mi Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” de mi Partido, el Revolucionario Institucional y vengo manifestando y aclarando la postura a favor de esta reforma a este Código Electoral, en el entendido de que Coahuila es, fue y será siempre punta de lanza en las reformas electorales que siempre ha requerido Coahuila y México.

Pero antes de puntualizar en que estamos a favor y por qué estamos a favor de esta reforma al Código, me gustaría hacer un comentario, 3 comentarios muy breves.

El primero, decirles que yo no coincido en el comentario de que sea una reforma a mata caballo, una reforma al vapor, ha sido una reforma que ha sido consensada, que ha sido platicada, que ha sido incluyente, y al grado de que, bueno, cuando se hace la propuesta el 26 de diciembre del 2008 por el Partido Acción Nacional de 5 puntos, bueno, si vale la pena comentar que de esos 5 puntos 4 están contemplados en esta reforma al Código Electoral.

Y cuando hablamos de la iniciativa popular que se planteó, bueno, también vale la pena comentar para no irnos por otros caminos, de que el 80% o más de lo que se planteó en esta iniciativa popular está incluida en esta reforma electoral.

Y para puntualizar, el último comentario antes de avanzar con los puntos y puntualizar por qué estamos a favor, en cuanto al tema de seguridad que se comentó hace unos minutos, pues es normal que en un Congreso como en el que estamos ahorita, haya seguridad pública, yo tengo conocimiento que en la gran mayoría de los Congresos de las legislaturas del país existe la seguridad pública, en las ocasiones que yo en lo personal he asistido al Congreso de la Unión en México, me he encontrado con la presencia del ejército nacional y de la policía federal preventiva y además que hemos encontrado y hemos visto la presencia de estos elementos de seguridad, no nada más en el diario acontecer del Congreso Federal, sino en tomas de protesta e informes de presidentes de nuestro país.

Esta Fracción Parlamentaria, este Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, estamos a favor de reducir los tiempos de campaña, tanto de Gobernador como de alcaldes y Diputados, porque estamos convencidos que esta reducción de tiempos trae ahorros importantes, esta Fracción Parlamentaria está a favor de que en los días de campaña que se proponen se disminuyan y que queden en 10 días en los municipios que tengan un listado nominal de 20 mil o menos, de 20 días en los municipios donde el listado nominal sea de 20 mil a 120 mil y de 30 días en los municipios que tengan un listado nominal a los 120 mil, porque también estamos convencidos que en esta reducción de tiempos vamos a traer ahorros muy importantes para el erario.

Estamos a favor de que sea más transparente la operación de los partidos dando a conocer sus estructuras, sus marcos normativos, sus prerrogativas, más no así lo correspondiente a sus estrategias político-electorales de campañas y precampañas, así como la información personal de afiliados, de dirigentes, de precandidatos y candidatos, porque estamos convencidos de que esto va en contra que está establecido en la Constitución Política de nuestro país y además de muchos tratados internacionales.

Este Grupo Parlamentario del PRI estamos a favor de esta reforma, de que el instituto sea el órgano que lleve el seguimiento de notas y monitoreo de medios, buscando con esto siempre la equidad en los procesos, ya que no vimos tal equidad en los últimos procesos.

Este Grupo Parlamentario está a favor del financiamiento privado, que sea el 10% del financiamiento público y no se toque el recurso ordinario que tienen los partidos políticos, ya que esta propuesta la estamos adecuando a la Constitución Política de nuestro estado, bajo el artículo 141 y con esto blindar y conocer la procedencia de los recursos que se usan en los procesos electorales.

Estamos a favor de eliminar las coaliciones, con el único fin de respetar las directrices de los partidos políticos y así fomentar la democracia y conocer las propuestas de estas instituciones.

Estamos a favor de que el instituto sea el único órgano facultado para la realización de los debates, con el fin de mantener certidumbre y equidad en el proceso.

Estamos favor para que la propaganda que se utilice en los procesos se privilegie el debate, las ideas, las propuestas y las plataformas y podamos evitar así, la calumnia, la difamación, la injuria, la gente ya está cansada de eso y eso es un sentir que los que hemos tenido la gran oportunidad, lo voy a volver a comentar, de vivir un proceso electoral, que hemos podido saludar a la gente mano con mano, producto de una campaña político-electoral nos lo han expresado.

Estamos a favor para que se regulen los topes de campañas y precampañas, a través primero de la declaración de planeación de la precampaña y campaña, segundo de un informe de precampaña, tercero, de dos informes parciales y uno final en el caso de Gobernador y en un informe parcial y uno final en el caso de ayuntamientos y Diputados locales, con el fin de determinar si hubo un exceso en los topes de gasto y el origen del mismo.

Estamos a favor de buscar una equidad de género, para poder armonizar con el artículo 219 de COFIPE, pero lo más importante, estamos a favor con la equidad de género porque aquí en Coahuila como seguramente en el resto del país el 50% o más del 50% del padrón electoral son mujeres, no las podemos dejar fuera.

Y por último, estamos a favor de que se regule el cumplimiento de los compromisos de campaña, no se vale que producto de una campaña electoral podamos jugar con la ilusión de la gente, tenemos que regresar y tenemos que cumplir con los compromisos que hicimos en un proceso político electoral.

Por eso, por eso esta Fracción Parlamentaria y este Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, estamos a favor de esta reforma, porque estamos convencidos que esta reforma va a darle a Coahuila y a los coahuilenses un marco legal más estable y más acorde a los tiempos y a las circunstancias políticas que estamos viviendo.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado, ¿no se reserva ningún artículo? Gracias.

Ha solicitado la palabra Rodrigo Rivas, el señor Diputado pase por favor a tribuna.

Diputado Rodrigo Rivas Urbina:

Buenas noches, compañeros Diputados y Diputadas.

Acudo a esta tribuna a apoyar lo dicho por la Diputada Esther Quintana, que me parece que no debemos tomar a la ligera la propuesta que hoy se nos hace sobre sancionar el abstencionismo.

En primer lugar hay que resaltar que no se propone simplemente multar al ciudadano que no cumpla con la obligación de votar, se pretende imponer una sanción positiva a quien cumpla con este deber, otorgándole descuentos en los trámites estatales, un 10% para ser exacto, además de otras prerrogativas como la de ceder en igualdad de condiciones a instituciones públicas, la educación de la ciudadanía para ir a votar es un imperativo que nos conviene a todos en la medida de que los candidatos no se desgastan tanto, en procurar que los votantes asistan a las urnas, tendrán más tiempo para hacer propuestas y para recabar las inquietudes de la ciudadanía.

Y aquí quiero precisar que en el contexto político vigente en el estado de Coahuila, el abstencionismo conviene aún al partido político en el poder, pues con menos votos ganan las elecciones y quien pierde

es la sociedad, quien pierde es la democracia.

El resultado de una participación ciudadana masiva en las jornadas electorales, traerá como consecuencias propuestas y candidatos más comprometidas y permítanme razonar esta afirmación, es de conocimiento común que hay ciudadanos que no acuden a las urnas porque no les convence plenamente ninguna de las propuestas planteadas por los candidatos, no están a favor ni en contra de partido alguno.

Bueno, creemos que teniendo la obligación de acudir a votar, los candidatos y los partidos políticos deberán de hacer mejores propuestas y más adecuadas y estoy seguro que redundará en un mejor sistema democrático de Coahuila.

Quiero hacer ver también que el Código Electoral que hoy se propone, va justo a la medida del partido en el poder que gobierna y no son palabrerías, es lo que se está haciendo en el estado de Coahuila, dándole un golpe a la democracia y sobre todo retrocediendo varias décadas en lo que respecta a la participación ciudadana, hoy vimos un rechazo de la sociedad, hoy vimos que retrocedimos varias décadas, hace tiempo que no veíamos este tipo de manifestaciones.

Bueno, pues quiero decir que si no hacemos conciencia de lo que estamos analizando y mejoramos la propuesta y recurrimos al diálogo para mejorar esta propuesta del Código Electoral, puede pasar que la sociedad se vaya también a las calles a manifestarse, creo que tenemos una responsabilidad como Diputados, acabamos de ser electos como Diputados y creo que debemos de razonar bien este Código Electoral y permitir que entren las propuestas que se hacen por parte de la minoría.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado ¿no tiene alguna reserva de algún artículo? Gracias, señor.

Y no habiendo más intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración, así como en lo particular los artículos que no reservaron para ser discutidos en esta forma, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen y al Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Pido que se cierre la votación por favor. El resultado, señor. Me puede dar el resultado señor Secretario.

Está cerrada la votación, lo aclaré una vez antes, que una vez que concluya ya no podrán votar. Pido por favor, que se dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 24 votos a favor; 6 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, señor Secretario.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración, así como en lo particular los artículos que no se reservaron para ser discutidos en esta forma.

Declarado lo anterior, a continuación pasaremos a leer los artículos que se reservaron para ser discutidos en esta forma, por lo que esta Presidencia hará la mención de los mismos y de quien hizo la reserva.

Y respetando el orden en que se registraron, el Diputado Mario Alberto Dávila hace la propuesta de texto para el artículo 11 del Código Electoral, él indica que el artículo 11 debería de decir: Los partidos políticos nacionales y estatales en el ámbito de su autonomía partidista son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas.

Someto a votación esta propuesta hecha por el Diputado Mario Alberto Dávila.

Los que estén a favor, en contra o que se abstengan, háganlo saber en la forma electrónica. Antes de que se cierre la votación les voy a avisar. Pueden votar esto por favor.

Se cierra la votación. Le voy a pedir al Secretario Rogelio Ramos, que indique por favor cuál es el resultado de la votación.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Le informo que la votación es la siguiente: 8 a favor; 22 en contra y 1 abstencionismo.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo, conforme al resultado de la votación se rechaza por mayoría esta propuesta de texto para el artículo 11 del Código Electoral.

Siguiendo con el Diputado Mario Alberto Dávila, hace una propuesta de texto para el artículo 213 del Código Electoral, en el cual, él opina que debería de decir lo siguiente:

Artículo 213.- Las campañas políticas iniciarán en el caso de Gobernador 53 días antes de la jornada electoral y la de Diputados 38 días antes del día en que se verificará la jornada electoral, debiendo culminar en todos los casos 3 días antes del día de la jornada electoral.

El inicio de las campañas políticas en los ayuntamientos se sujetará a las reglas siguientes:

1. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de elector del municipio de que se trate, no exceda de 20 mil, las campañas políticas iniciarán 13 días antes del día en que se verificará la jornada electoral.
2. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de elector del municipio en que se trate será superior a los 20 mil, pero que no exceda de 70 mil, las campañas políticas iniciarán 23 días antes del día en que se verificará la jornada electoral.
3. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de elector del municipio que se trate exceda de 70 mil, iniciarán 38 días antes del día en que se verificará la jornada electoral.
4. Para todo lo supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la que el Instituto utilice para el proceso electoral del año que corresponda, en todos los casos las campañas políticas deberán culminar 3 días antes del día de la jornada electoral, las campañas electorales iniciarán solo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate, en todo caso el Instituto a través de sus órganos competentes harán la declaratoria de inicio correspondiente.

Pongo a consideración y a votación esta propuesta del texto para el artículo 213 del Código Electoral que propone el Diputado Mario Alberto Dávila, para que quede esto en lugar de lo que esta en el dictamen antes leído.

Pido su votación para que lo hagan en la forma que ustedes consideren. Está abierta la votación. Se cierra la votación y le pido por favor al Diputado Secretario Jesús Fernández, me dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 8 votos a favor; 23 votos en

contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y conforme al resultado de la votación, se reprueba por mayoría esta solicitud de cambio que está haciendo el Diputado Mario Alberto Dávila.

Siguiendo con el orden que estuvieron en tribuna, voy a presentar los artículos que presentó el Diputado Jesús Contreras Pacheco y dice:

Por las consideraciones antes señaladas proponemos la siguiente modificación al dictamen que se discute.

5. Artículo 24, fracción IV, letra B: Que obtengan por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

El Diputado quiere que se modifique al 3% del total de la votación y yo lo pongo a votación de las Diputadas y Diputados de esta Legislatura para que emitan su voto en la forma que consideren.

Se cierra la votación, por favor, Diputado Rogelio Ramos favor de darme el número de votos.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, el resultado fue el siguiente: 3 a favor; 28 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y conforme al resultado de la votación, se reprueba por mayoría esta petición al artículo 24 que hace el Diputado Jesús Contreras Pacheco.

Sigo con el mismo Diputado, con todo respeto, dice que el artículo 60 en la fracción IV, quisiera que dijera: no obtener por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la totalidad del estado en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado.

Pido a las Diputadas y Diputados que emitan su voto como lo deseen. Se cierra la votación, pediría al Diputado Javier Fernández que me dé el resultado de la votación, por favor. Está cerrada la votación, déme el resultado señor.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 2 votos a favor; 28 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de igual manera, por mayoría se reprueba, no se acepta que este artículo 60 en la fracción IV contenga lo que mencionaba el Diputado Jesús Contreras Pacheco.

Y por último, el artículo 70 dice: Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos nacionales y estatales legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas.

El Diputado Jesús Contreras Pacheco quisiera que se sustituyera el artículo 70 de lo que está en el dictamen por lo que dice en este dictamen, yo lo pongo a consideración y a votación de los Diputados y Diputadas.

Me puede dar por favor la votación, Diputado Rogelio Ramos.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, el resultado es siguiente: 2 a favor; 29 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo a la votación, se rechaza por mayoría esta petición de modificación al artículo 70, al igual que todos los anteriores que hemos mencionado se han rechazado.

Siguiendo con la propuesta que hace la Diputada Esther Quintana, hace una propuesta de reforma en materia de abstencionismo al artículo 6 y dice:

Son obligaciones de los ciudadanos coahuilenses.

2. Votar en la casilla que corresponde a su sección electoral, salvo las excepciones que esta ley establezca, el voto de los ciudadanos se hará constar con la marca que al efecto se realice en la credencial para votar con fotografía y al comprobar su participación en la elección inmediata anterior se obtendrá un 10% de descuento en las contribuciones estatales con excepción de las multas y recargos, igualmente se tendrá preferencia en igualdad de condiciones de ingresar a instituciones públicas de educación superior, con las excepciones que marca esta ley, la falta en el cumplimiento de la obligación de votar, será sancionada con multa de 2 a 4 días de salarios mínimos vigente en la capital del estado en términos del libro séptimo de este código.

Del 3 al 6, de aprobarse por este Pleno la sanción al abstencionismo otros artículos deberán adecuarse para implementar mecanismos para llevar a cabo la sanción específica se propone la reforma de los numerales siguientes.

Vamos a votar primero el artículo 6, porque después en esta misma hoja viene el artículo 10-13-105-236-etcétera.

Quisiera pedirles a las Diputadas y Diputados que voten en la forma que lo deseen.

Se cierra la votación, por favor, y le pido al Diputado Javier que me dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 7 votos a favor; 23 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Javier.

Y conforme al resultado de la votación, se reprueba por mayoría esta petición de reforma al artículo 6º.

Continuamos con la Diputada Esther Quintana. En el artículo 10 menciona que para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado, deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Tener y acreditar mediante el documento correspondiente su calidad de elector y haber votado en la elección inmediata anterior ocurrida en el estado.

Es lo que ella propone para el artículo 10.

Yo pido a las Diputadas y los Diputados que voten de acuerdo como lo consideren.

Se cierra la votación y pido al Diputado Rogelio me dé por favor la votación obtenida.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, el resultado es el siguiente: 7 votos a favor; 24 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo a la votación, el resultado de la votación se reprueba por mayoría la propuesta al artículo 10 hecha por la Diputada Esther Quintana.

El artículo 13, la Diputada Esther Quintana dice: que son obligaciones de los ciudadanos coahuilenses.

3.- Votar en la casilla que corresponda a su sección electoral salvo las excepciones que esta ley establezca. El voto de los ciudadanos se hará constar con la marca que al efecto se realice en su credencial para votar con fotografía y a comprobar su participación en la elección inmediata anterior, se obtendrá un 10% de descuento en las contribuciones estatales con excepción de las multas y recargos. Igualmente se tendrá preferencia en igualdad de condiciones a ingresar a instituciones públicas de educación superior, con las excepciones que marca esta ley, la falta en el cumplimiento en la obligación de votar será sancionada con multa de 2 a 4 día de salario mínimo vigente en la capital del estado en los términos del libro 7º de este código.

Yo pediría que votaran en la forma que lo quisieran hacer a las Diputadas y los Diputados. Me puede dar el resultado por favor, Diputado Javier.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 7 votos a favor; 24 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo al resultado de la votación, se reprueba por mayoría el artículo antes mencionado propuesto por la Diputada Esther Quintana.

Continuamos con el artículo 105 del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

Suscribir con los concesionarios del transporte público urbano, es el artículo 48, convenios para, 47 perdón, convenios para facilitar a los electores transporte gratuito el día de la jornada electoral a sus casillas correspondientes entre las 7:00 y las 17:00 horas, y la Fracción 48 dice: que las demás que le confiere este código u otras disposiciones aplicables.

Pido por favor a las Diputadas y Diputados que voten como consideren este artículo 105.

Se cierra la votación, y le pido al Diputado Rogelio que me dé el resultado de dicha votación.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, el resultado es el siguiente: 7 a favor; 24 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo al resultado de la votación, se reprueba por mayoría la propuesta hecha por la Diputada Esther Quintana.

Y seguimos con el artículo 236 dice: Se incluirá en el material electoral un talonario que incluya boletas desprendibles con los datos de cada ciudadano inscrito en la lista nominal para efecto de comprobación de haber sufragado los sobrantes, no se desprenderán del talonario y deberán guardarse en un sobre por separado que se anexará por fuera del paquete electoral que se entregará ante el comité distrital municipal al fin de la jornada electoral para que a su vez sea reenviado al Consejo General del Instituto bajo cuyo resguardo quedará y sólo podrá ser abierto para efectos de comprobación de haber sufragado o no a solicitud por escrito del elector o de la autoridad que le otorgue los descuentos establecidos en el artículo 6 de este ordenamiento.

El artículo 259 también dice: Que el Secretario Técnico de la casilla anotará la palabra votó en la lista nominal de electores con fotografía y procederá a marcar la credencial de elector devolviéndola al ciudadano debiendo impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, acto seguido desprenderá la boleta correspondiente del talonario que se refiere al artículo 236 y lo entregará al ciudadano.

Y también es de la misma incumbencia el artículo 275 donde se adjuntará el paquete electoral, el talonario con las boletas que incluyan a los ciudadanos que no votaron para los efectos que determinen el artículo 323.

Pido a las Diputadas y Diputados que por favor voten este artículo 275-259 y 236 que propuso la Diputada Esther Quintana.

Se cierra la votación y voy a pedirle al Diputado Javier que me dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es la siguiente: 7 votos a favor; 24 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Javier.

Y conforme al resultado de la votación, se reprueba por mayoría los artículos 236-259 y 275 de la propuesta de los artículos que la Diputada hizo para que pasara aquí al Pleno de este Honorable Congreso.

Continuamos con el artículo 316, en la fracción III dice:

La negativa de acudir a emitir el voto con las excepciones siguientes:

- a).- Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impide el día de las elecciones concurrir a votar el cual se comprobará con los certificados médicos correspondientes.
- b).- Ausencia en el territorio nacional durante la votación.
- c).- Los mayores de 70 años o más.
- d).- Algún caso excepcional siempre y cuando sea considerado como justificable por la autoridad electoral.

Para efecto de la comprobación dispuesta en los incisos a y b, el plazo es de 30 días naturales contados a partir del día en tuvo lugar la jornada electoral, lo que se presenten en fecha posterior carecerán de validez y se estará en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 123, el cual dice en la fracción IV: El incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en este Código, artículo 323 fracción IV, respecto a los ciudadanos que no acudan a emitir su voto con multa de 2 a 4 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, dicha multa se duplicará en caso de que los ciudadanos sean servidores públicos. El monto recaudado se destinará a la promoción permanente de la educación cívica en los

términos establecidos en el artículo 105 fracción III del presente Código.

Pido a las Diputadas y Diputados que hagan su votación a la propuesta que hace la Diputada Esther Quintana en la forma que lo consideren.

Se cierra la votación, y pido al Diputado Rogelio Ramos que me dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

Diputado Presidente, el resultado es el siguiente: 7 a favor; 24 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Rogelio.

Y conforme al resultado de la votación, se reprueba por mayoría la propuesta hecha en estos artículos por la Diputada Esther Quintana.

Y por último de la Diputada Esther Quintana hace una propuesta de reforma al artículo 189 que comenta y dice:

Artículo 189.- Los aspirantes y precandidatos que pretendan participar en los procesos de selección interna convocados por cada partido podrá manifestar su interés o en su caso decisión de contender ante su partido para obtener una candidatura pero no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las campañas, la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, por razón de equidad de las elecciones si los aspirantes y los precandidatos son servidores públicos deberán esperar hasta en tanto se lance la convocatoria de la precampaña por el partido político correspondiente para manifestar su interés o en su caso decisión de contender para obtener una candidatura.

Voy a pedirles a las Diputadas y Diputados que voten esta propuesta de reforma del artículo 189 propuesto por la Diputada Esther Quintana.

Se cierra la votación, y le pido al Diputado Javier que me dé el resultado de dicha votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 7 votos a favor; 24 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Conforme al resultado de la votación, se rechaza, no se aprueba por mayoría la solicitud que hizo a dicho artículo la Diputada Esther Quintana.

Siguiendo en el orden que estuvieron presentando la reserva para su discusión en lo particular, sigue la Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno, que hace una modificación al artículo 24 en su fracción VIII, en la cual dice: Que en virtud que la fracción VIII parece duplicada se propone unificarlas en una sola fracción modificando el segundo párrafo para quedar como sigue:

VIII.- Para el registro de las planillas de los miembros de los ayuntamientos a que se refiere la fracción I, de este artículo los partidos políticos no deberán exceder del 50% de candidatos de un mismo género, tanto para propietarios como para suplentes para cada municipio, para efectos de las planillas de los miembros de los ayuntamientos, el síndico deberá ser del género opuesto al presidente municipal y el primer regidor deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el párrafo que antecede, el comité municipal electoral le requerirá en primer instancia para que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la multiplicación rectifique la solicitud de registro de planilla y le apercibirá de que en caso de no hacerlo

le hará una amonestación pública, transcurrido el plazo el partido político que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación haga la corrección en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de la planilla correspondiente.

Esta es la petición que hace la Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno. En virtud de que la fracción VIII aparece duplicada, propone unificarlas en una sola fracción.

Yo les pediría a las Diputadas y Diputados que emitan su voto en la forma que les parezca.

Le pido por favor al Diputado Rogelio me dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Rogelio Ramos Sánchez:

El resultado es el siguiente, Diputado Presidente: 22 a favor; 9 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría esta modificación que se hace en virtud a la fracción VIII que aparece duplicada y que se propone unificarla en una sola fracción, modificando el segundo párrafo para quedar como se leyó. Se aprueba por mayoría.

Y por último, tenemos la participación que hizo el Diputado Jesús Mario Flores Garza, en los artículos del dictamen del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que deberán ser reservados para su modificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Congreso para ser discutidos en lo particular.

La modificación consistiría en:

1.-Adicionar en el artículo 40 fracción IX lo siguiente:

Artículo 40.- Son obligaciones de los partidos políticos fracción IX, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, que deberá quedar registrada hasta 15 días antes del registro de candidatos ante el Instituto quien podrá realizar ajustes a este término a fin de garantizar los plazos de registro.

2.- Adicionar en el artículo transitorio 1º.

1.- El presente decreto entrará en vigor al segundo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Les pediría a las Diputadas y Diputados que emitieran su voto para adicionar en el artículo 40 fracción IX lo que se leyó y adicionar en el artículo transitorio 1º lo que se acaba de leer.

Se cierra la votación, y le pido al Diputado Javier que me dé el resultado de dicha votación.

Diputado Secretario Javier Fernández Ortiz:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es la siguiente: 23 votos a favor; 8 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y de acuerdo y conforme al resultado de la votación se aprueba por mayoría las modificaciones a los adicionar al artículo 40 fracción IX y adicionar en el artículo transitorio 1º, se aprueba por mayoría.

Habiéndose resuelto sobre la aprobación de los artículos que se reservaron para ser discutidos en lo

particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto con las modificaciones aprobadas conteniendo en el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Y cumplido lo anterior y agotados todos los puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión, siendo las 21:00 horas del día 3 de febrero del año 2009.

Compañeros y compañeras Diputadas, se les cita a los integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado para la siguiente sesión del Período Extraordinario a las 11:00 horas del martes 10 de febrero, martes 10 de febrero a las 11:00 horas de este mismo año.

Asimismo, se cita a los integrantes de esta Legislatura para sesionar a las 9:30 horas del próximo día jueves 5 de febrero del presente año, señalándose que la sesión de esa fecha tendrá el carácter de Solemne para develar el nombre de la Benemérita Escuela Normal de Coahuila, en el Muro de Honor de este Salón de Sesiones.

Por su atención, muchas gracias y que Dios los bendiga.